



— Universidad —  
**Inca Garcilaso de la Vega**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**TESIS:**

**LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y EL  
RESARCIMIENTO DEL DAÑO COMO REGLA DE  
CONDUCTA EN EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS  
AGRAVADAS**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**Bach. EDELMIRA NELLY LLANOS INCISO**

**ASESOR:**

**Dra. Cs. Cinthya Cerna Pajares**

**LIMA – PERÚ**

**2023**

# Turnitin Informe de Originalidad

Procesado el: 23-abr.-2024 8:38 a. m. -05  
Identificador: 2359276458  
Número de palabras: 46790  
Entregado: 1

Índice de similitud	Similitud según fuente
25%	Internet Sources: 25% Publicaciones: N/A Trabajos del estudiante: 13%

LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO COMO REGLA DE CONDUCTA EN

EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS AGRAVADAS Por Edelmira Nelly Llanos Inciso

4% match (Internet desde 07-dic.-2020)  
[https://idoc.pub/documents/codigo-penal-comentado-tomo-i-jose-urquizo-olaechea-](https://idoc.pub/documents/codigo-penal-comentado-tomo-i-jose-urquizo-olaechea-2010-x4e6zqw2pgn3)

[2010-x4e6zqw2pgn3](https://idoc.pub/documents/codigo-penal-comentado-tomo-i-jose-urquizo-olaechea-2010-x4e6zqw2pgn3)

3% match (Internet desde 18-nov.-2020)

<https://qdoc.tips/el-codigo-penal-en-su-jurisprudenciapdf-pdf-free.html>

3% match ( )

[Damacén Jauregui, Einstein. "Principios constitucionales que se vulneran al prohibir la suspensión de la ejecución de la pena en delitos cometidos por funcionarios o servidor público", Universidad Nacional de Cajamarca, 2019](#)

2% match (Internet desde 11-dic.-2020)

<https://qdoc.tips/jurisprudencia-reciente-2-gaceta-pdf-free.html>

2% match (Internet desde 20-nov.-2020)

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1015/TESIS%20ORIHUELA.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

2% match (Internet desde 13-nov.-2020)

[https://inba.info/diccionario-jurisprudencial-penal\\_5750e665b6d87f4da28b4db6.html](https://inba.info/diccionario-jurisprudencial-penal_5750e665b6d87f4da28b4db6.html)

1% match (Internet desde 07-dic.-2020)

<https://qdoc.tips/gaceta-juridica-compendio-de-legislacion-penal-y-procesal-penal-lima-2010-693-pdf-free.html>

1% match (Internet desde 08-dic.-2020)

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/138/DP%20-%20014%20TESIS%20HERN%C3%81NDEZ-FIGUEROA.pdf?isAllowed=y&sequence=1>

1% match (trabajos de los estudiantes desde 14-mar.-2024)

[Submitted to Universidad Andina del Cusco on 2024-03-14](#)

1% match (trabajos de los estudiantes desde 11-jun.-2020)

[Submitted to Universidad Andina del Cusco on 2020-06-11](#)

1% match (trabajos de los estudiantes desde 05-dic.-2018)

[Submitted to Universidad Cesar Vallejo on 2018-12-05](#)

1% match (Internet desde 05-dic.-2020)

<https://legislacionparaintervenir.weebly.com/codigo-penal.html>

1% match (trabajos de los estudiantes desde 14-jun.-2023)

[Submitted to Universidad Privada del Norte on 2023-06-14](#)

1% match (trabajos de los estudiantes desde 14-jun.-2023)

[Submitted to Universidad Privada del Norte on 2023-06-14](#)

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación está dedicado a mi madre, en especial a mi padre por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades y a mi hija por su apoyo incondicional.

## **AGRADECIMIENTO**

A los docentes y asesor de tesis por sus conocimientos y enseñanzas impartidas a lo largo de mi carrera profesional.

## INDICE

DEDICATORIA .....	2
AGRADECIMIENTO .....	3
RESUMEN .....	5
ABSTRACT .....	7
INTRODUCCIÓN .....	9
CAPÍTULO I .....	13
1.1.- Marco Teórico .....	13
1.2.- Investigaciones.....	42
1.3.- Marco conceptual .....	56
CAPITULO II.....	57
2.1.- Planteamiento del problema .....	57
2.1.2.- Antecedentes teóricos .....	60
2.1.3.- Definición del problema.....	63
Problema secundario: .....	63
2.2.- Finalidad y objetivo de la investigación.....	64
2.2.2.- Objetivo general y específico. ....	65
2.2.3.- Delimitación del estudio. ....	65
2.2.4.- Justificación e importancia del estudio.....	66
2.3.- Hipótesis y categorías.2.3.1.- Supuestos teóricos.....	67
2.3.2.- Hipótesis principal y especificaciones .....	68
2.3.3.- Categorías .....	69
CAPÍTULO III.....	69
3.1.- Población y muestra.....	70
3.2.- Enfoque y diseño a utilizar en el estudio. ....	70
3.3.- Técnica e instrumentos de recolección de datos.....	71
3.4.- Ética de la investigación .....	72
3.5.- Procesamiento de datos .....	72
CAPÍTULO IV .....	73
4.1.- Presentación de resultados.....	73
4.2.- Contrastación de hipótesis.....	120
4.3.- Discusión de resultados. ....	127
CAPÍTULO V .....	130
5.1.- Conclusiones .....	130
5.2.- Recomendaciones.....	134
BIBLIOGRAFÍALIBROS: .....	137

## RESUMEN

En un Estado Constitucional de derecho, en donde las garantías fundamentales de las personas están protegidas por la Ley y la Constitución, se debe de racionalizar el ejercicio del poder punitivo, es decir, la pena como instrumento de castigo y de resocialización debe de utilizarse como *última ratio*. Si el monopolio del castigo severo y violento que caracteriza a la pena privativa de libertad lo tiene el Estado como su legítimo titular, entonces, dicha forma de castigo debe estar reservada para aquellas conductas que representen una severa amenaza a bienes jurídicos individuales y colectivos. Solo las conductas delictivas graves son aquellas que ameritan una sanción grave, por lo que se debe de evaluar la necesidad de no ejecutar una pena privativa de libertad en aquellos casos en donde la prisión podría terminar afectando al sentenciado en relación a su sociabilización carcelaria.

El legislador del Código Penal de 1991, consiente de dicha realidad, incorporó la institución de la suspensión de la ejecución de la pena en el artículo 57, el cual representa un cambio a la antigua figura de la condena condicional, y en donde ahora se establece que la aplicación de la suspensión es para los casos en donde la pena privativa de libertad no supere los cuatro años, y donde también tiene un rol importante la naturaleza y modalidad delictiva, así como la conducta procesal y la personalidad del sentenciado.

La suspensión de la ejecución de la pena es válida de aplicar en el delito de lesiones culposas agravadas por inobservancia a las reglas técnicas de tránsito, sin embargo, por la importancia que tienen los intereses de la parte agraviada respecto al resarcimiento del daño es que las reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal deben estar encaminadas a un resarcimiento efectivo y oportuno. Sin embargo, la que mayor trascendencia ha tenido en los últimos años ha sido la regla “reparar los daños ocasionados con el delito”, porque la misma está vinculada con la obligación que tiene el sentenciado de reparar los daños causados a la parte agraviada. Una forma de interpretar dicha regla de conducta es asumiendo como el pago de la reparación civil, y que a ello se suma la temporalidad impuesta por el juez para

su cumplimiento, porque recordemos que las reglas de conducta tienen un plazo máximo de duración, pero eso no significa que todas las reglas se deban de ejecutar y cumplir en el mismo plazo.

Por último, se desprende de la realidad que muchas veces no es posible cumplir con cancelar la reparación civil en un periodo corto de tiempo, porque muchas veces el sentenciado tiene otras obligaciones que también debe de cubrir, y esto sin tomar en cuenta que existen un conjunto de obligaciones que también pueden estar siendo cubiertas por el sentenciado previo a la comisión del delito de lesiones culposas agravadas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, por lo que resulta razonable que se establezca un cronograma de pago para el cumplimiento de dicha obligación, sobre todo si también se analizará aspectos objetivos y subjetivos del sentenciado, y en ese balance también cobra importancia los derechos e intereses de la parte agraviada.

#### **PALABRAS CLAVE**

Suspensión de la ejecución de la pena – Pena privativa de libertad – Principio de mínima intervención – Mecanismo sustitutivo – Prisión – Reparar los daños – Reparación civil – Reglas de conducta – Lesiones culposas agravadas – Cronograma de pagos – Revocatoria de la pena.

## **ABSTRACT**

In a constitutional state governed by the rule of law, where the fundamental guarantees of individuals are protected by the law and the Constitution, the exercise of punitive power must be rationalized, that is, punishment as an instrument of punishment and resocialization must be used as a last resort. Only serious criminal conduct is one that merits a serious sanction, so the need not to execute a custodial sentence must be evaluated in those cases where imprisonment could end up affecting the sentenced person in relation to his or her prison socialization.

The legislator of the Criminal Code of 1991, aware of this reality, incorporated the institution of suspension of the execution of the sentence in article 57, which represents a change to the old concept of the conditional sentence, and which now establishes that the application of the suspension is for cases in which the custodial sentence does not exceed four years. and where nature also plays an important role and criminal modality, as well as the procedural conduct and personality of the convicted person.

The suspension of the execution of the sentence is valid to apply in the crime of culpable injury aggravated by non-observance of the technical traffic rules, however, due to the importance of the interests of the aggrieved party with respect to compensation for the damage, the rules of conduct provided for in article 58 of the Criminal Code must be aimed at effective and timely compensation. However, the one that has had the greatest significance in recent years has been the rule "to repair the damage caused by the crime", because it is linked to the obligation of the sentenced person to repair the damage caused to the aggrieved party.

One way of interpreting this rule of conduct is to assume that it is the payment of civil reparations, and that to this is added the temporality imposed by the judge to Compliance with them, because let's remember that the rules of conduct have a maximum duration, but that does not mean that all the rules must be executed and complied with within the same period.

Finally, it follows from the reality that many times it is not possible to comply with the cancellation of the civil reparation in a short period of time, because many times the sentenced person has other obligations that must also be covered, and this without taking into account that there are a set of obligations that may also be covered by the sentenced person prior to the commission of the crime of aggravated culpable injuries due to non-observance of technical rules of transit, therefore, it is reasonable to establish a payment schedule for the fulfillment of this obligation, especially if objective and subjective aspects of the sentenced person will also be analyzed, and in that balance the rights and interests of the aggrieved party also become important.

## **KEYWORDS**

Suspension of the execution of the sentence – Custodial sentence – Principle of minimum intervention – Alternative mechanism – Imprisonment – Reparation for damage – Civil reparation – Rules of conduct – Aggravated culpable injuries – Payment schedule – Revocation of sentence.

## INTRODUCCIÓN

En el Derecho penal se establece, a través del principio de legalidad, que nadie puede ser sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecido en ella. Esto significa que solo se puede sancionar en un Estado de Derecho a aquella persona que mediante su conducta ha realizado el supuesto de hecho previsto en un determinado tipo penal.

Cabe precisar que los tipos penales protegen bienes jurídicos de sumo valor para la sociedad, y, dentro de este catálogo tenemos a la vida como el bien jurídicos más importante, porque recordemos que la pena responde necesariamente a la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley (principio de lesividad), sin embargo, queremos resaltar que no siempre la afectación a la vida tendrá un mismo resultado punitivo, y, esto responde no al resultado muerte, sino, a la propia actuación motivada del agente, es decir, la diferencia entre estos dos tipos penales radica en la intencionalidad con la que se ha actuado el agente al momento de ocasionar la muerte de otra persona.

El artículo 12 del Código penal establece que la pena a imponerse por la comisión de un delito depende de la forma de su infracción. Esto significa que los delitos dolosos reciben una mayor sanción que aquellos que son cometidos de forma culposa o imprudente. Cabe mencionar que la mayor cantidad de delitos en el Código penal tienen como elemento subjetivo al dolo, a diferencia de los delitos imprudentes, en donde la sanción se encuentra condicionada a su previa regulación en un específico tipo penal.

De esta manera, en el caso que alguien le cause la muerte a otro de forma intencional, lo que se configura con dicha conducta es un delito de homicidio simple (artículo 106 CP), no obstante, si aquella misma persona le causa la muerte a otro, pero como consecuencia de la vulneración o inobservancia a las reglas técnicas de tránsito, entonces, lo que se configuraría es un delito de homicidio culposo (artículo 111 CP).

La pena prevista para el delito de homicidio simple es totalmente diferente que para el delito de homicidio culposo. En el primer delito tenemos un marco punitivo previsto desde no menor de 6 hasta no mayor de 20 años de pena privativa de libertad, y, en el segundo delito, su marco punitivo se encuentra comprendido desde no menor de 4 hasta no mayor de 8 años de pena privativa de libertad. La diferencia entre ambas conductas delictivas, en cuanto a la intencionalidad, es tan notoria que solo en la primera genera que la pena sea impuesta de forma efectiva, y, en la segunda, dependiendo de la gravedad del caso, admite la posibilidad de que la efectividad de la pena quede suspendida, tal como lo prevé el artículo 57 del Código penal.

Se debe tener en cuenta que la suspensión de la ejecución de la pena tiene límites delimitados de forma taxativa en el artículo 57 del Código Penal. De la realidad se advierte que existe una costumbre judicial de considerar que toda condena que no sobrepase los 4 años de pena privativa de libertad siempre será suspendida, sin embargo, dicha afirmación no resulta cierta, porque la suspensión de la ejecución no está condicionada únicamente al quantum de la pena, sino, a criterios objetivos relacionados con la condición personal del agente (v.gr.: si estamos ante una persona reincidente en el delito)

En el caso del delito de homicidio simple, tenemos que la condena siempre será efectiva, toda vez que la pena abstracta es desde no menor de 6 años de privación de libertad, y, esta misma situación no sucede en el caso del delito de homicidio culposo, en donde la pena tiene como extremo mínimo a 4 años de privación de libertad, por lo que sí cabe la posibilidad de la suspensión de la ejecución de la pena.

La suspensión de la pena para el delito de homicidio culposo, conforme a los requisitos previstos en el artículo 57 del Código Penal, se encuentra acompañado del cumplimiento de determinadas reglas de conducta, tal como se encuentran previstas en el artículo 58 del citado código. Así, una de ellas específicamente establece lo siguiente: “reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado”. Es decir, el Juez suspenderá la

ejecución de la pena privativa de libertad siempre que el agente cumpla con determinadas reglas de conducta, en donde una de ellas es resarcir o reparar el daño ocasionado en la víctima.

El artículo 57 inciso 4 del Código Penal establece que la reparación del daño se realiza de forma total, pero en caso no se pueda hacer ello, se establece la posibilidad de reparar parcialmente el daño mediante un pago fraccionado. Esto significa que la reparación del daño se encuentra condicionado a su pago o cancelación en relación a un determinado monto establecido en la sentencia, sin embargo, como existe un escenario de afectación y gastos en los que han incurrido los familiares de la víctima, sumado al escenario de aflicción en que se encuentran por la muerte de un ser querido, entonces, en la práctica judicial se advierte que la reparación del daño, establecido como reparación civil, se encuentra comprendido como una regla de conducta y sujeto a un determinado plazo.

Si bien es cierto que la vida de una persona no tiene precio, también lo es que una sentencia condenatoria debe establecer imperativamente un monto por concepto del daño causado en el caso del delito de homicidio culposo. En ese sentido, las decisiones judiciales generalmente establecen un plazo para la cancelación de la reparación civil, sin embargo, la realidad demuestra que muchas veces no se llega a cancelar aquel monto establecido durante el periodo de prueba establecido para la suspensión de la ejecución de la pena, y, esto se debe a que la sentencia omite establecer un cronograma de pagos respecto a la reparación del daño o una fecha límite en que todo daño generado debe quedar cancelado.

Resulta importante recordar que la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad tiene un plazo previsto que oscila entre no menor de 1 ni mayor de 3 años, y, en dicho periodo de tiempo es que se deben establecer las reglas de conducta que debe cumplir una persona en caso accediera a dicho mecanismo premial. No obstante, en caso se incumpliera con las reglas de conducta establecidas en la sentencia, en el artículo 59 del Código penal se

han establecido mecanismos que permitirían asegurar su cumplimiento: a) amonestación; b) prórroga; y, c) revocatoria.

La realidad problemática que afronta este tipo de delito dentro del escenario judicial es que no se está cumpliendo con el resarcimiento del daño por parte de los condenados, o, se está cumpliendo de forma parcial, quedando imposibilitado su cumplimiento de forma coercitiva, toda vez que se requiere su cumplimiento bajo apercibimiento de revocatoria cuando dicho periodo de prueba se ha vencido. Es decir, estamos ante un problema de efectividad en cuanto al tiempo de suspensión de la ejecución de la pena y la falta de un cronograma de pago o un seguimiento a dicha cancelación por parte del obligado, bajo apercibimiento de la aplicación de los mecanismos previstos en el artículo 59 del Código Penal.

En consecuencia, con el presente trabajo se busca establecer una interpretación de *lege ferenda* respecto a la “reparación del daño” como regla de conducta prevista en el artículo 58 inciso 4 del Código penal para los casos de personas condenados por la comisión del delito de homicidio culposo, a efectos de garantizar su cumplimiento por parte de la persona obligada, y, de esta manera, materializar efectivamente la tutela procesal efectiva a favor de los deudos de la víctima, lo que permitirá en la práctica alcanzar un verdadero cumplimiento del mandato legal y la paz social.

## **CAPÍTULO I**

### **FUNDAMENTOS TEÓRICOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

#### **1.1.- Marco Teórico**

El castigo corporal era antiguamente la sanción que recibía toda persona cuando infringía las normas y valores esenciales que se establecían en una sociedad. Luego, con el paso del tiempo, este castigo corporal empezó a ser severamente cuestionado y entró en crisis al poco tiempo porque todo tipo de conducta contrario a un marco normativo era sancionado con la pena de castigo corporal, lo que resultaba contrario a los pilares que se empezaban a gestar como ámbito de protección para una sociedad moderna, como la vida, la libertad y el respeto por la dignidad de la persona. Además, es importante tener en cuenta que la violencia no ha servido ni sirve en la actualidad como una herramienta eficaz para disuadir futuras conductas delictivas.

Con suma razón, Carnelutti sostiene que siguen “considerando la pena, según una fórmula famosa, como un mal que se hace sufrir al delincuente por el mal que él ha hecho sufrir, ignoran u olvidan lo que Cristo ha dicho a propósito del demonio que no sirve para expulsar al demonio: no es con el mal con lo que se puede vencer al mal” (pp. 33-34).

Asimismo, el castigo corporal impuesto como pena producto de una determinada conducta no tenía como efecto secundario hacerse cargo del sentenciado, ni se prestaba atención en la forma de corregir o enmendar su conducta, menos aún se trabajaba en gestar un clima de confianza para su futura reincorporación social, por lo que esta situación poco razonable generó que los Estados modificaran los fines de la pena y sus alcances, llegando a prestar más atención en la pena privativa de libertad y los efectos positivos de tipo socioeducativos que podrían incorporarse en la persona durante el tiempo de su encierro en un establecimiento penitenciario.

En ese sentido, cada Estado ha diseñado un catálogo de conductas que colisionan con los principios y valores de una adecuada convivencia social, y a estas conductas han sido catalogadas como “delito”. Además, tenemos que cada delito tiene asociado una determinada sanción o pena, en donde una de ellas es la pena privativa de libertad, y se trata de la sanción más severa que se utiliza contra aquellas personas que han cometido conductas graves en contra de otra persona, de la sociedad o del Estado, a lo que se denomina en doctrina como “bienes jurídicos”, y los mismos se encuentran previstos en la Constitución Política del Estado.

Se han desarrollado muchos estudios dogmáticos acerca del sentido de la pena y su utilidad para mantener la estabilidad de la sociedad. Un sector de la academia asegura que debería de abolirse la pena privativa de libertad, sobre todo en base a los efectos nocivos que genera este tipo de sanción en la persona, en especial porque existen penas de larga duración, y, otro sector de la academia asegura que estamos ante una expresión del Derecho penal en donde a través de la pena de privación de libertad se puede garantizar la vigencia de la sociedad y su estabilidad respecto a futuras amenazas.

A pesar de que todavía existe en el ámbito académico aquel debate entre mantener o abolir la pena privativa de libertad, lo que se advierte de la práctica es que muchos Estados asumen actualmente que dicho castigo, en donde se restringe la libertad ambulatoria del infractor, es la forma más severa y justa de sancionar aquellos comportamientos que generan una considerable afectación a la sociedad y la tutela de sus bienes jurídicos. Sin embargo, eso no significa que, en todos los casos, se deba acudir al encierro o prisionización de la persona cuando se le impone una pena privativa de libertad, porque existirán escenarios en donde ese tipo de penas sean de corta o de mediana duración, en donde no tendría mucho sentido iniciar su ejecución, sino, que sería más efectivo recurrir a algún otro mecanismo alternativo a la prisión que también permita al sentenciado enmendar su conducta y aprender del delito cometido, a efectos de evitar escenario de reincidencia delictiva.

Según Polaino (2004): “La pena es la consecuencia jurídica lógica del delito, y su imposición conlleva una situación de seguridad jurídica: en un Estado de Derecho, todo delito ha de ser conminado y sancionado con una pena. Pero ¿qué es la pena? ¿Por qué o en nombre de qué idea puede un Estado (una comunidad, un juez) imponer una pena a una persona?” (p. 96). En esa misma línea argumentativa, el citado autor asegura que la pena tiene una serie de características, tal como se procede a detallar:

1.- La pena no es la única sanción que puede imponer el Ordenamiento Jurídico. El Derecho, como ordenamiento coactivo, dispone de un amplio catálogo de sanciones jurídicas tendentes, en cada supuesto concreto, a tratar de conseguir los fines de Justicia a que aspira el propio ordenamiento.

2.- La pena no es la única sanción, pero sí la más grave, de las que puede imponer el ordenamiento jurídico. De todas las posibles sanciones o consecuencias jurídicas: el Derecho pena es aquel sector del Derecho que dispone de las máximas sanciones del ordenamiento jurídico. Solo se desencadena la reacción punitiva, esto es, sólo se aplica una pena cuando la reacción de otras instancias del ordenamiento jurídico es insatisfactoria o contraproducente, a los efectos de alcanzar los fines (preventivos) a los que aspira el Derecho penal.

3.- La pena es la principal consecuencia jurídica del delito. El delito no sólo es causa jurídica, sino fundamento justificador de la pena: es el antecedente lógico, el presupuesto normativo y el fundamento jurídico-material de la pena.

4.- La conminación penal es un medio de prevención. La pena intenta prevenir la comisión de nuevos delitos en la sociedad (prevención general de la criminalidad) y, a su vez, pretende evitar que el sujeto vuelva a delinquir (prevención especial), contrarrestando los impulsos criminales del delincuente (Polaino, 2004, pp. 97-98).

Ahora, en el Perú existen cuatro tipos de penas que se pueden imponer frente a la comisión de hechos delictivos. En el artículo 28 del Código Penal se han establecido las siguientes penas: a) Privativa de libertad (pena temporal y cadena perpetua); b) Restrictivas de libertad (expatriación y expulsión); c) Limitativas de derechos (prestación de servicios a la comunidad, limitación de días libres e inhabilitación); y, d) Multa. Y, en el caso de la pena privativa de libertad, en el Código Penal se han establecido de dos tipos: pena temporal y pena intemporal.

En efecto, la pena privativa de libertad es temporal porque tiene una duración de no menor de dos días ni mayor de treinta y cinco años, y es de carácter intemporal cuando la sanción a imponer es cadena perpetua. Sin embargo, en el caso de la cadena perpetua, si bien existen ciertos delitos que tienen previsto este tipo de sanción, es importante mencionar que no se cumple efectivamente aquella pena intemporal, pese a que son impuestas en muchas decisiones judiciales, y esto se debe a que dicha sanción recibió observaciones de carácter legal y doctrinal, lo que motivó que se emitiera el Decreto Legislativo N° 921, del 18 de enero de 2003, en donde se estableció que la pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad, y se realizará de acuerdo al Código de Ejecución Penal.

De esta manera, la revisión de la condena se convirtió en una herramienta útil dentro del ámbito jurídico que permitía una evaluación del condenado y los efectos resocializadores que el tratamiento penitenciario generó sobre su conducta, y esto a efectos de establecer un límite en el tiempo de la condena que recibió por la comisión de un delito grave. Así, el máximo intérprete de la Constitución Política del Estado ha precisado que, en un Estado constitucional democrático, no puede establecer una distinción entre ciudadanos y enemigos a efectos de aplicación del Derecho penal, es decir, “un Derecho penal que distinga, en cuanto a las garantías penales y los fines de las penas aplicables, entre ciudadanos que delinquen incidentalmente y desde su status en tanto tales, de aquellos otros que delinquen en tanto se ubican extramuros del Derecho en general y son, por ello, considerados ya no ciudadanos sino más

bien enemigos. Para los primeros son aplicables los fines constitucionales de las penas antes aludidas, mientras que, para los segundos, no cabe otra alternativa más que su total eliminación. Evidentemente, esta concepción no puede ser asumida dentro de un Estado que se funda, por un lado, en el derecho principio de dignidad humana y, por otro lado, en el principio político democrático. No obstante, ello no quiere decir tampoco que el Derecho penal constitucional se convierta en un Derecho penal 'simbólico', sino que debe responder eficazmente, dentro del marco constitucional establecido, frente a la afectación de los bienes constitucionales -que también el Estado constitucional de Derecho tiene la obligación de proteger aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal y buscando, siempre, la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. En ese sentido, la cadena perpetua, sin posibilidad de revisión, no es conforme con el derecho-principio de dignidad de la persona humana ni tampoco con los fines constitucionales de las penas. De ahí que la ejecución de política de persecución criminal del Estado se debe realizar, necesariamente, respetando los principios y valores constitucionales, así como los derechos fundamentales de las personas. Precisamente, la superioridad moral y ética de la democracia constitucional radica en que ésta es respetuosa de la vida y de los demás derechos fundamentales, y en que en su seno las ideas no se imponen con la violencia, la destrucción o el asesinato. El Estado de Derecho no se puede rebajar al mismo nivel de quienes lo detestan y, con sus actos malsanos, pretenden subvertirlo" (STC N° 003-2002-PI/TC, del 09 de agosto de 2006).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que: "la cadena perpetua resulta vulneratoria de la libertad personal, dignidad humana y del principio resocializador de la pena (artículo 139 inciso 22 de la Constitución) porque: (...) de las exigencias de 'reeducación', 'rehabilitación' y 'reincorporación' como fines del régimen penitenciario, se deriva la obligación del legislador de prever una fecha de culminación de la pena, de manera tal que permita que el penado pueda reincorporarse a la vida comunitaria. Sin embargo, este Tribunal no declaró la inconstitucional de la pena de cadena perpetua bajo el criterio de que todas las objeciones que suscita su existencia en el sistema penal podrían

subsanarse si se introducía una serie de medidas que revirtieron su carácter intemporal. Y es que al tenerse que expedir una sentencia de 'mera incompatibilidad', el Tribunal Constitucional consideró que correspondía al legislador introducir en la legislación nacional los mecanismos jurídicos para hacer que la cadena perpetua no sea una pena sin plazo de culminación" (STC N° 01715-2011-PHC/TC, del 06 de julio de 2011).

En base a lo mencionado *up supra*, se debe tener presente que los delitos previstos en el Código penal tienen una sanción acorde al tipo de conducta cometida. Existen conductas que contienen una menor lesividad, y por ende reciben una menor pena privativa de libertad, a diferencia de otras conductas sumamente graves, en donde la privación a su libertad como sanción también es la más severa. No obstante, en aquellas conductas donde se asigne una pena privativa de libertad de poca o mediana duración, también se ha previsto en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de acudir a la suspensión de la ejecución de la pena, es decir, se trata de una institución jurídica que impide la efectivización de una pena privativa de libertad por razones preventivo especial, porque se considera que cumpliendo ciertas reglas de conducta en libertad también es posible alcanzar un efecto positivo resocializador en la conducta del sentenciado, a diferencia de lo que podría ocurrir si se llegase a efectivizar aquella pena privativa de libertad, en donde dicha persona debe aprender a convivir y adaptarse a nuevas costumbre y reglas de una cultura carcelaria.

La suspensión de la ejecución de la pena es una figura jurídica prevista en el artículo 57 del Código Penal, donde lo que se busca es la inaplicación de la ejecución de la pena privativa de libertad porque existen fines resocializadores a favor del sentenciado que podría alcanzar también en libertad. Esto significa que, por la naturaleza del delito cometido, sobre todo en el caso de los delitos imprudentes o culposos, resulta más razonable que el condenado cumpla determinadas reglas de conducta que permitan entender el significado nocivo de su accionar y evitar la reincidencia a futuro, antes que simplemente acudir a la encarcelación, sobre todo si este tipo de sanción debería quedar reservado

para aquellas conductas que si se consideran sumamente graves y que tienen previstos una cantidad elevada de años de privación de la libertad.

En la doctrina existe consenso respecto a la validez e importancia de la suspensión de la ejecución de la pena, porque la misma se encuentra acorde a los principios de un derecho penal mínimo y de última ratio, es decir, que la pena privativa de libertad es el último recurso a donde se debe acudir para sancionar una conducta delictiva y que la cantidad de años determina su ejecución o sustitución por otra medida. La sanción penal no solo busca la reafirmación del derecho frente a la negación del delincuente con el delito, sino, también se busca devolver la armonía social que se irrumpe con la comisión del delito.

La importancia que tiene la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, desde un punto de vista político criminal, se encuentra reflejado en la racionalidad del uso del castigo penal, sobre todo en aquellos casos en donde se reserva la pena privativa de libertad para los comportamientos antijurídicos que representen mayor ofensividad a los bienes jurídicos merecedores de tutela. En ese mismo sentido, Jescheck y Weigend (1996) sostienen que la suspensión condicional (o a prueba) de la pena es “un medio sumamente razonable y flexible para ejercer una influencia resocializadora sobre el autor sin privación de libertad. No es precisamente causalidad que, desde entonces, el ámbito de aplicación de esta institución haya crecido continuamente. Esta figura, conecta la fuerza simbólica de la declaración de culpabilidad con la renuncia a una pena de prisión que a menudo despliega efectos desocializadores; por otro lado, el autor queda la espada de Damocles que representa la posible ejecución de la pena, por lo que de este modo se le motiva a desarrollar un comportamiento adecuado a Derecho. Además, por medio de las reglas de conducta que le son impuestas y del apoyo del asistente durante el plazo de prueba, se puede aspirar positivamente a la eliminación de factores criminógenos; ello con independencia de que, además, las condiciones impuestas puedan asumir una función similar a la de la pena” (p. 898).

La suspensión de la ejecución de la pena, conforme al artículo 57 del Código Penal, es un instrumento de control frente al poder punitivo del Estado, en donde su regulación permite que todo delito sancionado con pena privativa de libertad de corta o mediana duración no conlleve a la prisionización del condenado, pero siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la norma y no se encuentre en las causales de su improcedencia previstas por razones político-criminales.

A manera de conocer los cambios que ha tenido esta figura jurídica en nuestro ordenamiento jurídico es importante centrar nuestra atención en su evolución legislativa. De esta manera, la regulación que nuestro legislador ha establecido para la suspensión de la ejecución de la pena, en relación a sus requisitos o presupuestos, han sido los siguientes:

**Artículo 57.-** El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1.- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y, 2.- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito. El plazo de suspensión es de uno a tres años.

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Decreto Legislativo N° 982, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 57.-** El Juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1.- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; y, 2.- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito. El plazo de suspensión es de uno a tres años. La suspensión de la pena no procederá si el agente es reincidente o habitual.

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29407, publicada el 18 septiembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 57.-** El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1.- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2.- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y, 3.- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años.

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 57.-** El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1.- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2.- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y, 3.- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años.

(\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30304, publicada el 28 febrero 2015, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 57.-** El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1.- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2.- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y, 3.- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años. La suspensión de la ejecución

de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387.

(\*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1351, publicado el 07 enero 2017, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 57.-** El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1.- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2.- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y, 3.- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años. La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código.

(\*) Último párrafo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30710, publicada el 29 diciembre 2017, cuyo texto es el siguiente:

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122.

En ese sentido, se puede advertir que uno de los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena siempre ha sido que la sanción a imponer al

condenado no sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad, y, este requisito se ha convertido en la praxis judicial en un baremo para establecer en qué casos una persona podría ir a la cárcel o podría recobrar su libertad, sin embargo, esto no es totalmente cierto, porque podría tratarse de un delito con poca sanción, pero las características particulares respecto al delincuente harían que su ejecución sea inmediata y no suspendida (v.gr. se ha cometido el mismo delito de forma consecutiva generando muchas víctimas; aquella conducta es reiterativa en el condenado o dicho delito se haya convertido en la forma de vida del condenado). En todos aquellos supuestos antes mencionados resulta poco accesible que simplemente apelando a la prognosis de la pena (no mayor de cuatro años) es que se puede asegurar que el condenado será sometido a reglas de conducta por suspensión de la ejecución de la pena.

Sobre este particular, consideramos que la suspensión de la ejecución de la pena, en relación con la naturaleza delictiva del hecho cometido, resulta válida para los casos de delito imprudencial o culposo. No olvidemos que este tipo de delito se caracteriza porque el agente causa un daño sin la intencionalidad, y, como la sanción también es menor respecto de aquellos casos en donde el agente busca aquel resultado lesivo, entonces, los delitos culposos o imprudentes si merecen un trato diferente en cuanto a la suspensión de la ejecución de la pena.

Cabe mencionar el caso de Lourdes Salas, una mujer que fue condenada por la comisión del delito de lesiones leves en el Juzgado Unipersonal de Caravelí - Camaná -Arequipa (Exp. 179-2016-JM-PE), en donde se requería la imposición de 8 meses de pena privativa de libertad, pero con carácter suspendida, a efectos de que cumpla un periodo de prueba y reglas de conducta, sin embargo, el órgano jurisdiccional la condenó a la efectividad de aquellos 8 meses de pena privativa de libertad. Esta decisión motivó que se interpusiera una demanda de hábeas corpus, donde en primera instancia resolvieron infundada, porque se alegaba que dicha persona no había apelado y que se alegaban aspectos propios de la justicia común. En apelación de aquella decisión, la Superior Sala Penal de Caravelí sostuvo que no se habían agotado

las instancias para buscar una decisión contraria, toda vez que aún quedaba el recurso de casación, por lo que revocó la primera decisión (que declara infundada), y en su lugar declara improcedente la demanda. No obstante, el caso llegó hasta el Tribunal Constitucional mediante recurso de agravio constitucional, y el máximo intérprete de la Constitución estableció que: “la razón principal que se ha invocado por las autoridades jurisdiccionales penales que resolvieron el caso fue el relativo a la gravedad de las consecuencias del delito cometido. Ahora bien, el artículo 57 del Código Penal dispone que tanto la naturaleza como la modalidad del hecho punible deben permitir inferir al juez que el agente ‘no volverá a cometer un nuevo delito’. Esto implica que la conversión de una pena suspendida en una de carácter efectivo debe requerir una motivación especialmente calificada, (...); y, en este sentido, en el proceso penal seguido en contra de la beneficiaria, es posible advertir que existen determinadas circunstancias que resultan relevantes de ser valoradas en caso se desee argumentar si concurren -o no- elementos que permitan acreditar que la persona condenada no volverá a cometer un nuevo delito. En efecto, en el caso de reos primarios siempre es importante que las autoridades jurisdiccionales puedan examinar, a detalle, todas las razones que han conducido a que la persona condenada cometa el hecho delictivo. Entre estas razones, también deberían observarse asuntos relativos a la estabilidad emocional y la salud mental de la persona. En estos casos, según entiende este Tribunal, la justicia penal debería ser especialmente escrupulosa al momento de decidir emplear la pena privativa de la libertad como alternativa de sanción” (STC N° 00299-2018-PHC/TC, del 08 de junio de 2021).

Por otro lado, la suspensión de la ejecución de la pena también ha recibido críticas, sobre todo porque existe la equivocada impresión de que nadie que comete delito con pena menor a cuatro años de privación de la libertad termina en una cárcel, sin embargo, por el nivel de afectación a la víctima y la necesidad de garantizar su resarcimiento e indemnización es que muchas veces se prefiere que el condenado aprenda a reparar los daños en libertad antes que lo haga desde la cárcel, en donde no puede generarse ingresos ni podría garantizar el pago de sus obligaciones de forma constante.

Un aspecto importante a remarcar con la regulación y aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena es el respeto por la dignidad de la persona humana y el uso del castigo penal en aquellos casos necesarios y merecedores de privación de su libertad, sin que esto lleve al simbolismo de que la prisión corrige el comportamiento de aquellos condenados por delitos de poca lesividad o que la pena privativa de libertad genera un cambio positivo en el condenado, luego de su ingreso a un establecimiento penitenciario. En efecto, la aplicación de la pena privativa de la libertad sin una debida justificación racional en base a su corta o mediana duración resulta contrario a la dignidad de la persona, sobre todo porque los fines preventivos especiales de la pena se pueden alcanzar recurriendo a otras vías igual de efectivas, como las reglas de conducta en un determinado tiempo como periodo de prueba.

Consideramos acertado lo sostenido por Polaino (2004): “Uno de los principios básicos del Derecho penal moderno es el ‘principio de humanidad’, cuyo cometido sustancial no es otro que la garantía del ‘respeto a la dignidad humana’, que restringe estrictamente el Derecho penal en cuanto supedita la razón del Derecho al reconocimiento de la humanidad de la persona, y supedita la propia noción de la Justicia a las reales exigencias de la sociedad. Este principio de humanidad ha de abarcar facetas, a saber: exige la salvaguarda de la humanidad ante toda intervención punitiva en general comprensiva de las dimensiones, tanto valorativa (la propia naturaleza y contenido de la pena) y teleológica (el fin perseguido por la pena), como formal y ejecutiva (humanidad en la ejecución penal)” (p. 335).

Asimismo, el citado autor también remarca cuatro aspectos fundamentales que sustentan la dignidad de la persona y su merecimiento de protección en nuestro sistema jurídico: a) En primer lugar, el carácter general del principio de humanidad ha de abarcar a la intervención penal en su conjunto. Toda intervención punitiva en el Estado Social y Democrático de Derecho ha de estar guiada por el inquebrantable principio de respeto a la dignidad humana, entendiendo que este principio expresa un criterio que es fundamento y guía de toda actuación punitiva. La idea de la necesidad de instauración de una

humanización progresiva y general de toda intervención penal proviene de la época de la ilustración. En aquellas calendas revolucionarias de fecundo iluminismo liberal, se tomó generalizada conciencia de la necesidad de respeto a la persona, también a la persona del penado (...); b) Además, desde el punto de vista material, las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) han de tener un contenido sustancial de valoración según el cual, al incriminar las conductas delictivas, se proteja en todo caso a la dignidad del sancionado. Ello quiere decir que conceptualmente no puede imponerse ninguna pena (ni ninguna sanción jurídica) que suponga un trato degradante a la persona. Quedan, pues, expresamente abolidas las penas corporales (v.gr. mutilaciones de miembros del cuerpo, azotes, etc.), existentes en otros tiempos históricos, así como las penas que entrañen una degradación de la persona como ser digno de respeto y le impidan su reinserción social (v. gr. pena de privación de libertad indefinida o cadena perpetua), porque son penas que llevan a la destrucción del sujeto como ser social. Y, por supuesto, de modo singular es incompatible con un Derecho penal humanitario la pena de muerte, cuyo mantenimiento en vigor en algunos ordenamientos jurídicos actuales, como por ejemplo en los Estados Unidos de América, es una muestra de la inmadurez y crueldad de su sentimiento social de culpabilidad, del primitivismo de sus concepciones normativas de la punibilidad y de su fracaso político criminal (...); c) Desde la óptica teleológica o finalista, las penas y las medidas de seguridad han de perseguir la finalidad de la adaptación o inserción social del delincuente (en el Perú, el art. IX CP sitúa la resocialización o rehabilitación entre las funciones de la pena y de la medida de seguridad; (...); y, d) Desde la perspectiva formal o ejecutiva, la humanidad o el respeto a la dignidad humana ha de estar presente también en la ejecución de las propias sanciones penales: las propias circunstancias (el caldo de cultivo) en que la pena se ejecuta han de ser proclives al propio respeto a la dignidad humana del condenado, lo cual significa que los establecimientos penitenciarios han de ser, en su estructura, dotación y funcionamiento, adecuados para no perjudicar dicha finalidad” (Polaino, M., 2004, pp. 336-338).

En el mismo sentido, la evolución de la jurisprudencia relacionado con la suspensión de la ejecución de la suspensión de la pena también ha sido

constante en nuestro medio, la cual ha permitido, a través de las distintas decisiones judiciales, conocer más a detalle la naturaleza jurídica de esta institución jurídica (o conocido antiguamente como pena condicional), así como tener un mayor alcance sobre sus requisitos y la finalidad que se espera alcanzar con su aplicación en la práctica. De esta manera, las decisiones judiciales más relevantes sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad son las siguientes:

El artículo 57 del Código Penal, según Decreto Legislativo N° 982, (...), vigente cuando se concretó el citado delito, hace factible la suspensión de la ejecución de la pena cuando no se trata de un reincidente o habitual, la pena de privación de libertad no mayor de cuatro años, por naturaleza, modalidad del hecho punible, personalidad del agente y que esta medida impedirá al agente cometer nuevo delito [SSP, Recurso de Nulidad N° 1486-2017-Santa, del 05-04-2018].

La naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente deberán ser valoradas adecuadamente a efectos de que el juzgador infiere válidamente que no incurrirá en nueva conducta delictiva [2SPT, Recurso de Nulidad N° 2156-2017-Pasco, del 31-01-2018].

Si se tiene en cuenta la pena abstracta -de tres a seis años de pena privativa de libertad-, las dos agravantes específicas concurrentes (numerales 2 y 6 del artículo 186 del Código Penal), la captura en cuasi flagrancia del imputado, su estado de relativa ebriedad- lo que permite aplicar la concordancia de los artículos 20 apartado 1 y 21 del Código Penal, y finalmente, que es una persona joven, estudiante universitario, sin antecedentes y que reparó a la víctima, es pertinente estimar que la pena concreta será de cuatro años de privación de libertad. De otro lado, estando a sus características personales, la suspensión de la ejecución de la pena no frustrará un pronóstico positivo de readaptación social en libertad, por lo que se cumplen los requisitos establecidos por el artículo 57 del Código Penal [SPT, Recurso de Nulidad N° 2114-2014-Huancavelica, del 08-09-2015]

La suspensión anotada, no es una obligación, como se alegó en el informe oral ante este Tribunal Supremo, ya que el artículo 57 del Código Penal, introduce el verbo “puede” y no “debe”. Ello sólo corresponderá siempre y cuando se verifiquen, de modo copulativo, los tres presupuestos enunciados; respecto de los cuales deberá existir una motivación suficiente y contextualizada; es decir, debe considerarse todos los factores positivos y negativos sobrevenidos durante el proceso penal, con incidencia en el tipo de delito contenido y su impacto social; la magnitud del daño y/o perjuicio generado; la cantidad de víctimas; la voluntad de reparación o resarcimiento, sea mediata o inmediata; la colaboración con la investigación policial y judicial, y la sujeción a las mismas; el acatamiento o el rechazo a las disposiciones judiciales; el comportamiento procesal; y, el plazo razonable, entre otras circunstancias conexas [SPT, Recurso de Nulidad N° 2151-2017-Lima, del 22-12-2017].

El criterio fundamental de medición del periodo de prueba es de carácter preventivo especial. Se trata de un control judicial referido al tiempo necesario que justifique el pronóstico inicial de no reiteración delictiva y de un comportamiento respetuoso con las reglas de conducta impuestas. Es claro que el referido plazo, por lo anterior, tiene un baremo propio, entre uno y tres años, por lo que su relación con el quantum de la pena privativa de libertad -vinculado a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho perpetrado- no es automático o lineal, aunque igualmente no puede estar absolutamente desconectado [2SPT, Recurso de Nulidad N° 2675-2016-El Santa, del 18-05-2017].

Los requisitos del artículo 57 del Código Penal: i) La pena impuesta no sea mayor de cuatro años; ii) La naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir que no volverá a cometer un nuevo delito; iii) No tenga calidad de reincidente ni habitual (...). En cuanto al segundo requisito, se debe justificar explícitamente la probabilidad de no reiteración delictiva, teniendo en cuenta: i) la naturaleza y modalidad del hecho punible: el bien jurídico

vulnerado, la gravedad del injusto; ii) La personalidad del agente: el comportamiento procesal, la vida previa, antecedentes, actitud frente al trabajo, condiciones familiares, arrepentimiento y reparación del daño causado por parte del sentenciado (...) Estando a que todos los presupuestos del artículo 57 se cumplen y sobre todo que es un agente primario al que debe evitarse los efectos criminógenos de la cárcel, corresponde variar la ejecución de la pena privativa de libertad [SPP, Recurso de Nulidad N° 3037-2015-Lima, del 05-04-2017].

La suspensión de la ejecución de la pena tiene como objetivo eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración -es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en reos primarios, en casos que la corta duración de la pena no permita un efectivo tratamiento resocializador-, es pues, una medida alternativa que sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de lo misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revistan una mayor gravedad [SPT, Recurso de Nulidad N° 483-2012-Lima, del 04-07-2012].

No resulta amparable imponer la pena de inhabilitación de carácter suspendida, por cuanto nuestra legislación prevé la suspensión de la pena sólo en cuanto se refiere a la privación de libertad. Si bien modificar dicha suspensión significa ir en contra de la no reforma en peor, teniendo en cuenta que es el procesado quien interpuso el recurso impugnatorio, también lo es que dicho principio no puede legitimar lo ilegal [Recurso de Nulidad N° 1210-2002-Cusco, del 08-01-2003].

El artículo 57 del Código Penal tiene como finalidad otorgar al imputado una segunda oportunidad, si se valora que este se encuentra integrado a las expectativas de la sociedad, (...), en el que se trata de un delincuente primario, que infringió una norma penal en virtud de una situación excepcional, por lo que se colige que este hecho difícilmente se volverá a repetir (...) por otro lado, la pretensión punitiva del Estado fue satisfecha

debidamente, pues la recurrida impuso al procesado (...) la pena de inhabilitación de tres años, con lo que preventivamente le impidió cumplir actividades en la administración pública (...) [SPT, Recurso de Nulidad N° 2791-2013-San Martín, del 16-12-2013].

La pena de inhabilitación conforme al artículo 57 del Código Penal no es objeto de suspensión condicional, por lo que debe ejecutarse inmediatamente [SPP, Recurso de Nulidad N° 1228-2005-Ancash, del 01-09-2005].

La facultad discrecional del juzgador de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, debe aplicarse con la prudencia y cautela que cada caso amerita, estableciendo el artículo 57 del Código Penal que “el juez puede suspender la ejecución de la pena privativa de libertad cuando ésta sea menor de cuatro años y su la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hiciera prever que no cometerá nuevo delito”, a lo que se suma que para graduar la pena debe tenerse en cuenta las funciones preventiva, protectora y resocializadora de la pena, en virtud al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral VII, IX y X del Título Preliminar del Código Penal [1SPT, Recurso de Nulidad N° 429-2004-Loreto, del 18-10-2004].

La efectividad de una pena o su suspensión no se rigen por los mismos criterios utilizados al momento de la determinación de la pena, sino por el contrario, se asumen aquellos que han sido desarrollados por la prevención especial (...), es decir, observar la peligrosidad del condenado, situación que se ha podido advertir por la forma en que se ejecutó el hecho criminal [SPT, Recurso de Nulidad N° 3323-2009-Lima, del 15-01-2010].

De esta manera, en base a todo lo señalado, el presente trabajo tiene como objeto desarrollar un análisis dogmático respecto al delito de lesiones culposas agravadas por inobservancia a las reglas de tránsito y determinar las circunstancias que posibilitan la suspensión de la ejecución de la pena en ese tipo de delito, sobre todo en una orientación político criminal que permita su

aplicación eficaz en la aseguración oportuna del pago de la reparación civil a favor de la parte agraviada, porque se discute mucho en doctrina respecto del carácter simbólico que podrían tener las reglas de conducta impuestas al sentenciado y que realmente estas reglas de conducta deberían de servir como garantía de cumplimiento en aquellas obligaciones impuestas al sentenciado por la comisión del delito mencionado *up supra*.

Un sector sostiene que su exigencia se puede realizar durante todo el periodo de prueba que se impone al momento de suspender la ejecución de la pena, pero otro sector sostiene que se puede exigir su cancelación en un tiempo menor al periodo de prueba. Incluso se sostiene en la praxis judicial que también es válido imponer un cronograma de pago, a fin de asegurar su cumplimiento en forma paulatina.

Esta sensación de injusticia que genera la suspensión de la pena en muchos casos, tan solo porque la sanción no supera los cuatro años de pena privativa de libertad, ha llevado a la prohibición de su aplicación ante la comisión de determinados delitos por razones político-criminales (v.gr. agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar), y, para otros delitos sigue vigente su aplicación, como es el caso de las lesiones culposas agravadas causadas por accidentes de tránsito ante la inobservancia a las reglas de circulación vehicular.

Un equilibrio entre la sanción y la reparación del daño se encuentra justamente en el establecimiento de un cronograma de pago y/o cumplimiento de obligaciones a favor de la víctima. La reparación del daño es una regla de conducta que comprende a la reparación civil como un concepto más amplio. Lo que se busca con la suspensión de la ejecución de la pena es que no se afecte a la víctima, en cuanto a su derecho expectativo de recibir una reparación por el daño ocasionado, sin embargo, también a favor del agente se suspende cualquier tipo de efecto nocivo con la imposición de una pena y se prioriza su readaptación social y cumplimiento de las pautas normativas en el desarrollo de su comportamiento.

En un Estado de Derecho siempre se prioriza contener la expansión del Derecho penal, sobre todo el castigo desproporcionado respecto a ciertas conductas delictivas, y, en este caso, la suspensión de la ejecución de la pena le otorga al Juez una alternativa para la aplicación de aquel instrumento que le permitirá no activar el castigo penal de la cárcel y priorizar la readaptación del condenado en libertad, bajo el cumplimiento de estrictas reglas de conducta, tal como lo detalla el artículo 58 del Código Penal.

La disposición de un cronograma de pago para el resarcimiento del daño causado es una práctica judicial que ha quedado plasmado en muchas decisiones judiciales, sobre todo aquella en donde el proceso penal culmina por un acuerdo de terminación anticipada, no obstante, en el caso de sentencias condenatorias dentro del proceso común, se advierte que la reparación del daño como regla de conducta no tiene la atención debida acerca de la forma de su cumplimiento y los límites de tiempo en el resarcimiento del daño a favor de la víctima.

En la bibliografía existente en nuestro medio sobre la suspensión de la ejecución de la pena se ha advertido que no existe un desarrollo acerca del fundamento para disponer la suspensión de la ejecución de la pena y no su aplicación efectiva, pero sí existe un desarrollo respecto a su regulación, importancia, aplicación y prohibición de este mecanismo sustitutivo, y, en los trabajos de investigación (tesis) publicados sobre la materia también se repite este ausente escenario, y, sobre todo, que no existe una dedicación específica respecto a los delitos imprudentes, y, en particular, respecto al delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a las reglas de tránsito).

Debemos tener en cuenta que el delito de lesiones culposas, previsto y regulado en el artículo 124 del Código Penal, ha registrado distintas modificaciones en lo largo del tiempo. Así, se puede advertir de la evolución legislativa los siguientes cambios:

**Artículo 124.-** El que, por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no

mayor de un año, o con sesenta a ciento veinte días-multa. La acción penal se promoverá de oficio y la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave. El Juez podrá acumular la multa con la pena privativa de libertad.

(\*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 27054, publicada el 23 enero 1999, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 124.-** El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa. La acción penal se promoverá de oficio y la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave. Cuando son varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas, de profesión, de ocupación o de industria, la pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de cuatro años e inhabilitación conforme al Artículo 36 incisos 4), 6) y 7).

(\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27753, publicada el 09 junio 2002, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 124.-** El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa. La acción penal se promoverá de oficio y la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave.

(\*) Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29439, publicada el 19 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121. La pena privativa de la libertad será no menor de tres años ni mayor de cinco años e inhabilitación,

según corresponda, conforme al Artículo 36 incisos 4), 6) y 7), cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes o en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

(\*) Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29439, publicada el 19 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho. La pena será no mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de cuatro años.

(\*) Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29439, publicada el 19 noviembre 2009, cuyo texto es el siguiente:

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Como se desprende de la citada regulación, a partir del año 2009 se incorporó una mayor sanción para aquella conducta de causar lesiones a otro por una acción agravada de inobservar las reglas técnicas de tránsito, es decir, la

magnitud del injusto y la pena está directamente relacionada con la conducta del agente de control, observancia o diligencia en el seguimiento de las reglas técnicas de tránsito. Se considera de suma importancia este tipo de conducta porque justamente su falta de cumplimiento es causante de accidentes de tránsito y la lesión al bien jurídico salud o vida de las personas que acceden a las vías de circulación automovilístico.

En palabras de Villavicencio (2014): “El legislador penal agrupa en un solo tipo penal las diferentes modalidades en que se puede presentar el delito de lesiones imprudentes: lesiones graves imprudentes y lesiones leves imprudentes. En este sentido, una lesión grave imprudente resultará cuando se cause un daño en el cuerpo o en la salud de la víctima de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del Código Penal. Por ejemplo: se mule un miembro u órgano, exista peligro de muerte proveniente de la lesión, incapacidad para el trabajo, la lesión suponga una atención o descanso médico mayor a los 30 días. Será una lesión leve imprudente si se causara un daño en el cuerpo o la salud de la víctima, cuyo resultado alcance una atención médica no menor de 15 días ni mayor de 30, imponiendo diferente penalidad para cada modalidad” (p. 442).

De igual manera, Peña Cabrera Freyre -refiriéndose a la modalidad agravada del delito de lesiones leves- sostiene lo siguiente: “hasta antes de la modificatoria, provocada por la Ley N° 27753, dicha hipótesis se encontraba regulada en el último párrafo del tipo penal *in comento*. El hecho de estar conectada la conducta con el tráfico viario, da lugar a una mayor penalización. Para la concurrencia de esta circunstancia agravante, no es suficiente de que el autor haya contravenido una norma técnica (Código Nacional de Tránsito), sino que esta conducta debe haber creado un peligro jurídicamente desaprobado, que finalmente ha dado concreción al resultado lesivo. Punto importante para evitar la criminalización de meras desobediencias administrativas” (p. 411).

También añade el citado autor que “todas las circunstancias descritas en el artículo 124 del CP, concretamente en los párrafos tercero y cuarto, en orden a

verificar su configuración típica, se deben verificar en la concurrencia de que la lesión producida (en el cuerpo o en la salud) sean reputadas como 'graves' conforme los estándares cualitativos y cuantitativos regulados en el artículo 121 del CP. Es decir, no basta pues que se acredite que la lesión generada sea consecuencia de la infracción o que el agente haya perpetrado el injusto penal empleando un vehículo motorizado o un arma de fuego, bajo el efecto de sustancias psicotrópicas o alcohol conforme a nivel previsto en la norma -in comento-, pues debe advertirse -primero- que el grado de afectación al bien jurídico tutelado sea en realidad grave. Sería un total despropósito inferir una valoración en contrario, ello significa una sobre penalización desproporcionada, al sustentar la mayor pena solo en el desvalor en la acción, dejando de lado el desvalor del resultado, siendo este último el fundamento basilar de todo delito culposo" (p. 411).

En efecto, tenemos que la conducta típica de lesiones culposas graves o agravadas por la inobservancia en las reglas de tránsito están sujetos al resultado producido y también al grado de inobservancia de las reglas técnicas de tránsito. Y, si ello lo complementamos con el artículo 57 del Código Penal, en donde se regula la suspensión de la ejecución de la pena, tenemos que esta conducta delictiva si es posible de acceder a una suspensión de los efectos que genera la imposición de una pena privativa de libertad, sin embargo, con ello no queremos decir que en todos los casos de este tipo de lesión se generará el mismo tratamiento por parte de la autoridad penal.

Uno de los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena es que la sanción a imponer al agente que no sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad, y efectivamente en el tercio inferior del delito de lesiones imprudentes agravadas (cuarto párrafo del artículo 124 CP), tenemos que la pena abstracta se enmarca entre no menor de cuatro años hasta no mayor de cinco años y cuatro meses. Y, en caso el agente registre atenuantes genéricas, entonces, se puede inferir que la pena será no mayor de cuatro años de pena privativa de libertad, lo que encuadra justamente con uno de los requisitos previstos en el artículo 57 del Código Penal.

A ello se debe agregar que toda conducta imprudente o culposa no contiene un actuar preparado del agente en relación con el resultado, es decir, el agente no encamina su conducta a generar una afectación en la salud o en el cuerpo de la víctima. La conducta imprudente, según el artículo 12 del Código Penal, se sanciona en los casos expresamente establecidos en la ley. Y, sumado a ello, que no toda conducta generada de un accidente de tránsito es pasible de sanción por la figura delictiva de la lesión culposa agravada, porque se debe acreditar efectivamente que aquel resultado típico se ha debido a la conducta del agente de inobservancia a las reglas de tránsito (negligencia, impericia o imprudencia), porque lo contrario sería sancionar una conducta por responsabilidad objetiva, y dicho escenario se encuentra proscrito de nuestro ordenamiento jurídico, tal como se desprende del artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, que establece “la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

Es importante recordar que el principio de responsabilidad personal y la proscripción de responsabilidad por hecho ajeno constituye una manifestación del principio de la culpabilidad, que a su vez es una de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Este principio, si bien no goza de reconocimiento constitucional expreso, puede ser derivado del principio de proporcionalidad de las penas y de legalidad penal. Así, en el principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien lo cometió. De este modo, queda proscrita la responsabilidad objetiva [STC N° 03245-2010-PHC/TC].

De todo lo señalado previamente se ha podido establecer que existe vinculación entre la comisión del delito de lesiones culposas agravadas por inobservancia de las reglas técnicas de tránsito y la suspensión de la ejecución de la pena, toda vez que dicho delito encuadra en los requisitos previstos en el artículo 57 del Código Penal, sin embargo, no en todos los casos podremos hablar de este encuadramiento, porque solo es válido su aplicación en determinados casos específicos, y, básicamente cuando la sanción a imponer al agente no supere los cuatro años de pena privativa de libertad.

Además, existe una relación directamente proporcional entre el derecho de la víctima al resarcimiento del daño y el pago de la reparación civil impuesta al agente con la emisión de la sentencia condenatoria, situación que se vería afectado -en muchos casos- cuando se aplica rigurosamente la sanción penal sin advertir que la suspensión de la pena, por reglas de conducta, permite no solo la internalización y corrección de la conducta del agente a futuro, sino, también la protección del derecho a la víctima a ser resarcida por el daño causado.

La importancia de las reglas de conducta para el caso de sentenciados por la comisión de un delito de lesiones culposas agravadas puede asegurar que no se repita la misma conducta a futuro, incluso otras conductas delictivas, lo que no sucede en el caso de la aplicación efectiva de la pena privativa de libertad, porque el ambiente de prisionización muchas veces termina corrompiendo al sentenciado y lo inclina a una vida sustentada en el delito. La finalidad prevista en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Estado no solo se cumple con la pena privativa de libertad y su cumplimiento en la cárcel, sino, que existen casos en donde el tipo de delito, la magnitud del daño, la intencionalidad del agente y la capacidad de resocialización resulta más beneficioso que la ejecución se suspenda por reglas de conducta, incluso como una manifestación del respeto a la dignidad de la persona humana.

Sumado a lo señalado, el tema de la reparación civil como parte de las reglas de conducta ha sido un tema de amplio debate en la doctrina y jurisprudencia. Incluso se alega la violación de un mandato constitucional de no condicionar el pago de dicho concepto con la privación de libertad de una persona. Los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el pago de la reparación civil como regla de conducta han manifestado un cambio notorio, tal como se detalla a continuación:

- El artículo 58 del Código Penal señala las reglas de conducta que deben imponerse al sentenciado que se beneficia con la suspensión de la

- ejecución de la pena, no encontrándose entre ella la condición de pagar la reparación civil impuesta dentro del plazo de la condena (Exp. N° 2184-92-Cusco).
- La reparación civil no puede ser considerada como regla de conducta, pues ésta no está comprendida en el artículo 58 del Código Penal, por lo que dicha regla deviene en insubsistente (Exp. N° 1249-96-La Libertad).
  - La reparación del daño impone al condenado un deber positivo de actuación, cuyo incumplimiento importa una conducta omisiva, que en este caso comunica inequívocamente una manifiesta voluntad -hostil al derecho- de incumplimiento a la regla de conducta impuesta en el fallo de condena condicional (Recurso de Nulidad N° 2476-2006-Lambayeque).
  - La revocatoria de la suspensión se trata de la sanción más severa, por lo que su uso debe ser excepcional y luego de haberse aplicado las sanciones precedentes de amonestación o de prórroga. En todo caso, su uso debe limitarse, en lo posible, al hecho de que el sentenciado haya cometido nuevo delito, mereciendo por ello otra condena. A nuestro entender, resulta desproporcionado revocar la suspensión por el mero incumplimiento del pago de la reparación civil, como distorsionadamente se considera por cierto sector de la judicatura nacional (Exp. 5555-98-Lima).
  - [L]a determinación de la suspensión condicional de la pena es una facultad discrecional jurídicamente condicionada del órgano jurisdiccional sentenciador, la cual en todo caso no puede ejercerse al margen de la ley -debe tomarse en cuenta las circunstancias del hecho y del autor, y adoptar motivadamente-. La reparación de los daños ocasionados por el delito -que debe cumplir el condenado, total o fraccionadamente- es una regla de conducta taxativamente establecida

por el artículo 58, apartado 4 del Código Penal- Asimismo, no existe una relación necesaria entre el plazo de suspensión y el cumplimiento de las reglas de conducta, en especial la de la reparación de los daños. El pago se hará necesariamente antes del plazo de suspensión, cuyo incumplimiento determinará los efectos estatuidos por el artículo 59 del Código Penal -lo que no podría hacerse de esperar la fecha de vencimiento del mismo- (Recurso de Nulidad N° 2356-2014-El Santa, del 11 de julio de 2016).

- Durante la suspensión de la ejecución de la pena, el sentenciado se encontrará sujeto a un régimen de periodo de prueba, que conforme con el artículo 57 del CP puede ser de uno a tres años, plazo en el cual deberá observar las reglas de conducta que el juez imponga, de conformidad con el artículo 58 del acotado código. Estas reglas deben ser adecuadas y proporcionales con las circunstancias del caso en concreto, de tal manera que su eficacia permitirá la readaptación social. Una de ellas lo constituye la reparación de los casos ocasionados por el delito (...). El Tribunal Constitucional ha establecido que el inciso 4, artículo 58 del CP no vulnera el derecho que prohíbe la prisión por deudas, consagrada por el literal c, inciso 24, artículo 2 de la Constitución Política. En su interpretación, este precepto constitucional - y la garantía que ella contiene- no se extiende al caso del incumplimiento de pagos que se establezcan en una sentencia condenatoria. El cumplimiento de la regla de conducta consistente en reparar los daños ocasionados por el delito no constituye una obligación de orden civil, sino que es una verdadera condición de la ejecución de la sanción penal. Esto es así porque el origen de la obligación de pago se afianza en el ámbito penal, sede en que se condenó al beneficiario y se le impuso como regla de conducta reparar el daño ocasionado por el delito (Casación N° 1945-2018-Ventanilla, del 04 de diciembre de 2020).

- El Tribunal Constitucional, en consistente línea jurisprudencial, ha señalado que el cumplimiento de la regla de conducta consistente en reparar los daños ocasionados por el delito no constituye una obligación de orden civil, sino, que es una verdadera condición de la ejecución de la sanción penal, por lo que su incumplimiento sí puede legitimar la decisión de revocar la suspensión de la ejecución de la pena. Esto es así porque el origen de la obligación de pago se afianza en el ámbito penal, sede en que se condenó al beneficiario imponiéndose como regla de conducta reparar el daño ocasionado por el delito (STC N° 03657-2012-PHC/TC y STC N° 2982-2003-HC/TC).

Así, también se discute acerca de la posibilidad de imponer el pago de la reparación civil en un plazo menor al que se establece en otras reglas de conducta. Y, sumado a ello, se plantea la posibilidad de establecer un cronograma de pago de la reparación civil en caso la autoridad penal establezca la suspensión de la ejecución de la pena en cumplimiento de reglas de conducta.

Ahora, como surgen muchas aristas de discusión dogmática a partir de la conducta delictiva de lesiones culposas agravadas por inobservancia a las reglas técnicas de tránsito, en su relación con la suspensión de ejecución de la pena y la determinación de la reparación civil como regla de conducta, entonces, corresponde centralizar los aspectos que serán parte de la presente investigación, sobre todo con la intención de contribuir a la discusión dogmática y brindar soluciones de interpretación que permita su aplicación a casos prácticos.

Sobre este particular, es importante traer a colación lo señalado por Mir: “[E]l rasgo tal vez más llamativo de la evolución de los sistemas penales actuales es la previsión en ellos de mecanismos tendentes a evitar la aplicación de penas privativas de libertad no absolutamente necesarias. A consecuencia de la progresiva humanización de las ideas penales, paralela al aumento del nivel económico en los países desarrollados, la privación de libertad aparece ya hoy como una pena que resulta excesiva en muchos casos. Ello ha determinado,

por una parte, una tendencia a acortar la duración máxima de las penas de prisión, así como a privarlo de efectos secundarios indeseables. Lo mismo se refleja en las modernas concepciones penitenciarias, (...). Pero la crisis de la prisión se advierte también en una firme tendencia a evitar las penas cortas de prisión. Se basa en dos razones principales. La primera es que son éstas penas que antes desocializan que favorecen la resocialización, puesto que permiten ya el contagio del pequeño delincuente al entrar en contacto con otros más avezados y en cambio no posibilitan el tiempo necesario para emprender un tratamiento eficaz. La segunda razón es que las penas cortas de prisión se prevén para delitos poco graves, para los cuales bastarían penas menos traumáticas” (p. 689)

De esta manera, el presente trabajo busca servir de sustento teórico dogmático a aquellas decisiones judiciales que se emiten y que buscan ponderar la tutela a los derechos de la víctima del delito de lesiones culposas agravadas por inobservancia a las reglas técnicas de tránsito y la posibilidad efectiva del resarcimiento del daño impuesto como regla de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena, y, esto en armonía con el principio de racionalidad de la pena al momento de imponer un castigo al condenado, siempre que éste no afecte su dignidad humana y donde se asegure la posibilidad de cumplir con sus obligaciones contraídas por la comisión del delito.

## **1.2.- Investigaciones**

Los trabajos de investigación relacionados con la suspensión de la ejecución de la pena están enfocados -en su mayoría- a los requisitos de procedencia que establece el artículo 57 del Código Penal, así como al cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal, y también las consecuencias frente a su incumplimiento, tal como se encuentra regulado en el artículo 59 del mismo código, pero estos trabajos en esencia no se han enfocado al delito imprudente o culposo, y, en particular, en el delito de lesiones culposas agravadas por inobservancia a las reglas de tránsito, a efectos de determinar si en este tipo de conducta delictiva resulta racional y proporcional imponer una pena privativa de libertad de carácter efectiva, sobre

todo si la parte agraviada espera un resarcimiento por la producción del daño y una forma eficaz de garantizar su cancelación a través de la reparación civil.

En ese sentido, luego de revisado los trabajos de investigación universitarias afines al objeto del presente trabajo de investigación, se ha cumplido con seleccionar aquellos que se aproximan al tema de la suspensión de la ejecución de la pena y el resarcimiento del daño. Por ello, los trabajos de investigación más destacados en nuestro medio académico son los siguientes:

- **Aplicación de la reparación civil como requisito para la suspensión de la ejecución de la pena: análisis de acuerdos plenarios y jurisprudencia / Mendoza Tejada, Evelyn Denisse / Asesorado por Chávez Díaz, María Patricia / 2019. Universidad Nacional de Trujillo.**

En el citado trabajo de investigación se abordan como temas centrales: la reparación civil, la reparación civil, la pena y la figura jurídica de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Cabe mencionar que estos temas se desarrollan para justificar dogmáticamente la utilidad que tiene la reparación civil en nuestro sistema penal, en el sentido de que se busca garantizar de forma eficaz la imposición de la pena privativa de libertad y la legitimidad en la suspensión de su ejecución.

Las autoras de la tesis “Aplicación de la reparación civil como requisito para la suspensión de la ejecución de la pena: análisis de acuerdos plenarios y jurisprudencia” se han planteado como problema principal: ¿De qué manera la reparación civil en el sistema penal peruano se convierte en un medio eficaz y que supla a la pena privativa de libertad y legitime a la judicatura la suspensión de su ejecución? Y, efectivamente la respuesta a dicha pregunta principal amerita realizar un estudio de varias figuras jurídicas que concurren al momento de la imposición de una pena privativa de libertad como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo.

Ahora, previo al estudio de la reparación civil, las autoras han precedido a realizar un desarrollo dogmático acerca de la responsabilidad civil. Así, tenemos que los temas abordados han sido: el acto jurídico y el hecho jurídico, su definición y diferencias; así como el origen y fundamento de la responsabilidad civil (como categoría general, su origen, el principio de *alterum non laedere* y la noción de responsabilidad civil).

Luego, en lo que respecta a la reparación civil, el citado trabajo de investigación se ha centrado en el estudio de su naturaleza jurídica, así como de su contenido (la restitución de daños y perjuicios y la indemnización del monto de la reparación civil). Asimismo, otros aspectos importantes que también se han abordado han sido: la determinación del monto de la reparación civil y la visión comparada de dicha figura jurídica en el derecho comparado (Argentina, Colombia y España).

Una vez establecido los aspectos centrales acerca de la reparación civil, también el estudio del citado trabajo de investigación se ha detenido en realizar un estudio resumido de los aspectos centrales acerca de la pena, es decir, se ha realizado un estudio acerca de las teorías de la pena (teorías absolutas, teorías relativas y teorías de la unión), la función de la pena y la suspensión de la ejecución de la pena. Y, en lo que respecta a esta última figura jurídica, su análisis ha empezado con una visión comparativa de la suspensión de la ejecución de la pena con aquellas otras formas como está regulado esta institución en la legislación de otros ordenamientos jurídicos.

Por último, la parte conclusiva del citado trabajo llega a establecer lo siguiente: “En la doctrina peruana, la suspensión de la ejecución de la pena implica como uno de los procedimientos tradicionales de limitación de las penas cortas privativas de libertad, consiste en suspender la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria. De esta manera el sentenciado no ingresa a un centro carcelario para cumplir la pena fijada por la autoridad judicial, él queda en libertad, pero sometido a un régimen de reglas de conducta y a la obligación de no delinquir. Dentro de estas reglas de conducta se considera a la reparación civil (artículo 57 a 61 del Código Penal)”.

En efecto, lo que resalta mucho en el citado trabajo de investigación es que se reafirma la naturaleza jurídica de la reparación, es decir, se trata de una institución ajena a la pena, y que se establece no en base a la comisión del delito, sino, a la producción del daño como consecuencia de una conducta antijurídica. De esta manera, la regla de conducta impuesta en la sentencia condenatoria de resarcir los daños es prácticamente la reparación civil, pero no como consecuencia del delito, porque su imposición en este caso obedece a una obligación o deber que se impone al sentenciado, y, en base al principio de legalidad, su cumplimiento está relacionado con el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas al momento de la suspensión de la ejecución de la pena.

Por tanto, la reparación civil no es consecuencia del delito, sino, del daño causado, y la imposición como regla de conducta obedece a las consecuencias preventivo especial asignado a la pena, pero esta vez sin un carácter de encarcelamiento, porque los mismos efectos se pueden alcanzar cumpliendo deberes en libertad, en donde uno de ellos es cumplir con el pago de la reparación civil, y, al convertirse en un deber legal que condición no efectivizar la pena, entonces, no se le puede asumir como violatorio a la prohibición constitucional de imponer la privación de la libertad por deudas (artículo 2 inciso 24 literal c de la Constitución Política del Estado).

- **Criterios para aplicar razonablemente la suspensión provisional de ejecución de la pena en la sede distrital judicial La Libertad, 2021. / Teatino Ticlio, Wilder / Asesorado por Recalde Gracey, Andrés Enrique / 2021. Universidad César Vallejo.**

La contribución académica que se desarrolla con la citada investigación está relacionada con las razones que se busca aportar a efectos de reducir de manera considerable la incertidumbre de la sociedad sobre la suspensión de la ejecución de la pena, lo cual conlleva a la predictibilidad de las resoluciones judiciales y la transparencia en el actuar de los magistrados. Y, para ello se ha

considerado realizar un estudio de índole aplicado, es decir, enfocado en el estudio de determinadas decisiones judiciales emitidas en el distrito judicial de La Libertad, en el año 2021, en donde lo resuelto en cada caso se complementa con las opiniones jurídicas aportadas por juristas sobre la materia (obtenida mediante entrevistas).

El objetivo de la tesis “Criterios para aplicar razonablemente la suspensión provisional de ejecución de la pena en la sede distrital judicial La Libertad, 2021” es establecer criterios racionales que permitan a los jueces decidir en determinados casos la procedibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena y descartar otros casos en donde no se encuentran razones suficientes, y esto acompañado del interés de generar predictibilidad en las decisiones judiciales.

La idea central defendida en la citada tesis consiste en lo siguiente: “la pena no alta y delitos no graves deben tomarse como referente para acceder a la suspensión provisional de ejecución de la pena, como también la no necesidad del presupuesto de la libertad ambulatoria para su concesión y la solicitud debe exigirse una vez expedida la sentencia habiendo admitido su recurso impugnatorio”.

En consecuencia, se concluye en la citada investigación que no todo delito amerita que se deba de ejecutar la pena privativa de libertad, tal como se impuso en la sentencia condenatoria, ni tampoco toda pena debe acarrear una restricción al derecho a la libertad del sentenciado, porque se debe apelar a criterios de razonabilidad y determinar si efectivamente existen razones para establecer que la prisión afectará de modo positivo en el sentenciado, sobre todo a efectos de alcanzar los fines previstos en el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Estado.

- **El pago de la reparación civil a los agraviados como regla de conducta de una sentencia condenatoria en la suspensión de la ejecución de la pena en el distrito judicial de Ayacucho / Medina**

**Pariona, Feliciano Pio / Asesorado por Paredes Yataco, Emilio Iván /  
2018. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.**

En la citada investigación, el cual ha tenido como instrumento la entrevista y encuesta para validar sus conclusiones, se ha planteado como objetivo determinar la influencia del pago de la reparación civil a los agraviados como regla de conducta de una sentencia condenatoria en donde se ha aplicado la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

La tesis “El pago de la reparación civil a los agraviados como regla de conducta de una sentencia condenatoria en la suspensión de la ejecución de la pena en el distrito judicial de Ayacucho” ha desarrollado dentro de su marco teórico algunas instituciones jurídicas de suma importancia como la reparación civil y su evolución jurisprudencial, la responsabilidad civil y su estructura dogmática, la pena, el delito, la teoría del delito, el daño y la suspensión de la ejecución de la pena. El marco legal utilizado para dicho estudio ha sido el Código penal, el Código civil, el Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo N° 052). Asimismo, las ideas esbozadas en el citado trabajo de investigación también son contrastadas con las ideas que se sustentan en el Derecho comparado.

El autor de la citada tesis establece como idea central de su investigación lo siguiente: “Como quiera que el pago por concepto de reparación civil no la constituye como regla de conducta, no se puede condicionar la ejecución de la pena a la exigencia de su pago. Pues algunos estudiosos y según mandato constitucional considerar el pago de la reparación civil del delito como regla de conducta es transgredir el principio constitucional de no exigir prisión por deuda. Esta situación trae como consecuencia que los responsables del hecho punible se sustraigan de su obligación de resarcir el daño ocasionado al agraviado. Personalmente, estimamos que en caso de ser considerado en la sentencia el pago de la reparación civil como una regla de conducta obligatoria, su nivel de cumplimiento en ejecución de sentencia se elevará progresivamente, lo que serviría para reparar los daños causados, ya sea en el ámbito patrimonial o moral del agraviado o perjudicado con el delito”.

En la citada tesis también se realiza un estudio acerca de la pena, como consecuencia del delito, y de la reparación civil, como consecuencia del daño, y sobre cada una de ellas se describen sus diferencias sustanciales, sobre todo en relación con sus requisitos, alcances y repercusiones en su aplicación práctica. Y, con dicho preámbulo de precisión sobre aquellas instituciones jurídicas, también se desarrolla la importancia de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad y su regulación en el Código Penal, sobre todo prestando mayor interés en sus requisitos y las reglas de conducta previstas en caso de su aplicación para un determinado caso.

A modo de conclusión, el autor de la tesis en comento también agrega lo siguiente: “El hacer efectivo el pago de la reparación civil a favor de los agraviados viene a ser muy remota, en vista que los sentenciados una vez que cumplen con la pena impuesta en la sentencia correspondiente por el juez de la causa, como quiera que el cumplimiento del pago de la reparación civil no viene a ser una regla de conducta, quedan rehabilitados de oficio u otras veces solicitan su rehabilitación y aparentan ser insolventes, otras veces desaparecen del lugar de su residencia y dicho pago quedó solamente como una promesa que jamás se hará realidad, por lo que, en el caso de que nuestro Código Penal peruano se contemple el pago de la reparación civil como regla de conducta, el resarcimiento económico a favor del agraviado estaría asegurado, y este, por cierto, aparte de haber sufrido daño en sus bienes jurídicos penalmente tutelados como vienen a ser la vida, salud, libertad, patrimonio, honor, etc., tiene que realizar gastos durante la secuela del proceso, ya sea el pago por los honorarios del abogado defensor y otros, con la finalidad de defender sus derechos amparados por el ordenamiento jurídico”.

En tal sentido, la regulación de la reparación civil como regla de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena, por un lado, asegura el pago de aquella obligación impuesta al condenado en la sentencia, y, por otro lado, reduce el número de personas internadas en una cárcel a consecuencia del uso irracional del castigo penal por la comisión de injustos de menor nivel de lesividad.

- **Principios constitucionales que se vulneran al prohibir la suspensión de la ejecución de la pena en delitos cometidos por funcionarios o servidor público / Damacén Jauregui, Einstein / Asesorado por Sáenz Pascual, Ricardo / 2019. Universidad Nacional de Cajamarca.**

En el citado trabajo de investigación se sustenta en el principio de igualdad y su acceso a los alcances de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, es decir, se sustenta en la forma como se debe de acceder a las instituciones jurídicas sin que existe previamente alguna distinción relacionados con la persona antes que la circunstancia del hecho o del tipo de delito. Así, se empieza describiendo en la investigación titulada “Principios constitucionales que se vulneran al prohibir la suspensión de la ejecución de la pena en delitos cometidos por funcionarios o servidor público” como es que determinados delitos ingresan a una lista de prohibiciones para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, llegando a describir un contexto normativo de estos delitos y la finalidad político criminal que justifica el legislador para su incorporación en el catálogo de conductas delictivas.

La regulación primigenia del artículo 57 del Código Penal no establece una prohibición en su aplicación relacionado con algún delito en particular, sin embargo, con el Decreto Legislativo N° 1352, del 07 de enero de 2017, se incorporó como prohibido de aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad en los siguientes delitos: malversación (art. 389 CP); cohecho pasivo específico (art. 395 CP); corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales (art. 396 CP); negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo (art. 399 CP) y enriquecimiento ilícito (art. 401 CP). Y, con la Ley N° 30710, se incorporó en esta lista de prohibición a la suspensión de la ejecución de la pena en el caso del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (art. 122-B CP) y lesiones leves (literal c, d y e del artículo 122 CP).

Una de las ideas fundamentales que defiende el autor de la tesis antes mencionada es la siguiente: “no se condice con el Estado Constitucional de Derecho en el que nos encontramos, debido a que tal prohibición se considera que vulneraría principios constitucionales, tales como el principio de igualdad ante la ley, proporcionalidad en la aplicación de la penal y resocialización. El juez penal debe aplicar la pena según el caso en concreto, tomando en cuenta que, una cosa es merecimiento de pena y otra la necesidad de pena”.

En ese sentido, la base teórica de la citada investigación recurre a las siguientes instituciones jurídicas: la pena y su concepto; las clases de penas reguladas en el Código Penal de 1991 (según su posición funcional, según su incidencia aplicativa y según el bien jurídico afectado); los fines de la pena (teoría de la retribución, teorías relativas de la pena -prevención especial y prevención general-, teoría de la unión y teoría unificadora preventiva). Asimismo, también se realiza un estudio acerca de los fines de la pena en la Constitución Política del Estado y la suspensión de la ejecución de la pena. En esta última figura jurídica se plantea un estudio amplio que aborda: su antecedente legislativo, concepto, fundamento jurídico, naturaleza jurídica, requisitos legales, reglas de conducta, periodo de prueba y los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta, así como los efectos de su cumplimiento efectivo.

Por otro lado, en la tesis “Principios constitucionales que se vulneran al prohibir la suspensión de la ejecución de la pena en delitos cometidos por funcionarios o servidor público” se realiza un estudio normativo acerca de las distintas modificaciones que se realizaron al artículo 57 del Código Penal. Y, posteriormente se realiza un desarrollo acerca del principio de igualdad ante la ley, de resocialización y de proporcionalidad de la previsión legal (principio de igualdad ante la ley, principio de resocialización y principio de proporcionalidad). Aunado a ello, también se suma algunos alcances acerca del control difuso, sus alcances y utilidad en casos específicos.

La idea central de la citada tesis se puede resumir en lo siguiente: “El fundamento de la suspensión de la ejecución de la pena es evitar las penas

privativas de libertad de corta duración que suelen tener un efecto negativo, desocializador y estigmatizante sobre la personalidad del agente primario. Esto es, evitar el ingreso al establecimiento penitenciario de un delincuente primario que no requiere de la privación de su libertad para socializar, debido a que, resultaría suficiente para su resocialización la amenaza que, si no cumple con las reglas de conducta impuestas, se revocará la pena suspendida y se ordenará su ingreso al establecimiento penitenciario”.

Además, también se agrega lo siguiente: “su fundamento no se sustenta en la condición especial del sujeto activo (funcionario o servidor público), sino en evitar el efecto estigmatizante y desocializador que puede generar una pena privativa de la libertad en un agente primario, sin importar la condición especial del sujeto activo, e independientemente del bien jurídico que haya podido vulnerar (...). [L]a naturaleza jurídica de la suspensión de la ejecución de la pena, es una sanción (pena) sometida a condición resolutoria, debido a que, la pena privativa de libertad es dictada con efecto suspensivo condicionado, es decir, al condenado no se le da ingreso al establecimiento penitenciario luego de la sentencia; sino, que la pena impuesta por el juez se ejecuta en libertad, cumpliendo ciertas reglas de conducta (cualquiera que establece el artículo 58 del Código Penal) por cierto tiempo determinado. Solo cuando el sentenciado incumple las reglas de conducta, la pena se hará efectiva y la cumplirá en el establecimiento penitenciario, previo pedido de revocatoria de pena por el fiscal. En ese sentido, la suspensión de la ejecución de la pena es una sanción, pero a la vez, una oportunidad para el agente primario, para que este alcance en libertad, su resocialización o reivindicación con su familia y la sociedad. Esto en clave de dignidad de la persona (supremo interés de la sociedad y del Estado), principio pro libertatis y principio resocializador. Por ello, consideramos suficiente como efecto intimidador para el autor primario (prevención especial negativa), el ultimátum que, si no cumple con las reglas de conducta (que tiene su fundamento en la teoría preventivo general de la pena), su ingreso a prisión será indefectible”.

En consecuencia, el autor de la citada tesis plantea la utilidad de la suspensión de la ejecución de la pena para aquellos casos en donde exista la comisión de

delitos de poca lesividad, toda vez que dicha decisión del Estado, como titular de la sanción penal, responde a la efectividad del principio *pro libertatis* y principio resocializador.

- **La revocación de la suspensión de la ejecución de la pena por incumplimiento del pago de la reparación civil en las sentencias de la corte superior de justicia de la libertad en los años 2012-2014 y el principio de proporcionalidad / Grados Sánchez, Luis Fernando; Álvarez Rodríguez, Anghela Leidy / Asesorado por Burgos Mariños, Víctor Alberto Martín / 2016. Universidad Nacional de Trujillo.**

La investigación se centra en realizar un estudio acerca de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, sus antecedentes, naturaleza jurídica y como se materializa el fin preventivo especial asignado a la pena en general, y aunado a ello también se analiza si su revocatoria por el incumplimiento del pago de la reparación civil vulnera el principio de proporcionalidad. Se debe tener en cuenta que el objeto de la tesis surge a partir de la discrepancia de criterios que se ha suscitado a nivel de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca de la prisión por deuda y la posibilidad de revocar la suspensión de la ejecución de la pena por incumplimiento en el pago de la reparación civil.

Así, se sostiene por un lado, que el Tribunal Constitucional ha establecido la legitimidad de revocar la suspensión de la ejecución de la pena en caso el condenado no cumple con el pago de la reparación civil impuesto como regla de conducta (STC N° 1428-2002-PCH/TC-La Libertad), y, por otro lado, la Corte Suprema sostiene que resulta improcedente la revocatoria de la suspensión de la pena en caso de incumplimiento de la obligación resarcitoria (RN N° 4885-2015-Arequipa y RN N° 2113-205-Huánuco).

La tesis “La revocación de la suspensión de la ejecución de la pena por incumplimiento del pago de la reparación civil en las sentencias de la corte superior de justicia de la libertad en los años 2012-2014 y el principio de

proporcionalidad” ha utilizado como sustento dogmático los siguientes temas de estudio: teoría de la pena (derecho a penar, teorías de la pena, concepción crítica de la pena, la pena en el Código penal de 1991, la determinación de la pena); la suspensión de la ejecución de la pena (antecedentes históricos, definición, naturaleza, fundamento, CP de 1991, reglas de conducta, revocatoria de la pena suspendida, derecho comparado); la responsabilidad jurídica y sistemas de protección de bienes jurídicos (la responsabilidad jurídica, reparación civil, tipos de reparación civil, elementos de la reparación civil, etc.); la acción civil; las medidas cautelares reales y la reparación civil; el principio de proporcionalidad; la criminalización de la pobreza.

En la citada tesis se establece como idea central que “la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena por el incumplimiento del pago de la reparación civil constituye una medida que vulnera el principio constitucional de prohibición de prisión por deudas en tanto se condiciona la libertad del sentenciado al cumplimiento de una obligación de naturaleza civil”.

De esta manera, la tesis de los citados autores se enfoca en la violación al principio de no utilizar la prisión en caso de deudas, y, que esta situación se estaría presentando con la revocación de la suspensión de la pena, por lo una decisión de este tipo en los tribunales de justicia estaría contraviniendo lo previsto en la Constitución Política del Estado, y, esto pese a que existen otras vías en donde igualmente se puede asegurar el derecho de la parte agraviada a recibir un resarcimiento por el daño causado. Así, como idea central también sostienen los autores de la tesis que “existe un medio alternativo e igual de eficaz que logra la reparación integral a la víctima, por cuanto se podría hacer uso de medidas cautelares que el código procesal penal establece para poder asegurarse el pago de la reparación civil, además que se puede de manera supletoria asegurarse el pago de la reparación en base al artículo 101 del Código penal, que indica que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”.

- **La sentencia penal que suspende la ejecución de la pena y el pago de la reparación civil como su requisito de procedibilidad Perú, 2017 / Kopecek Celestino, Marco Antonio / Asesorado por Prieto Chávez, Rosas Job; Castro Rodríguez, Liliam Lesly; La Torre Guerrero, Ángel Fernando / 2018. Universidad César Vallejo.**

El presente trabajo de investigación, sobre la base de la entrevista socio-jurídica, empieza un análisis dogmático acerca de la reparación civil y la importancia de su cancelación como garantía de eficacia en la decisión judicial de la suspensión de la ejecución de la pena. En el Perú existe la posibilidad de suspender la ejecución de la pena cuando se cumple con los requisitos del artículo 57 del Código Penal, pero su aplicación responde más a un criterio de mínima intervención del Derecho penal y la protección de la dignidad de la persona, en el sentido de que no se vea afectado su dignidad con su ingreso a una cultura carcelaria solo para el cumplimiento de una pena privativa de libertad de corta o mediana duración.

La investigación titulada “La sentencia penal que suspende la ejecución de la pena y el pago de la reparación civil como su requisito de procedibilidad Perú, 2017” busca establecer un consenso jurídico entre el cumplimiento de la reparación civil como regla de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena y el derecho de la víctima de ser resarcida por los daños sufridos. El autor parte su investigación a partir de la realidad y la decisión renuente de muchos sentenciados que se enfocan en cumplir su pena, pero no así cancelar aquel monto establecido como reparación civil, por lo que la falta de voluntad en cumplir dicha obligación condiciona que muchas veces la decisión de pago de la reparación se acompañe con la exigencia legal de cumplirse como una regla de conducta, sin que efectivamente esto se conciba como una prisión por deudas, porque aquel sentenciado no pierde su libertad por la deuda *per se*, sino, por el incumplimiento al mandato judicial de resarcir los daños causados a la víctima del delito.

Asimismo, el autor de la citada tesis sustenta su investigación con un desarrollo previo de algunas instituciones jurídicas como la pena y sus teorías, la

responsabilidad civil y la reparación civil, los tipos de pena previstos en el Código Penal de 1991, la suspensión de la ejecución de la pena y las reglas de conducta, la revocatoria de la suspensión y los efectos que se generan con el cumplimiento del periodo de prueba previsto en la suspensión de la ejecución de la pena.

El estudio acerca de la suspensión de la ejecución de la pena contenido en el presente trabajo de investigación también se sustenta en la doctrina y la jurisprudencia. Y, en cuanto a lo segundo, se ha recurrido a los distintos pronunciamientos que se ha emitido en la Corte Suprema en los últimos 10 años, sumado a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional sobre la materia, toda vez que existe a nivel jurisprudencial pronunciamientos contrarios respecto a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena por incumplimiento en el pago de la reparación civil, y se le pretende equiparar a un posible escenario de infracción constitucional, en lo que respecta a la prisión por deuda (art. 2 inciso 24 literal c de la Constitución Política del Estado).

Una de las ideas fuerte del autor de la citada tesis es la siguiente: “La suspensión de la pena se fundamenta y se respalda en la prevención especial que es la referida al agente y las manifestaciones y daños que se le podría ocasionar al purgar este pena privativa de libertad, al ser el quantum de la condena corto este podría adquirir aptitudes delincuenciales provocando efectos negativos a este, dado que la pena no es muy alta siendo su objetivo principal que no vuelva este a delinquir o no reincida esto es tratándose siempre y cuando el agente que incurrió en el accionar delictuoso sea primario y tenga ciertos requisitos para poder efectuar la valoración de que este no volvería a cometer este tipo de acto delictuoso y poder llegar a reinsertarse a la sociedad efectivamente y generar en ellas un cambio de mentalidad más constructivo e idónea”.

Asimismo, respecto a la reparación civil, el citado autor de la tesis también agrega lo siguiente: “Es indudable argumentar que la reparación civil está íntimamente emparentado con la víctima y esto obviamente ya que generalmente el receptor de dicho resarcimiento es la víctima del injusto penal,

pese a ello la víctima se encuentra marginada en el proceso penal a diferencia del proceso civil en el que la víctima tiene un rol determinante como denunciante, esto debido a que el procedimiento procesal penal es de corte inquisitivo y como consecuencia está guiado a la sanción, ya que el juzgador realiza este tipo de valoración según su criterio y en muchos casos perjudica a la víctima viendo el terminado su deber solo con la sanción privativa. El alcance político criminal de la reparación civil, el proceso penal instituye más en fundamentos preventivos y reconstructivos, esto se da cuando el agente trata por sus medios de reparar el daño ocasionado, sin el perjuicio que se le condene, de esto modo el causante incluso puede concertar con la víctima y en el transcurso se daría un cambio sustancial del agente para su inserción a la sociedad”.

En consecuencia, parte de las conclusiones arribadas en el citado trabajo de investigación está relacionado con la efectividad de resarcir los daños a la víctima a partir de la imposición del pago de la reparación civil y su regulación como regla de conducta (artículo 58 CP), en donde su incumplimiento desencadena consecuencias adversas para el condenado, y que esta decisión legal no contraviene lo establecido en la Constitución Política respecto a la garantía de no recurrir a la prisión por deudas.

### **1.3.- Marco conceptual**

En el presente trabajo de investigación se utilizarán los siguientes conceptos:

- Dignidad humana: El valor inherente de toda persona como un ser valioso en sí mismo. La persona es un fin en si mismo.
- Ejecución de la pena: cumplimiento del mandato normativo respecto de la sanción impuesta a una conducta delictiva.

Regla de conducta: medidas restrictivas de la libertad que orientan un determinado comportamiento en el procesado o sentenciado.

- Lesión: accionar de afectar el cuerpo o salud de otro.

Lesión imprudente: acción no intencionada de afectar el cuerpo o salud de otra persona.

- Prórroga: Es la ampliación del periodo de prueba en donde se cumplen determinadas reglas de conducta.
- Revocatoria: Decisión judicial que se impone como respuesta al incumplimiento de las reglas de conducta y que genera el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.
- Reparación civil: Es la consecuencia jurídica asignada al causante de un daño y que está obligada a resarcir a favor de la víctima.
- Principio de mínima intervención: Intervención racional del Estado a través del Derecho penal en determinados casos de poca lesividad.
- Cronograma de pagos: Establecimiento de una deuda en partes o cuotas respecto de una deuda en general.

Reglas técnicas de tránsito: conjunto de disposiciones previstas por la autoridad administrativa en un código de tránsito.

## **CAPITULO II**

### **EL PROBLEMA, OBJETIVOS Y VARIABLES.**

#### **2.1.- Planteamiento del problema**

##### **2.1.1.- Descripción de la realidad problemática.**

La sociedad en la actualidad se ha convertido en una sociedad de riesgos. Y esto es así porque el avance de la tecnología no solo hace más sencilla la vida de las personas, sino, también le genera nuevos riesgos para ella, sin embargo, estos riesgos tienen la condición de ser razonablemente permitidos

porque se establecen reglas mínimas que buscan mitigar sus efectos. Así, por ejemplo, el uso de vehículos pone en riesgo la vida de las personas, tanto para el conductor como para los peatones, pero pese a ello en la sociedad no plantea la posibilidad de su eliminación, sino, que lo tolera y simplemente establece reglas para su producción (en el caso de fabricantes) y utilización (en el caso de peatones), porque considera que su uso genera enormes beneficios como medio de transporte para las personas.

La conducción de vehículos es una práctica cotidiana en una sociedad moderna, pero también es la causante de muchos accidentes fatales, y, solo hasta finales del 2022 se han registrado más de siete mil atropellos (según los reportes del INEI 2015-2021). De ahí que los juzgados penales en el Perú tienen asignado como su mayor carga aquellos casos provenientes de accidentes de tránsito, y que han sido tipificados como lesiones culposas agravadas porque la víctima terminó afectada ante la violación de las reglas de tránsito.

En el último párrafo del artículo 124 del Código Penal se regula el delito de lesiones culposas agravadas por inobservancia a las reglas de tránsito, es decir, aquellas conductas lesivas que ponen en riesgo la vida o integridad física de las personas en la conducción de vehículos. La sanción para dicha conducta es no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad. Y, en la mayoría de los casos se advierte que éstos culminan con la imposición de una condena, pero se cuestiona mucho acerca de su efectividad, porque existe por un lado la imposibilidad que tendría el condenado para cumplir con el pago de la reparación civil si ingresa a la cárcel, y, por otro lado, se garantiza el pago de la indemnización a favor del agraviado en la medida que la pena no sea ejecutada, sino, suspendida en su ejecución.

La determinación de la pena se realiza sobre la base de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren para cada caso en particular. En el caso que los agentes no cuenten con antecedentes penales, entonces, esto permite que la pena sea establecida en el tercio inferior, incluso en el extremo inferior, por lo que en la mayoría de veces se impone solo la menor pena (es

decir, cuatro años de pena privativa de libertad), y luego se suspende su ejecución por un periodo igual máximo establecido en el artículo 57 del Código Penal (hasta no mayor de tres años).

Para que se haya optado por la suspensión de la ejecución de la pena se ha tenido que realizar un análisis de las condiciones personales del agente, del caso suscitado y de la prognosis respecto a que esta persona en libertad aprenderá de las consecuencias negativas de su delito y buscará efectivamente resarcir el daño causado. Una de las reglas de conducta que se impone al condenado por el delito de lesiones culposas agravadas es el resarcimiento del daño, es decir, el condenado no termina en la cárcel porque se considera perjudicial para dicha persona su incorporación a la cultura carcelaria, y, en su lugar se prioriza su esfuerzo e intención para el resarcimiento del daño a la víctima.

Uno de los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena es que la sanción a imponerse no sobrepase los cuatro años de pena privativa de libertad (artículo 57 del Código Penal). Luego, otro requisito es que exista la prognosis de que aquella persona no volverá a cometer el mismo delito en el periodo de prueba que se le imponga como condicionalidad de la pena, porque su conducta en sociedad es lo genera convicción en el Juez respecto a que la persona cumplirá con su compromiso resarcitorio a favor de la víctima. Cabe mencionar que la suspensión de la pena tiene un periodo de tiempo, que comprende desde no menor de un año hasta no mayor de tres años, y la elección de dicho periodo dependerá mucho del caso en particular y de aspectos objetivos que el Juez ha podido advertir.

En ese sentido, se puede advertir que aquellos requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal responden a un fundamento y que estos no se encuentran desarrollados en su mayoría ni en libros ni en trabajos de investigación, porque la mayoría se enfoca en explicar el funcionamiento de este mecanismo alternativo antes que en descubrir o establecer su fundamento, siendo este el objeto principal del presente trabajo de investigación.

Asimismo, se ha presentado un debate acerca de la regla de conducta “resarcimiento del daño” al momento de la suspensión de la ejecución de la pena, porque se sostiene por un lado que se trataría de la reparación civil, y, por otro, que sería un concepto más amplio que comprendería otros aportes adicionales que debería de realizar el condenado a favor de la víctima. El escenario antes planteado también será materia de esclarecimiento con el presente trabajo de investigación.

Por último, aquel compromiso que tiene el condenado de resarcir el daño, luego que se haya suspendido la ejecución de su pena, ha generado algunas críticas. Por un lado, se considera que lo exigido como resarcimiento se debería de solicitar en el mismo plazo previsto para la pena, y, por otro lado, sobre todo por lo observado en la praxis judicial, se advierte que se está aplicando un plazo menor al establecido para la pena. Esta polémica respecto al plazo máximo para cumplir con el resarcimiento del daño no ha sido abordada por la doctrina, sobre todo si resulta legítimo establecer un cronograma de pagos para aquel condenado a quien se le ha suspendido la ejecución de la pena.

En consecuencia, la suspensión de la ejecución de la pena en su relación con la regla de conducta “resarcimiento del daño” para el caso del delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia de las reglas de tránsito) no ha sido abordado a profundidad por la doctrina nacional, a pesar de que esta situación constantemente se observa de la praxis judicial, sobre todo al momento de determinar la forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad, y, con ello lo que se busca en estricto es brindar una reinterpretación acerca de la forma segura de garantizar el resarcimiento del daño a favor de la víctima.

### **2.1.2.- Antecedentes teóricos**

La suspensión de la ejecución de la pena es una medida alternativa a la ejecución inmediata de la pena de prisión o pena privativa de libertad. Su aparición en nuestro ordenamiento jurídico se remonta a 1862, cuando se

promulgó el primer Código Penal peruano. En esa época, las penas estaban divididas entre penas graves y penas leves. Y, junto a ellas también se regulaba las penas accesorias, en donde una de ellas era la pena de “sujeción de vigilancia de la autoridad”.

La pena de “sujeción de vigilancia de la autoridad”, prevista para aquel condenado por la comisión de un delito, estaba regulada en el artículo 28 del Código Penal de 1862, el cual tenía una duración de ni menor de seis meses hasta un máximo de cinco años. Cabe mencionar que dicha pena accesoria se utilizaba como alternativa a no imponer una pena grave de prisión. Se variaba una pena grave por una pena de sujeción y el condenado quedaba obligado a cumplir con las siguientes obligaciones: 1.- No variar de domicilio sin conocimiento de la autoridad encargada de su vigencia; 2.- Presentar a la autoridad en los días que esta le designe; y, 3.- Darle cuenta de su ocupación, y adoptar algún trabajo u oficio si no tuviese renta para subsistir.

El Código Penal de 1924 (aprobado mediante Ley N° 4648 y que deroga el código anterior) también contuvo en su regulación aquella figura jurídica de la suspensión de la ejecución de la pena, como una alternativa a la imposición efectiva de la pena privativa de libertad. Así, en el artículo 53 del citado código se estableció que el Juez podía suspender la ejecución de la pena en los siguientes supuestos: 1.- Si la condena se refiere a una pena no mayor de seis meses de prisión y a persona que no hubiere sido objeto por razón de delito intencional de ninguna condena anterior nacional o extranjera; y, 2.- Si los antecedentes y el carácter del condenado hace prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

La decisión del juzgador en caso estimase por la suspensión de la ejecución de la pena, según el artículo 53 del Código Penal, debe contener las razones que justifiquen la concesión de la condena condicional y las reglas de conducta impuestas, tales como la obligación de aprender un oficio, de residir en un lugar determinado, de abstenerse de bebidas alcohólicas o de reparar el daño en un término dado.

Ahora, el Código Penal de 1991 ha combinado las regulaciones precedentes y ha establecido una forma particular acerca de la suspensión de la ejecución de la pena. Así, en el artículo 53 del Código Penal se han establecido los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena, que son los siguientes: 1.- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años; 2.- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación; y, 3.- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Cabe mencionar que en la citada regulación se ha establecido el plazo máximo de suspensión de la ejecución de la pena que comprende de uno a tres años como plazo máximo. Y, también se han establecido un catálogo de conductas delictivas que se consideran fuera de los alcances de esta figura jurídica por razones político-criminales.

De la evolución normativa acerca de la suspensión de la ejecución de la pena se puede advertir que no estamos ante una figura novísima, y, sobre todo que siempre estuvo regulada para servir de contención ante aquellos casos en donde se podía imponer una pena de prisión al condenado, sin tomar en cuenta si dicha pena era de corta o mediana duración. Y, aunado a ello, se puede observar cómo es que la reparación del daño se consideraba desde hace mucho como una regla de conducta para aquel condenado que no pasaba por la prisión, sino, que se comprometía a reparar el daño a favor de la víctima.

Por otro lado, respecto al delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a las reglas de tránsito), se puede advertir que dicha figura jurídica no es de larga data. Así, su primera regulación surge en el Código Penal de 1991, pero su incorporación al artículo 122 recién se produce con la emisión de la Ley N° 27753, del 09 de junio de 2002, en donde se establece lo siguiente: *“El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud,*

*será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte-días multa. (...) La pena privativa de la libertad será no menor de tres años ni mayor de cinco años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 incisos 4), 5) y 7), cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado (...) o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.*

Luego, en el 2009, aquella regulación normativa también ha sido objeto de modificación, con la emisión de la Ley N° 29439, sin embargo, el delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia de reglas de tránsito) se mantuvo en su estructura típica, salvo a aquella modificación que se hizo sobre el quantum de la pena, donde ahora la privación de la libertad como castigo era no menor de cuatro ni mayor de seis años.

De esta manera, tal como se puede apreciar de la evolución normativa del delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a las reglas técnicas de tránsito), existe una protección legal para aquellos casos en donde la afectación a la salud de la víctima proviene de un acto imprudente del agente, y, analizado conjuntamente con la figura de la suspensión de la ejecución de la pena, se llega a advertir que existen aspectos aún no desarrollados por la doctrina que merecen especial atención, sobre todo si la praxis judicial aporta con casos en la realidad, y, a efectos de generar seguridad jurídica en los fallos judiciales, es que resulta importante los alcances que se pretende obtener con la presente investigación.

### **2.1.3.- Definición del problema**

#### **Problema principal:**

- ¿Cuál es el fundamento jurídico para la suspensión de la ejecución de la pena previsto en el artículo 57 del Código Penal?

#### **Problema secundario:**

- ¿La reparación del daño previsto como regla de conducta en el artículo 58 del Código Penal se puede equiparar con la figura de la reparación civil prevista en el artículo 92 del mismo código?
- ¿Es legítimo establecer un cronograma de pago en el resarcimiento del daño para el delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia de reglas técnicas de tránsito)?

## **2.2.- Finalidad y objetivo de la investigación.**

### **2.2.1.- Finalidad**

El presente trabajo de investigación busca establecer el fundamento de la suspensión de la ejecución de la pena a efectos de superar aquella creencia instaurada en la praxis respecto a creer que toda condena no mayor a cuatro años de pena privativa de libertad siempre debe ser suspendida en su ejecución, y también establecer criterios argumentativos de carácter objetivo que permitan al operador jurídico identificar los casos en donde sí resulta admisible una suspensión de la ejecución de la pena, en base a su fundamento, más allá que no se llegase a cumplir con sus requisitos previstos en la norma.

Asimismo, la suspensión de la ejecución de la pena está condicionada al cumplimiento de reglas de conducta, y, una de ellas es el resarcimiento del daño, sin embargo, se discute acerca de si dicha regla tiene mayor amplitud que la reparación civil, prevista y regulada en el artículo 92 del Código Penal. Con la presente investigación se establecerán las razones que permitirán conocer las marcadas diferencias entre una y otra figura jurídica, y con ello asegurar una adecuada aplicación en la praxis judicial.

Por último, a través del requerimiento del pago de la reparación civil es que se exige al sentenciado a que cumpla con su obligación, porque se puede invocar la revocatoria en caso de incumplimiento, sin embargo, como se discute acerca de que debería de imponerse la obligación del pago en un tiempo menor que la

suspensión de la pena privativa de libertad, entonces, se plantea como propuesta de *lege ferenda*, que no solo se deba requerir su pago en un tiempo menor al que se establece como periodo de prueba, sino, que también se deberían de analizar la posibilidad de establecer un cronograma de pagos parciales o periódicos.

### **2.2.2.- Objetivo general y específico.**

Con la presente investigación se busca establecer el fundamento jurídico de la suspensión de la ejecución de la pena, previsto y regulado en el artículo 57 del Código Penal, y con ello brindar un sustento dogmático que sirva al operador jurídico al momento de sustentar su decisión de suspender la ejecución de una pena de corta o mediana duración.

Del mismo modo, en un análisis comparativo de dos figuras jurídicas previstas en nuestro Código Penal, se busca identificar si existe identidad de concepto respecto a la regla de conducta “reparación del daño”, prevista y regulada en el artículo 58 del Código Penal, y la institución de la “reparación civil”, prevista y regulada en el artículo 92 del mismo código. A partir de esta dilucidación se podrá tener mayor conocimiento acerca del alcance de lo exigido al sentenciado en relación al cumplimiento de lo impuesto en una sentencia, sobre todo en favor de la víctima del delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a las reglas técnicas de tránsito).

Por último, con la presente investigación se busca determinar si es legítimo estructurar un cronograma de pago dentro de la regla de conducta “resarcimiento del daño” para que sea exigido al sentenciado, incluso en un periodo menor al que se impuso como pena privativa de libertad por la comisión del delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a las reglas técnicas de tránsito) y también menor al tiempo de suspensión de la ejecución de la pena.

### **2.2.3.- Delimitación del estudio.**

**Delimitación espacial:** La presentación investigación se centrará al análisis de la figura jurídica de la suspensión de la ejecución de la pena, la cual tiene alcance en todo el territorio nacional, toda vez que en cada departamento del Perú existe una corte de justicia en donde se investigan, procesan y sancionan la conducta delictiva de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a las reglas de tránsito).

**Delimitación temporal:** Los alcances de la presente investigación tendrá como punto de partida la regulación primigenia de los artículos 57 (suspensión de la ejecución de la pena), 58 (reglas de conducta), 59 (efectos del incumplimiento) y 124 (lesiones culposas agravadas) del Código Penal, a efectos de realizar un análisis comparativo e histórico, y con ello establecer los cambios que se produjeron con el tiempo y la actual interpretación que se están estableciendo respecto a dichas figuras jurídicas en los tribunales de justicia.

#### **2.2.4.- Justificación e importancia del estudio.**

En nuestra comunidad jurídica existen numerosos trabajos de investigación que se han enfocado al estudio de la suspensión de la ejecución de la pena, sin embargo, no se ha identificado algún trabajo en particular que se enfoque en determinar el fundamento penal y político-criminal que sustenta la vigencia de este mecanismo sustitutorio en nuestro ordenamiento jurídico penal.

Asimismo, este mecanismo de sustitución de la ejecución de la pena vinculado al delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a las reglas de tránsito) ha generado un debate acerca de la regla de conducta “resarcimiento del daño”, toda vez que podría referirse a la reparación civil establecida en la sentencia, como también podría referirse a un concepto más amplio, lo que finalmente se traduce en incertidumbre jurídica, y donde no se ha encontrado hasta la fecha un trabajo de investigación que realice el estudio de ambas figuras jurídicas a efectos de establecer su diferenciación o similitud.

El pago de la reparación civil es una regla de conducta que se establece en caso se estime por la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena,

sin embargo, existe debate acerca del tiempo en que se debería de cumplir con dicha obligación, toda vez que un sector sostiene que debería ser en el tiempo máximo establecido para la suspensión (no mayor de tres años), mientras que otro sector estima que se podría fijar en un tiempo menor a la suspensión de la ejecución de la pena. En tal sentido, se advierte de la práctica que numerosos casos se están resolviendo con sentencia en contra del investigado y en donde la suspensión de la ejecución de la pena viene acompañada de un cronograma de pago de la reparación civil, sin embargo, dicha aplicación no se sustenta en razonamientos dogmáticos o teóricos, ni en trabajos de investigación que se hayan emitido sobre la materia.

La importancia del presente trabajo de investigación se sustenta en los aportes dogmáticos y de interpretación normativa que servirá, por un lado, para resolver algunos tópicos relacionados con la suspensión de la ejecución de la pena, y, por otro, para explicar y aportar al debate respecto a la regla de conducta “resarcimiento del daño”, sobre todo la importancia de establecer un cronograma de pago y que su aplicación en las resoluciones judiciales se encuentren debidamente sustentados y motivados, conforme a los alcances que prevé la Ley y la Constitución.

## **2.3.- Hipótesis y categorías.**

### **2.3.1.- Supuestos teóricos**

La pena privativa de libertad es la sanción más grave que tiene el ordenamiento jurídico penal peruano, el cual se extiende desde no menor de dos días hasta no mayor de treinta y cinco años, sin embargo, resulta razonable sostener que no toda pena de este tipo debe ejecutarse en todos los casos, porque sería irracional que una persona sea internada en una cárcel solo por dos días o un tiempo menor a un año, sabiendo previamente que la pena tiene como efecto reeducar al delincuente, pero una persona sancionada por un delito menor, lo único que generaría su prisionización sería atentar contra el desarrollo de su personalidad y su propia dignidad. Ello sin sumar que

la cárcel genera en el interno su adaptación y asumir pasivamente códigos y costumbres del lugar donde se encuentre.

En efecto, consideramos que la pena privativa de libertad de corta o mediana duración debería de ameritar un estudio por parte del Juzgador, tanto de la personalidad del sentenciado, así como de la forma del hecho, a efectos de determinar si es razonable y necesario ejecutar la pena privativa de libertad, o en su lugar establecer un programa resocializador en base al cumplimiento de reglas de conducta bajo un periodo de prueba.

Una de las formas para hacer comprender al sentenciado sobre las consecuencias de su conducta no solo es imponiéndose una pena privativa de libertad, quedando bajo la amenaza de su ingreso a un establecimiento penitenciario, sino, también imponer la obligación de resarcir los daños, tal como se encuentra previsto en una de las reglas de conducta del artículo 58 del Código Penal, porque de esa manera se generará la idea en el sentenciado de que no solo existe una deuda con la sociedad, que se cumple con la pena o el periodo de prueba impuesto por el Juez, sino, también un deuda respecto a la víctima.

Por eso, en el caso del delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a las reglas de tránsito), existe en la praxis un debate acerca del tiempo que se debería de imponer para el resarcimiento de los daños, porque se considera que debería ser el mismo tiempo de la pena, pero otros sostienen que puede imponerse en un tiempo menor a la suspensión. Y, a ello se suma la necesidad de establecer un cronograma de pagos y si dicha imposición resulta legítima para el sentenciado, toda vez que no existe precisión alguna de dicha forma en la regla de conducta prevista en el artículo 58 del Código Penal.

### **2.3.2.- Hipótesis principal y especificaciones**

El fundamento de la suspensión de la ejecución de la pena, previsto y regulado en el artículo 57 del Código Penal, es la aplicación del principio de mínima intervención del Derecho penal.

Asimismo, la reparación del daño previsto como regla de conducta en el artículo 58 del Código Penal se está haciendo referencia a la reparación civil y su forma extensiva que se encuentra prevista y regulada en el artículo 92 y 93 del citado código punitivo.

El establecimiento de un cronograma de pago dentro de la regla de conducta “resarcimiento del daño” es legítimo para el caso de la comisión del delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a las reglas técnicas de tránsito).

### **2.3.3.- Categorías**

La importancia de la presente investigación busca servir de aporte para las decisiones de magistrados a cargos de los casos en donde se tiene que resolver la situación jurídica de personas acusadas por la comisión del delito de lesiones culposas agravadas por inobservancia a las reglas de tránsito.

El aspecto crucial de los aportes que se esperan con la presente investigación se centra en la determinación del fundamento para la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena en un Estado de Derecho y la utilidad práctica al momento de su aplicación.

Los aspectos secundarios que acompañarán al desarrollo del presente trabajo están enfocados en la explicación acerca de la diferencia de conceptos que existe entre la reparación del daño como “continente”, y, la reparación civil como “contenido”. Y, conjuntamente a ello, la importancia de establecer un cronograma de pago para el resarcimiento del daño a favor de la víctima del delito de lesiones culposas agravadas por la inobservancia a las reglas de tránsito.

## **CAPÍTULO III**

### **MÉTODO, TÉCNICA E INSTRUMENTOS**

### **3.1.- Población y muestra.**

La población a donde está enfocado el presente trabajo es a toda la comunidad jurídica especializada en materia penal del país, en especial a todos los operadores de justicia que resuelven diariamente los casos de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a las reglas de tránsito) y donde analizan la posibilidad de establecer una suspensión de la ejecución de la pena.

Los aportes en la presente investigación serán de interpretación de conceptos y categorías que se utilizarán para conocer más acerca de la suspensión de la ejecución de la pena en los casos de lesiones culposas agravadas (por la inobservancia a las reglas de tránsito) y la posibilidad de establecer un plazo menor a dicha suspensión para cumplir con el resarcimiento del daño.

Ahora, respecto a la muestra, toda vez que la presente investigación es de corte cualitativo, donde se analizan e interpretan figuras jurídicas, entonces, no se trabajará con una muestra en particular. En su lugar, lo que se utilizará será la bibliografía acerca de la materia y la mayor cantidad posible de decisiones judiciales vinculadas a la materia.

### **3.2.- Enfoque y diseño a utilizar en el estudio.**

La presente investigación es de tipo básica no experimental. Asimismo, se utilizará el método deductivo, toda vez que se parte del análisis e interpretación de figuras jurídicas, como la suspensión de la ejecución de la pena y el delito de lesiones culposas agravadas, y, al tratarse de estructuras normativas, la contribución que se realizará está basada en una interpretación moderna respecto a dichas categorías dogmáticas antes mencionadas.

Del mismo modo, a efectos de conseguir la contrastación de las hipótesis planteadas en la presente investigación, también acudiremos en específico al método dogmático (para el desarrollo de categoría jurídicas), comparativo (para la revisión de la legislación comparada), histórico (antecedentes legislativos) y

argumentativo (para la explicación de las conclusiones obtenidas en la investigación).

El nivel de investigación será de corte descriptivo, y para ello acudiremos a la realidad problemática que se ha suscitado en los tribunales de justicia, en donde se han emitido numerosas decisiones relacionadas con la suspensión de la ejecución de la pena y también sobre el delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a las reglas técnicas de tránsito); y, también de corte explicativo, en relación con el establecimiento de un plazo menor para la exigencia del resarcimiento del daño en caso se decida el Juez por una suspensión de la ejecución de la pena.

El diseño de la presente investigación tiene carácter no experimental, toda vez que se analizarán figuras jurídicas (estructura normativa), y su aporte será de carácter interpretativo aplicable a la realidad problemática.

Por último, el enfoque será cualitativo, toda vez que no se trabajará con población o muestra, es decir, no se cuantifican cantidades o valores, sino, conforme al tipo de investigación, se trabajará con categorías jurídicas e interpretaciones de la realidad conforme a la normativa penal vigente y las decisiones judiciales emitidas en donde se analizan estas figuras jurídicas.

### **3.3.- Técnica e instrumentos de recolección de datos.**

Se acudirá a la técnica de análisis de documentos y resumen respecto de la información obtenida de los libros y revistas que se tuvo acceso en las bibliotecas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y del Ministerio Público, y, para ello se utilizará la guía o libreta de notas de la búsqueda de bibliografía.

También se acudirá al fichado de libros, revistas y tesis en físico, y, para ello se acudirá al uso de las fichas.

Del mismo modo, se llevará a cabo las entrevistas a diversos magistrados de especialidad penal y abogados litigantes, a efecto de acceder a su experiencia mediante preguntas sobre la materia y así conocer sobre la problemática que se genera diariamente en los tribunales de justicia respecto a la suspensión de la ejecución de la pena en caso se trate de un delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a las reglas técnicas de tránsito).

### **3.4.- Ética de la investigación**

La presente investigación se sustenta en el cumplimiento de las reglas para la elaboración de la tesis conforme a estándares de investigación establecidas por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Asimismo, se ha respetado las pautas del citado y las reglas de referencia bibliográficas, a efectos de salvaguardar el derecho de paternidad (creación intelectual) de otros autores que han escrito también sobre el tema de la presente investigación.

El reconocimiento de la producción intelectual se respeta y se reconoce en la presente investigación. Se toma en cuenta los aportes a la academia y se cita de forma expresa a cada autor y las ideas aportadas en Derecho penal relacionadas con la suspensión de la ejecución de la pena, el resarcimiento del daño y el establecimiento de un cronograma de pagos en caso de la sentencia por la comisión del delito de lesiones culposas agravadas (por la inobservancia a las reglas técnicas de tránsito).

### **3.5.- Procesamiento de datos**

Toda vez que se analizarán categorías dogmáticas (como la pena privativa de libertad o el resarcimiento del daño) y normas del Código Penal (como la suspensión de la ejecución de la pena, reglas de conducta y efectos de su incumplimiento), en el presente caso se acudirá a la interpretación de dichas figuras jurídicas desde aspectos sistemáticos, teológicos e históricos.

La obtención de resultados no se medirá en cantidad o en cifras, porque nuestra investigación es cualitativa no experimental, por lo que su valor se

medirá en la interpretación y el análisis que se realizan a distintas figuras jurídicas relacionadas con la suspensión de la ejecución de la pena y el delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a reglas técnicas de tránsito).

## **CAPÍTULO IV**

### **PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.**

#### **4.1.- Presentación de resultados.**

La presente investigación ha sido estructurada en tres hipótesis o ejes temáticos: el fundamento de la suspensión de la ejecución de la pena, la equiparación de la reparación del daño a la figura de la reparación civil y el establecimiento de un cronograma de pago para los condenados por la comisión del delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia de reglas técnicas de tránsito).

#### **A.- Respecto al primer eje temático:**

La suspensión de la ejecución de la pena es una figura jurídica prevista y regulada en nuestro ordenamiento jurídico desde la emisión del primer código penal en el Perú. Así, se puede apreciar como el artículo 23 del Código Penal de 1863 (aprobado el 23 de setiembre de 1862) establecía un catálogo de penas, a quien las dividía en penas graves y penas leves. Luego, en el artículo 24 del mismo código se adiciona las penas accesorias, tales como: la interdicción civil; la inhabilitación; la pérdida de los instrumentos con que se cometió el delito; el pago de daños, gastos y costas procesales; y, la sujeción a la vigilancia de la autoridad.

En aquella época se conocía a la suspensión de la ejecución de la pena como la pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad. Aquella sanción tenía una duración de seis meses a cinco años, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código penal de 1862. Y, la finalidad de dicha pena accesoria era que no se impusiera una sanción grave al delincuente, porque se consideraba que

aquella conducta generaba una menor lesividad y no guardaba proporción entre las consecuencias del delito y la sanción impuesta al delincuente.

La suspensión a la vigilancia de la autoridad era como un periodo de prueba para el culpable, quien además en dicho tiempo debía de cumplir determinadas obligaciones impuestas por la autoridad judicial. Así, se aprecia que las principales obligaciones que debía de cumplir el condenado eran: 1.- No variar de domicilio sin consentimiento de la autoridad encargada de su vigilancia; 2.- Presentarse a la autoridad en los días que este le designen; y, 3.- Darle cuenta de su ocupación, y adoptar algún trabajo u oficio si no tuviese renta para subsistir.

Tal como se puede desprender de dicha regulación, en ella existía una marcada intención de mantener vigilado al sentenciado ante la autoridad judicial y limitar su espacio de interacción que pudiera llevarlo a cometer posteriormente otras conductas delictivas. Y, en dichas reglas de conducta no se advierte alguna mención acerca de la reparación civil, el resarcimiento del daño, la devolución de lo apropiado o algún otro mecanismo que también obligue al sentenciado a no repetir la misma conducta por los costos que esto le podría generar a su patrimonio.

Luego, con la emisión del Código Penal de 1924, se deja atrás aquella figura de la suspensión a la vigilancia de la autoridad y se incorpora la figura de la condena condicional. Así, en el artículo 53 del Código Penal antes citado se establecía que el Juez podía suspender la ejecución de la pena siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1.- Si la condena se refiere a una pena no mayor de seis meses de prisión y a persona que no hubiere sido objeto por razón de delito intencional de ninguna condena anterior nacional o extranjera; y, 2.- Si los antecedentes y el carácter del condenado hacen prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

Asimismo, cumplido con los requisitos previstos en la norma, el Juez debía expresar en su sentencia todas las razones que justificaron la concesión de la condena condicional y las reglas de conducta impuestas al sentenciado. Las

reglas de conductas podrían ser las siguientes: la obligación de aprender un oficio; residir en un lugar determinado; abstenerse de bebidas alcohólicas o reparar el daño en un término dado.

La regulación sobre la condena condicional no solo se quedó en establecer sus requisitos y detallar las reglas de conducta, sino, que también se establecieron determinados escenarios que motivaban su revocación. Así, en el artículo 56 del Código Penal de 1924 se establecía que *“si dentro del plazo indicado se descubrieran antecedentes punibles del condenado, sufrirá la pena que le hubiera sido impuesta. Si cometiera un nuevo delito intencional, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le corresponde por el segundo delito conforme a lo dispuesto en las leyes de reincidencia. Si despreciando la advertencia de la autoridad, persiste en infringir las reglas de conducta prescritas por el Juez, se ordenará la ejecución de la pena”*.

Sobre este particular, Hurtado (1997-1998) enseña lo siguiente: “En 1924, al introducir por primera vez la condena condicional en nuestra legislación, el fin primordial que se perseguía, siguiendo el modelo suizo, era evitar la aplicación efectiva de penas privativas de libertad de corta duración. Por esta razón, su aplicación fue limitada a las penas privativas de libertad no mayores de seis meses de duración, sin abandonar este objetivo, pero buscando sobre todo evitar los efectos negativos del encarcelamiento, el ámbito de aplicación fue ampliado a las penas de mediana duración (dos años, según D. Leg 126 de 12 de junio de 1981). Tendencia que se acentúa en el Código de 1991, en el que se prevé el tope de cuatro años” (p. 240).

Cabe destacar que los artículos antes citados no solo incorporan por primera vez la obligación del condenado de resarcir el daño a favor de la víctima en un determinado tiempo, sino, también se incorporaba una consecuencia perjudicial en caso de incumplimiento de dicha obligación. Además, se agrega una condición para proceder con la sanción por incumplimiento, y es que se necesita previamente la advertencia del Juez, por lo que no bastaría que el sentenciado se encontrase en situación de no pago, sino, que esta situación haya devenido del incumplimiento a la orden judicial, y sólo en dicho caso es

que se podría proceder a una revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena.

Ahora, con la emisión del Código Penal de 1991 [que es el Código Penal vigente en nuestro país] se incorporaron numerosos cambios a distintas figuras jurídicas, y parte de esos cambios se plasmaron en la condena condicional, que ahora pasaba a denominarse suspensión de la ejecución de la pena.

La novísima figura de la suspensión de la ejecución de la pena se incorporó a nuestro ordenamiento jurídico trayendo consigo nuevos requisitos (uno más a diferencia de la regulación anterior) y también su aplicación o procedencia se encontraría vinculada a un catálogo de reglas de conductas previstas por el legislador que buscaban establecer una forma de aprendizaje en el sentenciado para que pudiera comprender el carácter nocivo de su conducta y su corrección hacia futuro, es decir, para que no reincida en la misma o en otra conducta delictiva -por lo menos durante el periodo de prueba-.

El artículo 57 del actual Código penal establece los requisitos político criminales para la procedencia de la suspensión de la ejecución de la pena, toda vez que su procedencia no se encuentra condicionado únicamente al tipo de delito o al quantum de la pena. Así, estos requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena serían los siguientes:

- 1.- Que la condena se refiere a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años;
- 2.- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación;
- 3.- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

Lo primero que se destaca de dicha regulación es que no cualquier condena puede quedar suspendida en su ejecución, sino que será aquella en donde no

se ha impuesto más de cuatro años de pena privativa de libertad. Esta referencia sobre el quantum punitivo permite advertir que la suspensión sólo está reservada para aquellas conductas de poca o mediana lesividad, y, como consecuencia de ello, que también serán pasivas de una pena de corta o mediana duración.

Cabe mencionar que con este límite de la pena no estamos haciendo referencia a la pena prevista en el tipo penal como extremo mínimo, sino, a la pena concreta impuesta por el juzgador al condenado. Si la pena concreta impuesta al condenado no sobrepasa los cuatro años de privación de la libertad, entonces, aquella condena es pasible de una suspensión en su ejecución y el sentenciado podría quedar supeditado a cumplir determinadas reglas de conducta siempre que cumpla con los demás requisitos previstos en la norma.

Es importante recordar que nuestro ordenamiento jurídico penal ha establecido cuatro tipos de penas para sancionar conductas delictivas: privativa de libertad; restrictiva de libertad; limitativa de derechos y multa (artículo 28 del Código Penal). Y, entre dichas penas, por su carácter represivo y violento, tenemos que la privativa de libertad representa la sanción ideal para cualquier conducta delictiva grave que lesiona o pone en peligro determinados bienes jurídicos, sin embargo, también existen conductas delictivas de mínima o mediana lesividad que tiene asignado una pena privativa de libertad, donde a primera vista parecería ser que, en estos casos, también se debería de ejecutar la pena de prisión y llevar al condenado a un centro penitenciario, pero existen motivos razonables y justificados que podrían evitar dicho desenlace, y para ello justamente se incorpora la figura de la suspensión de la ejecución de la pena.

Lo segundo que se destaca de dicha regulación contenida en el artículo 57 del Código Penal es que la atención para su procedencia o denegación se centra en la prognosis que tendrá el Juez para determinar que aquel sentenciado no volverá a cometer un nuevo delito, y para ello la motivación de las razones deberá de enfocarse en la naturaleza del delito cometido, en la modalidad del

hecho punible, en el comportamiento procesal del ahora sentenciado y en su personalidad.

De los aspectos antes mencionados que deben ser evaluados por el Juez destaca mucho la atención prestaba sobre la naturaleza del delito y la personalidad del agente, porque se delimita claramente que la aplicación de esta figura de la suspensión de la ejecución de la pena no está reservada para cualquier conducta delictiva, sino, para aquella que no amerite una sanción grave para el condenado. No olvidemos que mientras más grave sea la conducta delictiva, mayor será la pena privativa de libertad que se deberá de cumplir. Y, según el artículo 29 del Código Penal, este tipo de pena antes mencionado tiene una duración de no menor de dos días hasta no mayor de treinta y cinco años.

A efectos de asegurar que la decisión del Juez sobre la suspensión de la ejecución de la pena se encuentre acorde a las exigencias normativas es que nuestro legislador estableció la exigencia de la debida motivación de la decisión judicial, es decir, que se deben expresar las razones, en base a los requisitos previstos en la norma, de porque se estimó procedente suspender la ejecución de una pena no mayor a cuatro años de privación de libertad y no se optó por su cumplimiento efectivo. Debemos tener en cuenta que la suspensión de la ejecución de la pena también tiene un plazo -y siempre lo ha tenido desde su regulación en el Código Penal de 1863- y ahora este se extiende desde no menor de un año hasta no mayor de tres años.

Y, por último, lo que también se destaca del artículo 57 del Código Penal es aquella cláusula de restricción para la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena cuando se trate de condenados que tienen la condición de reincidente o habitual. Con la incorporación de esta restricción claramente se establece un impedimento para la suspensión de la ejecución en el caso de personas acostumbradas o habituadas a la comisión de delitos menores, porque recordemos que esta restricción no está pensada en la comisión de delitos graves (como en el primer requisito), sino, en la incidencia o continuidad de una vida delictiva (v.gr. delitos menores cometidos en forma consecutiva).

Un aspecto diferente que tiene el artículo 57 del Código Penal respecto de sus antecedentes legislativos es que se consigna ahora la prohibición de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena para determinados delitos, en su mayoría por razones político-criminal y por su nivel de repercusión social en base a la afectación de determinados bienes jurídicos. Así, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, se establece la prohibición de este mecanismo sustitutorio para funcionarios o servidores que son condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código Penal, y también para aquellos condenados por la comisión del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar (artículo 122-B del Código penal).

<b>Código Penal</b>	<b>Denominación</b>	<b>Naturaleza</b>	<b>Tiempo de suspensión</b>	<b>Cantidad de requisitos</b>	<b>Posibilidad de revocatoria</b>
1863	Sujeción a la vigilancia de la autoridad	Pena accesoria	6 meses a 5 años	Criterio discrecional	Si, por nuevo delito.
1924	Condena condicional	Mecanismo sustitutorio	No más de 5 años	Se exigen 2 requisitos	Si, por incumplir reglas de conducta
1991	Suspensión de la ejecución de la pena	Mecanismo sustitutorio	No menor de 1 ni mayor de 3 años	Se exigen 3 requisitos	Si, por incumplir reglas de conducta

En ese sentido, a modo de conclusión preliminar se puede sostener que existe una relación directa entre la suspensión de la ejecución de la pena y la sanción que corresponde al sentenciado por el delito cometido. Por ello, cuando se establece un límite de no mayor de cuatro años se advierte que la intención del

legislador está en que dicha institución de la suspensión de la ejecución de la pena no sea aplicada a todas las condenas, sino, sólo a aquella que tenga asignado una pena de corta o mediana duración (no mayor de cuatro años de pena privativa de libertad).

La restricción que establece el legislador para que no se suspenda la ejecución de la pena impuesta por la comisión de cualquier delito permite inferir que su fundamento radica en el principio de mínima intervención del Derecho penal. No olvidemos que la pena (sobre todo aquella que es privativa de libertad) es el instrumento de mayor represión y control social que tiene el Estado y que lo utiliza para sancionar conductas que han sido catalogadas como delito y que su realización atenta contra valores fundamentales de la sociedad elevados a la categoría de bienes jurídicos.

Si el Derecho Penal es el mecanismo de última ratio que se debe acudir para garantizar una convivencia pacífica en sociedad frente a los conflictos generados por la comisión del delito, entonces, la pena como instrumento del Derecho Penal debe ser la última instancia a donde se debe acudir para efectivizar el ejercicio punitivo del Estado frente a la comisión del delito. Es decir, si la pena -en especial la pena privativa de libertad- es la herramienta de mayor represión que tiene el Estado para sancionar conductas ilícitas, entonces, resulta razonable que aquella herramienta solo este reservada para aquellas conductas consideradas sumamente graves para una convivencia pacífica en sociedad.

Existen conductas delictivas que por su nivel de lesividad solo son pasivas de una pena privativa de libertad de corta o mediana duración, y un indicador de ella son aquellas condenas en donde la pena impuesta no sobrepasa los cuatro años de pena privación de la libertad. Solo en este tipo de condena es que existe la posibilidad de acudir a la suspensión de la ejecución de la pena, toda vez que se prioriza por una medida alternativa a la prisión y con ello se contiene o limita la fuerza punitiva que tiene el Estado a través de la pena privativa de libertad.

Bitencourt (2003) sostiene: “los especialistas dedican un largo esfuerzo en el intento de encontrar alternativas que permitan, por lo menos, evitar el encarcelamiento de delincuentes, excepto de aquellos que resulte indispensable” (p. 3). Y, es que efectivamente la intervención del Derecho Penal a través de la pena solo está reservada para aquellas graves ofensas que se generan contra la forma pacífica de convivencia social.

El Tribunal Constitucional también ha señalado que la intervención del Derecho Penal en la represión a conductas delictivas debe estar guiado por un carácter fragmentario, es decir, debe recurrirse a la pena de prisión como vía última y estrictamente necesaria. Así, en la STC N° 12-2006-PI/TC, del 15 de diciembre de 2006, se ha establecido que el Derecho Penal debe representar el medio o recurso más gravoso para limitar o restringir el derecho a la libertad de las personas, y que, por tanto, debe reservarse para las violaciones más intolerables.

Cabe remarcar que el artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Estado establece que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, es decir, el ingreso a la cárcel está reservado para aquellas personas que deben recibir un tratamiento resocializador, toda vez que la gravedad de su delito está relacionada con la grave afectación a determinados bienes jurídicos. De esta manera, si la Constitución Política está señalando que la prisión está reservada para la delincuencia que ha cometido delitos graves, porque amerita un programa resocializador, entonces resulta razonable establecer que la suspensión de la ejecución de la pena está pensada para aquellos condenados que no presenten una conducta social desviada o distorsionada, sino, que la lesividad de su accionar es menor y por tanto amerita un periodo de prueba con reglas de conducta que garanticen su mejora o corrección.

En palabras de Villegas (2014): “la aplicación de la pena privativa de libertad debe limitarse a los supuestos en que no haya ninguna otra solución alternativa que pueda ser manejada y que pueda proteger a los bienes jurídicos más

importantes de la sociedad frente a los ataques de las conductas antisociales tipificadas en las normas penales” (p. 109).

La mínima intervención del Derecho Penal es el fundamento para la suspensión de la ejecución de la pena y su efectivización se encuentra plasmada en el inciso 2 del artículo 57 del Código Penal, en donde se establece que este mecanismo sustitutivo es procedente siempre que la naturaleza del delito y la modalidad de comisión del hecho punible amerite su suspensión. Es decir, ante las afectaciones más graves para la sociedad en cuanto a la protección de los bienes jurídicos es que existe la reserva de las sanciones más graves, y en este caso sería la pena privativa de libertad.

Castillo (2002) sostiene que “si bien la aplicación de una pena trae consigo la manifestación de la naturaleza coactiva del derecho, la experiencia histórica y social ha demostrado que no siempre recurrir al orden coactivo [castigo] resulta ser la forma más eficaz si se quiere lograr efectos disuasivos en la comisión de delitos” (p. 214); y, sumado a ello agrega el citado autor que “el principio de intervención mínima ayuda a comprender que la pena no es el medio más adecuado y útil en la lucha contra la delincuencia, sino que constituye la extrema y última ratio contra ella” (p. 216).

A nivel jurisprudencial también se afianza la tesis respecto a la poca lesividad de ciertas conductas delictivas, en donde no ameriten ser sancionadas con pena privativa de libertad:

<b>Dependencia</b>	<b>Resolución</b>	<b>Contenido</b>
Sala Penal de la Corte Suprema	Recurso de Nulidad N° 2200-99-Lima	Si el acusado reúne los presupuestos establecidos en el artículo 57 del Código Penal, resulta pertinente suspender la ejecución de la pena.
	Recurso de Nulidad N° 3444-99-Cono	Tratándose de penas privativas de la libertad de corta duración, que no superen los cuatro años, nuestro legislador ha

	Norte-Lima.	regulado a través del artículo 57 del Código Penal, la figura de la suspensión de la ejecución de la pena, que no es sino una de las formas de tratamiento en libertad.
	Recurso de Nulidad N° 3070-99-Callao	El artículo 57 del CP faculta al juzgador suspender la ejecución de la pena siempre que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y que por la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que dicha medida le impedirá cometer nuevo delito; (...), la pena debe guardar relación con el daño ocasionado por el delito y el bien jurídico afectado.

En efecto, con la suspensión de la ejecución de la pena no se pretende excluir de la sanción al condenado, porque dicha persona siempre será responsable del delito cometido y recibirá una determinada pena, sino, que a través de este mecanismo lo que se busca es evitar la efectividad de la pena de privativa de libertad o porque el delito no amerita dicha consecuencia represiva o porque el agente se vería afectado en su personalidad y su dignidad que ingrese a un establecimiento penitenciario a cumplir una pena que limita su libertad por un tiempo corto o de mediana duración. Esto significa que ninguna pena corta duración que afecte la libertad amerita su aplicación de inmediato, salvo que no se cumpla con los requisitos exigidos en la norma o se trate de tipos penales excluidos de aplicar la suspensión de ejecución de la pena.

Como bien refiere Berdugo, Ignacio et al (1996): “A la exigencia de que el Derecho penal intervenga solamente para la protección de bienes jurídicos fundamentales se une como consecuencia del principio de proporcionalidad el que esa intervención punitiva que restringe las esferas de la libertad y que mediante la pena priva o condiciona el ejercicio de derechos fundamentales sea el último de los recursos de los que el Estado tiene a su disposición para

tutelar los bienes jurídicos (el Derecho penal como última ratio, [...]) y, a su vez, que sea lo menos gravoso posible para los derechos individuales, mientras resulte adecuado para alcanzar los fines de protección que se persiguen.” (p. 49).

A partir de todo lo señalado se puede establecer básicamente que la suspensión de la ejecución de la pena, en mérito a la efectividad del principio de mínima intervención, lo que busca es evitar los efectos desocializadores que trae consigo hacer efectivo la pena privativa de libertad, sobre todo si tiene una corta o mediana duración, lo que también en la práctica representa una afectación a la libre determinación de la persona y su dignidad, toda vez que existen ciertos ilícitos en donde su comisión no ameritan razonablemente la imposición de una pena de prisión.

#### **B.- Respecto al segundo eje temático:**

El tiempo de la suspensión de la ejecución de la pena, también conocido como periodo de prueba, está relacionado con el cumplimiento de las reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal, porque justamente en dicho tiempo se estará evaluando la conducta del sentenciado en relación a las obligaciones impuestas para acceder a la inaplicación de la efectividad de la pena privativa de libertad.

Las reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal están orientadas a mejorar el comportamiento del sentenciado y sobre todo a establecer un mecanismo de aprendizaje respecto al efecto nocivo que generó la comisión del delito para la vida del sentenciado y para la sociedad en su conjunto. En ese sentido, las reglas de conducta previstas en el artículo antes citado son las siguientes:

- 1.- Prohibición de frecuentar determinados lugares;
- 2.- Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;

- 3.- Comparecer mensualmente al juzgador, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
- 4.- Reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;**
- 5.- Prohibición de poseer objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito;
- 6.- Obligación de someterse a un tratamiento de desintoxicación de drogas o alcohol:
- 7.- Obligación de seguir tratamiento o programas laborales o educativos, organizados por la autoridad de ejecución penal o institución competente;  
o,
- 8.- Los demás deberes adecuados a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado;
- 9.- Obligación de someterse a un tratamiento psicológico o psiquiátrico.

No es objetivo del presente trabajo enfocarnos en el análisis y explicación de cada una de estas reglas de conducta, a pesar de lo importante que sería para entender su utilidad al momento de su imposición por cada tipo de delito, sin embargo, nuestra atención si se enfocará en la cuarta regla de conducta, es decir, en la obligación del sentenciado de resarcir el daño en el tiempo previsto dentro del periodo de prueba y que justamente su comportamiento frente a dicha obligación reafirmará o cuestionará la decisión del magistrado de haber suspendido la ejecución de la pena.

Cabe destacar que las primeras reglas de conducta no están referidas al resarcimiento del daño, sino, que se tiene mayor atención en el impedimento para frecuentar determinados lugares o de no ausentarse de su domicilio sin información del Juez, y esto permite advertir que existe una tendencia marcada en la judicatura de conocer las acciones del sentenciado y tenerlo vigilado, porque su conducta comunica la forma como está llevando a cabo su vida en sociedad, sobre todo si existe un riesgo a estar atento respecto a reincidir en otros ilícitos penales.

Si la víctima hubiera tenido mayor atención por parte del legislador, entonces posiblemente el resarcimiento del daño estaría ocupando el primer lugar entre las reglas de conducta. Y, pese a dicha realidad, tenemos al resarcimiento del daño en el cuarto lugar dentro de las reglas de conducta, lo que nos indica que tampoco la víctima ha sido abandonada por nuestro sistema legal, si no, que sería impensable asegurar el resarcimiento del daño si es que previamente no se asegura una adecuada conducta o comportamiento del sentenciado respecto a su vida en sociedad alejado del delito.

El sentenciado puede expresar arrepentimiento, disculpa y hasta promesas de que no volverá a cometer otro hecho delictivo durante el periodo de prueba luego que la pena privativa de libertad quedase suspendida, sin embargo, la forma objetiva que ha establecido nuestro ordenamiento para creer en su fidelidad frente al derecho es cumpliendo con las reglas de conducta impuestas en la sentencia y que se adaptan para el caso en particular. Con el resarcimiento del daño no solo se evidencia preocupación por la víctima, sino, un deseo sincero del sentenciado de resarcir aquello que ha causado y con ello también se traslada un mensaje a la sociedad respecto a la importancia de la víctima dentro del sistema de justicia.

Ahora, se ha suscitado una discusión respecto a la extensión del término “resarcimiento del daño”, la cual está prevista como una regla de conducta (inciso 4 del artículo 58 del Código Penal) al momento de establecer la suspensión de la ejecución de la pena, y lo que se plantea es que esta expresión podría comprender o estar comprendida dentro de la figura jurídica “reparación civil” (artículo 92 del Código Penal).

Si acudimos a una revisión literal de ambas expresiones, parecería ser que el resarcimiento del daño y la reparación civil tendrán características particulares que las hacen diferentes, y sobre todo que nuestro legislador al momento de la redacción del Código Penal no equiparó ambas figuras como sinónimos. Con estas premisas todo parece indicar que se tratarían de figuras jurídicas diferentes, y a efectos de generar seguridad jurídica, toda vez que ambas

expresiones aparecen en el fallo de la sentencia (como regla de conducta y como reparación civil), es que procedemos a su estudio y clara delimitación.

Así, tenemos que la reparación civil se entiende como aquel de resarcir un daño causado por el incumplimiento del deber jurídico genérico en sociedad de no causar ese daño a los demás. Lo que se impone con la reparación civil es una obligación para el causante de indemnizar los daños causados por su conducta antijurídica, y queda claramente expresado esta intención del legislador cuando establece en el artículo 1969 del Código Civil que “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”.

En palabras de Espinoza (2013): “se puede definir a la responsabilidad civil como una técnica de tutela (civil) de los derechos (u otras situaciones jurídicas) que tiene por finalidad imponer al responsable (no necesariamente al autor) la obligación de reparar los daños que éste ha ocasionado” (p. 46).

La reparación civil está contenida en el artículo 92 del Código Penal, en donde se establece que su determinación se realiza conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. Además, se agrega en el mismo dispositivo legal que el Juez debe garantizar su cumplimiento.

En base a la regulación antes descrita es importante establecer algunas precisiones de carácter dogmático y legales. La primera es que dentro del proceso penal no se realiza un pequeño proceso para determinar la reparación civil, sino, que su determinación se realiza conjuntamente con la pena, es decir, en el mismo acto donde se realiza la valoración del ilícito cometido (y con ello determinar la pena) también se analiza el daño ocasionado (y con ello determinar la reparación civil), lo que significa que la decisión final del Juez al momento de emitir sentencia no solo debe referirse a la pena impuesta y su forma de cumplimiento, sino, también al monto de la reparación civil y la titularidad de dicho derecho a favor de la víctima.

La segunda precisión está referida al tiempo para efectivizar el pago de la reparación civil. Desde una interpretación literal se puede advertir que la exigencia en el pago de la reparación civil sería únicamente durante el tiempo que dure la condena, sin embargo, debemos tener en cuenta que dicha precisión contraviene lo previsto en el artículo 101 del Código Penal, en donde se menciona que la reparación civil se rige también por las disposiciones pertinentes del Código Civil. Y, en dicho cuerpo normativo, específicamente en el artículo 2001, se estipula que la prescripción de la acción que nace de una ejecutoria llega a prescribir a los diez años, y, si dicho plazo resulta poco, se puede interrumpir la misma por un plazo igual a través de la intimación o exigencia del pago de la deuda, tal como lo establece el inciso 3 del artículo 1996 del Código Civil.

En ese sentido, se puede esbozar como conclusión preliminar que la exigencia al pago de la reparación civil no fenece con el cumplimiento de la condena o con el plazo de suspensión de la ejecución de la pena (de 1 a 3 años), incluso ni siquiera fenece a los diez años, como lo prevé la norma procesal en materia civil, porque cabe la interrupción, por lo que aquel derecho de la víctima a recibir y exigir el resarcimiento del daño se encuentra plenamente resguardado por nuestro ordenamiento jurídico.

Sobre este particular agrega Espinoza, J. (2013) que justamente “tenemos que equilibrar el derecho que le asiste a la víctima a una debida reparación y el que le corresponde al dañante-demandado. Entender que la notificación de la demanda debe darse dentro del plazo prescriptorio, forzosamente nos conduce ante una interpretación en la cual se recorta el mismo, lo cual colisiona con un mandato de carácter imperativo (aquel contenido en el art. 2001 c.c. y en todos los que se establezcan plazos prescriptorios)” (p. 390).

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad N° 526-2004-Piura, ha establecido que: “todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor, de tal modo que, en aquellos casos en los que la conducta del agente produce daños, corresponde fijar junto a la pena

el monto de la reparación civil con arreglo a lo establecido por el artículo 92 del Código Penal; es decir, en atención a la magnitud del daño irrogado; así como al perjuicio producido”.

Ahora, estando a que la reparación civil se cimienta en la obligación o deber del dañante de resarcir el daño ocasionado a la víctima, toda vez que se vulnera el principio de *neminem laedere* o principio de no dañar a otro, tenemos que dicha obligación comprende: 1.- La restitución del bien o, si es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios (artículo 93 del Código Penal).

La restitución, como primera expresión de la reparación civil, se hace con relación al mismo bien de propiedad de la víctima, aunque se halle en poder de terceros, sin perjuicio del derecho de éstos para reclamar su valor contra quien corresponda (artículo 94 del Código Penal). Esto significa que la restitución es una consecuencia prevista en la sentencia que persigue al bien, independientemente del titular o propietario que ahora lo posea, quedando a salvo el derecho de aquellas personas para reclamar su derecho de crédito. Asimismo, en caso el autor de la desposesión no pueda cumplir con la restitución del bien, recordemos que la responsabilidad civil recae sobre los demás que participaron en el hecho delictivo, siempre que se haya establecido que este deber u obligación es solidaria (artículo 95 del Código Penal).

También el citado artículo ha previsto la posibilidad de devolver el precio del bien en su valor, es decir, en el costo que generó su adquisición, y para ello se puede acudir al baremo del precio de mercado. Ahora, en caso no se pueda determinar el valor del bien porque es imposible su restitución, en este caso le corresponde al Juez determinar su valor de forma equitativa y racional.

La indemnización es la segunda forma como se manifiesta la reparación civil al momento en que se emite un pronunciamiento judicial. Cabe agregar que la responsabilidad civil puede ser contractual y extracontractual, pero solo corresponde en esta investigación dedicarnos a la segunda forma de responsabilidad civil, porque la comisión de ilícitos penales no proviene del

ámbito privado ni del incumplimiento de acuerdo entre partes, sino, de la vulneración de la norma penal, y, por tanto, corresponde su análisis sobre la responsabilidad civil extracontractual.

En el inciso 2 del artículo 93 del Código Penal se establece que la reparación también comprende la indemnización de los daños y perjuicios. Y, en base a dicha alegación, es importante recordar nuevamente los elementos que componen la reparación civil a efectos de establecer posteriormente su diferenciación con la figura jurídica del resarcimiento del daño como regla de conducta impuesta al momento de la suspensión de la ejecución de la pena.

Así, tenemos que la responsabilidad civil extracontractual -como deber jurídico general de no hacer daño a nadie- se compone de los siguientes requisitos: **a) la antijuridicidad o ilicitud de la conducta; b) el daño causado; c) la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido; y, d) los factores de atribución** (Casación N° 4771-2011-Santa, del 28 de febrero de 2014).

La presente investigación no tiene como objeto el estudio de los elementos de la responsabilidad civil -extracontractual-, a pesar de lo apasionante que representa el tema y los amplios debates que existe sobre el mismo, sin embargo, su estudio preliminar, en especial sobre sus componentes, permitirán delimitar las características que lo hacen una figura igual o diferente al resarcimiento del daño que se encuentra previsto como una regla de conducta en el inciso 4 del artículo 58 del Código Penal.

El primer elemento es la antijuridicidad, y con ello nos referimos a la conducta del agente que se ha materializado en una contravención al ordenamiento legal. No se trata de cualquier contravención a la norma prevista por el legislador, sino, se trata aquella en donde se impide un determinado comportamiento en sociedad (v.gr. no causar daño a nadie).

Para Taboada, L. (2015): “la antijuridicidad es un aspecto fundamental de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan una responsabilidad civil.

Mas aún podríamos decir que la antijuridicidad es precisamente lo que caracteriza esta clase de hechos jurídicos” (p. 47); y, también agrega que “la antijuridicidad es pues uno de los aspectos fundamentales de la estructura de los hechos jurídicos ilícitos que originan una responsabilidad civil en el sistema jurídico nacional, que se impone por la propia fuerza de la naturaleza jurídica de los mismos hechos jurídicos ilícitos y por la interpretación sistemática de nuestras normas jurídicas” (p. 68).

En el ámbito penal, a través de la conducta del agente no solo se afectan bienes jurídicos merecedores de tutela mediante la pena, sino, que a través de la conducta también se vulnera normas prohibitivas impuestas al ciudadano que no debía de contravenir, en donde la principal es aquella de no causar daño a nadie, y, con la conducta del agente entonces se materializa la comisión de un hecho jurídico ilícitos, y con ello la contravención al ordenamiento legal y la lesión a ciertos intereses de la persona, por lo que claramente esta circunstancia de antijuridicidad se configura para dar paso al hecho jurídico ilícito.

El segundo elemento es el daño causado, y se debe entender este requisito como la afectación generada a los derechos o intereses de terceros en cuanto a la conducta del sujeto. El daño no es más que la consecuencia generada por la realización de un hecho jurídico ilícito, y, puede existir un accionar antijurídico, pero si no existe un daño, entonces, no puede exigirse una indemnización por responsabilidad civil.

Según Espinoza (2013): “El daño no puede ser entendido sólo como la lesión de un interés protegido, por cuanto ello resulta equívoco y sustancialmente impreciso: el daño incide más bien en las consecuencias, aquellos efectos (negativos) que derivan de la lesión del interés protegido” (p. 252).

La relación de causalidad entre el hecho generador y el daño producido es el tercer requisito para establecer la creación de una circunstancia generadora de responsabilidad civil. Así, este requisito exige una vinculación de causa y efecto entre el daño producido y la conducta realizada por el agente. En doctrina se

sustenta la importancia de este punto de vinculación, porque no hacer responsable a la persona de un daño causado, entonces, luego sería imposible imputarle alguna obligación de resarcimiento.

Un hecho antijurídico es causa adecuada o relevante para la producción de un daño siempre que su determinación se puede realizar dentro del ámbito de la responsabilidad civil extracontractual. En esa misma línea, Espinoza (2013) agrega que “el artículo 1985 c.c., en materia de responsabilidad extracontractual, recoge la teoría de la causalidad adecuada. En efecto, este numeral, al prescribir que debe existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido, está refiriéndose a la causalidad como elemento constitutivo del supuesto de responsabilidad civil (causalidad de hecho). Sin embargo, la primera parte del mismo establece que <<la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral>>” (p. 216).

Por su parte, Lizardo (2015) sostiene que “para que una conducta sea causa adecuada de un daño es necesario que concurren dos factores o aspectos: un factor *in concreto* y un factor *in abstracto*. El factor *in concreto* debe entenderse en el sentido de una relación de causalidad física o material, lo que significa que en los hechos la conducta debe haber causado el daño, es decir, el daño causado debe ser consecuencia física o material de la conducta antijurídica del autor. Sin embargo, no basta la exigencia de este factor, pues es necesaria la concurrencia del factor *in abstracto* para que exista una relación de causalidad adecuada. Este segundo factor debe entenderse en los términos siguientes: ‘*La conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado. Si la respuesta a esta interrogante es negativa, no existirá una relación causal, aun cuando se hubiere cumplido con el factor in concreto*’” (p. 99).

El último elemento son los factores de atribución, que viene a ser justamente la manera subjetiva como una persona responde frente al daño producto del

hecho jurídico ilícito cometido. El factor subjetivo previsto en nuestro ordenamiento jurídico está caracterizado por el dolo o la culpa, tal como se desprende del artículo 1969 del Código Civil, en donde se establece que: “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo”.

Como bien remarca Taboada (2015): “culpa en sentido amplio, que comprende tanto la negligencia o imprudencia como el dolo, es decir, el ánimo deliberado de causar daño a la víctima (...) la noción de culpa exige no solo que se haya causado un daño a la víctima, sino que el mismo sea consecuencia del dolo o la culpa del autor, pues caso contrario por más que se acredite el daño y la relación causal, no habría responsabilidad civil extracontractual del autor. La culpa es, pues, el fundamento del sistema subjetivo de responsabilidad civil y es por ello que dicha exigencia fluye claramente del artículo 1969 antes anotado” (p. 113).

El autor antes citado también agrega lo siguiente: “la doctrina moderna, y en tal sentido nuestro Código Civil, ha considerado que es conveniente establecer presunciones de culpabilidad, invirtiendo la carga de la prueba, de modo tal que la víctima ya no estará obligada a demostrar la culpa del autor, lo cual es por regla general bastante difícil, sino que corresponderá al autor del daño demostrar su ausencia de culpa” (p. 114).

Así, en base a todo lo sostenido, tenemos claramente delimitado que la reparación civil prevista en el artículo 92 del Código Penal se determina como consecuencia del daño causado y su comisión mediante un específico factor de atribución. Y, su extensión, conforme al artículo 93 del citado código, no solo comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, sino, también la indemnización de los daños y perjuicios.

Es decir, la extensión de la reparación civil, el mismo que se cimienta sobre el daño causado, tiene un amplio margen de protección o tutela respecto a los derechos e intereses de la víctima. Por ello, acudiendo a una interpretación literal, si comparamos la reparación civil con el “reparación de los daños

ocasionados”, que viene a ser una regla de conducta prevista en el inciso 4 del artículo 58 del Código Penal, se puede advertir que esta regla de conducta tendría un menor radio de acción que la propia reparación civil, porque su centro de atención está enfocado en el daño, pero deja de lado los perjuicios que también son generados con el daño (incluso en algunos casos se exige el pago de intereses legales).

Sin embargo, la interpretación literal no resulta correcta al momento del análisis de ambas figuras jurídicas, porque se deja de observar el verdadero sentido de la norma y que también está en juego los intereses legítimos de la víctima. En ese sentido, una interpretación teleológica (en cuanto a la finalidad o propósito de la norma) de la regla de conducta “reparación de los daños” previsto como regla de conducta permite inferir que los daños están referidos a todo aquello que se genera producto del hecho ilícito cometido por el sentenciado. Y, estos daños en palabras sencillas serían la devolución o restitución del bien, la reparación del daño y el pago por los perjuicios ocasionados.

De esta manera, siguiendo una interpretación teleológica de la regla de conducta “reparación de los daños”, tenemos que todo condenado -cuya pena privativa de libertad ha quedado suspendida- queda obligado al pago de la reparación civil como regla de conducta, y que solo para dicho mecanismo alternativo o de sustitución es que asume la denominación “reparación de los daños ocasionados con el delito”.

Cabe mencionar que es válido, así como legítimo para un Estado de Derecho, que no solo se imponga el pago de un monto de dinero como una forma de resarcimiento, sino, que también se puede asumir como resarcimiento del daño cualquier aporte que resulte beneficioso para la víctima (v. gr. terapias o costear intervenciones médicas, etc.). Y, en el terreno de los perjuicios, a diferencia de lo generado con el daño, es aquí donde se enfoca también esta regla de conducta prevista en el inciso 4 del artículo 58 del Código Penal, por lo que el término reparación civil debe ser analizado en un sentido amplio.

Una interpretación teleológica respecto a la regla de conducta “reparación del daño ocasionado con el delito” también resulta acorde a los intereses legítimos de la víctima, porque se ven salvaguardado su derecho a exigir el pago o resarcimiento por el daño causado. Esta misma línea argumentativa la sigue la Corte Suprema, cuando resolvió un caso por accidente de tránsito en base a la conducta imprudente del conductor y en donde se estableció toda la extensión de lo que comprendía la reparación civil y que debía ser asumido por el autor y el tercero civil responsable.

Así, en la Casación N° 1592-2018-San Martín, del 14 de setiembre de 2020, se estableció lo siguiente: “El conductor con su conducta infringió el reglamento de tránsito y a consecuencia de la maniobra indebida que realizó generó el accidente causante de las lesiones que sufrió el pasajero agraviado. La responsabilidad civil solidaria del conductor, de los propietarios del vehículo y de la empresa prestadora del servicio de transporte terrestre es, igualmente, palmaria y está, como quedó expuesto, legalmente configurada -es un caso de solidaridad legal-. El resarcimiento debe comprender la obligación de compensar al agraviado por los daños padecidos, los cuales se expresan en los tres conceptos reclamados: daño emergente, lucro cesante (ambos, daños patrimoniales) y daño moral (daño extra patrimonial)”.

En consecuencia, a modo de conclusión preliminar se ha llegado a establecer que la regla de conducta “reparar los daños ocasionados con el delito”, previsto en el inciso 4 del artículo 58 del Código Penal se está refiriendo a toda la extensión de lo que comprende la reparación civil, aquella que está contenida en el artículo 93 del Código Penal, y por tanto se trata de una cláusula segura a favor del agraviada en donde se busca tutelar sus intereses y verse satisfecho en la reparación del daño causado producto del accionar del sentenciado, quien por cierto, cumplir con dicha obligación también es una forma de asegurar el cumplimiento del periodo de prueba que se le impuso para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena.

### **C.- Respecto al tercer eje temático:**

El estudio dogmático del delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a reglas técnicas de tránsito) se centrará específicamente en su naturaleza típica, así como en el grado de lesividad que se ubica dentro de nuestro ordenamiento jurídico y la afectación a la víctima, todo ello a efectos de determinar si dicha conducta es pasible de una suspensión de la ejecución de la pena en todos los casos, o si cada caso amerita una evaluación en particular, sobre todo teniendo como referencia lo establecido en los dos ejes temáticos anteriores, es decir, la identificación del fundamento de la suspensión de la ejecución de la pena y la equivalencia que existe entre la regla de conducta “reparar los daños ocasionados por el delito” y la reparación civil establecida en la sentencia.

En ese sentido, tenemos que el delito de lesiones culposas se encuentra previsto y regulado en el primer párrafo (tipo base) del artículo 124 del Código Penal, y el plus de lesividad (como modalidad agravada por inobservancia a reglas técnicas de tránsito) se encuentra regulado en el cuarto párrafo del artículo antes citado, en donde se puede observar la siguiente redacción:

“El que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

(...)

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, (...), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado (...) o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.

Lo primero que se destaca de dicha regulación es que el legislador ha criminalizado la imprudencia en dos conductas delictivas que nacen de un mismo tipo penal: a) lesiones culposas leves; y, b) lesiones culposas graves. La diferencia no solo radica en el tipo de conducta que realiza el agente, sino, también en el nivel de afectación a los bienes jurídicos de la víctima. Así, tenemos que se produce una lesión leve por imprudencia cuando el nivel de afectación físico o mental de la víctima no sobrepasa los veinte días de

incapacidad médico legal, y se produce una lesión grave por imprudencia cuando el nivel de afectación sobrepasa los veinte días de incapacidad médico legal.

Asimismo, existen otras dos modalidades de lesiones imprudentes agravadas, que también se encuentran previstas y reguladas en el artículo 122 del Código Penal, y estas son las siguientes: a) por la condición del agente en la realización del hecho (v.gr. inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria); y, b) por el objeto de comisión o la condición especial del agente al momento de la comisión (v.gr. mediante el empleo de vehículo motorizado o arma de fuego o bajo los efectos de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas).

Se debe tener en cuenta que nuestro Código Penal no define el dolo, ni tampoco lo diferencia de la imprudencia (o culpa). En el artículo 12 del citado código lo que establece es lo siguiente: “Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de la infracción dolosa. El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”. Y, bajo dicha directriz es que encontramos al delito de lesiones culposas, la misma que merecedora de sanción penal por razón a la conducta del agente alejado de todo cuidado, diligencia o debida prudencia.

De una revisión total a nuestro catálogo delictivo se puede advertir que casi todas las conductas sancionadas (con pena privativa de libertad u otra pena) están diseñadas bajo la modalidad dolosa, es decir, que el agente comete el delito con conocimiento del riesgo que representa su conducta y con la intención de orientar dicho accionar a la materialización de un concreto resultado, sin embargo, esto mismo no sucede en el caso de los delitos imprudentes o culposos, porque aquí el agente no se conduce de tal manera que busca la comisión del delito, sino, que se produce un resultado típico por causa de la falta de cuidado, previsión o diligencias a ciertos ámbitos de control del riesgo permitido.

La pena también es un indicador del tratamiento jurídico diferenciado que se ha hecho respecto a los delitos dolosos y culposos o imprudentes. Así, se puede observar que todo delito doloso siempre tiene asignado una mayor pena que su modalidad imprudente. Un caso en concreto donde se puede observar dicha diferencia de pena entre una y otra modalidad es el delito de homicidio, en donde la modalidad dolosa recibe no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad (artículo 106 CP), y la modalidad imprudente recibe no mayor de dos años de pena privativa de libertad (artículo 111 CP). Y lo mismo sucede con el delito de lesiones, en donde se observa una diferencia de pena entre la modalidad dolosa (de causar afectación física o psicológica a otro) y la modalidad imprudente (de causar afectación física a otros por falta de cuidado, diligencia o prudencia).

En particular, sobre la estructura del tipo penal de lesiones, tenemos que nuestro objeto de investigación está relacionado con la modalidad agravada de inobservancia de reglas técnicas de tránsito, a lo que se conoce en doctrina como tipo penal calificado, y por eso corresponde en este apartado empezar con el desarrollo de la tipicidad (objetiva y subjetiva).

Según Villavicencio, F. (2014): “El legislador peruano sanciona el delito de lesiones imprudentes agravadas con mayor penalidad [por] que se realizan bajo ciertas circunstancias imprudentes cualificadas que exigen mayor exigibilidad de previsión de la conducta o el cumplimiento con mayor intensidad de los deberes objetivos de cuidado por desempeñar actividades concebidas como altamente riesgosas” (p. 450).

Ahora, en relación con los sujetos que intervienen en el evento delictivo, tenemos que **sujeto activo** será aquella persona con conocimientos especiales basadas en las reglas técnicas de tránsito, porque justamente es aquella persona quien la infringe o incumple a través de su conducta, y con ella materializa una lesión o puesta en peligro para bienes jurídicos merecedores de tutela penal. Es decir, el sujeto activo tiene una condición especial respecto de otras personas, en donde justamente sobre él recae un deber de cuidado que orienta su conducta en relación con los demás miembros de la sociedad, y

su incumplimiento (por acción u omisión) es lo que condiciona su situación dentro de la relación jurídico procesal.

El deber de cuidado -en palabras de Villavicencio, F. (2006)- se ubica en el contexto en el que se produce la acción; representa un concepto objetivo (en la medida que nos permite identificar el cuidado necesario que se requiere en la ejecución de la conducta durante la vida de relación social) y normativo (ya que nos permite reconocer las conductas riesgosas a través de normas de cuidado y su contradicción con éstas). El deber de cuidado (diligencia debida) consiste en la obligación de prestar cuidado debido para evitar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos (p. 387).

De esta manera, la nota característica de toda conducta imprudente o culposa es la lesión a un deber de cuidado exigido en el agente, ya sea por conocimiento (basada en las reglas de la profesión, ocupación o industria) o por uso de objetos peligrosos (en donde se exige previo conocimiento, capacitación o adiestramiento). Y, a ello se suma el criterio del riesgo permitido, como una forma de excluir responsabilidad en el agente cuando el resultado proviene de un evento causado por fuerza mayor (en donde escapa todo control del dominio del agente) o caso fortuito (que se produce sin siquiera tener conocimiento o previsión del mismo). Para ello es importante acudir a toda fuente de regulación extra penal que establece las bases de un determinado comportamiento o conducta en el agente (v.gr. normas técnicas de tránsito, manual de equipo para industria peligrosa, *lex artis*, etc.).

Cabe mencionar que la jurisprudencia es uniforme respecto a los casos en donde se debe imputar un resultado delictivo a la conducta del agente y cuando este mismo resultado proviene de caso fortuito. Así, en Recurso de Nulidad N° 1212-2016-Huancavelica, del 24 de julio de 2017, se ha establecido que “la diferencia entre ambos supuestos [culpa o caso fortuito] es que en el segundo caso si bien el autor ha querido causar una lesión -simple o grave, según corresponda-, el resultado más grave realmente ocurrido no se quiso realizar ni se pudo prever; en el primer caso el resultado fue previsible, existe un nexo causal. El marco de previsión, entonces, es determinante para imputar el

resultado a título de imprudencia o considerarlo fortuito” (funda. Jurídico quinto).

El control sobre un riesgo permitido en delitos imprudentes es la mejor muestra de cumplimiento del deber de cuidado, y por extensión también de las normas que reglamentan o establecen una determinada conducta en el agente. Y, a esto se suma la idea de que no se exige en la víctima alguna condición especial, porque **sujeto pasivo** del delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a reglas técnicas de tránsito) puede ser cualquier persona de la sociedad.

A partir de la relación que puede suscitarse entre el sujeto activo y sujeto pasivo del delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a reglas técnicas de tránsito) es que se desprenden dos criterios de imputación objetiva que también se deben tener en cuenta: a) el principio de confianza; y, b) imputación de la conducta a la víctima.

En el primer criterio encontramos una forma de actuación del agente dentro de lo objetivamente previsible, es decir, una conducta acorde con el deber de cuidado en el control del riesgo permitido. El agente que actúa bajo el principio de confianza lo hace en cumplimiento de su posición, cargo o conocimiento respecto de un deber exigido como garante en el control de determinadas fuentes de peligro y eso se lleva a cabo en la confianza de que también los demás miembros de la sociedad actuaran sin mayor exposición al peligro o en amenaza de sus propios bienes jurídicos. Esto no sucede así, por ejemplo, en el caso de un conductor diligente que atropella a un peatón porque éste previamente había decidido atentar contra su vida y que solo esperaba que pasara aquel vehículo. De este caso claramente se observa que el conductor actuó sin lesionar su deber de cuidado y en la confianza de que nadie atentaría contra su vida aprovechando que conducía su vehículo por la autopista.

Sobre este particular Roxin, C. (2014) enseña que: “el principio de confianza, reconocido sobre todo el Derecho penal del tráfico de vehículos, constituye un principio para negar un incremento prohibido del peligro. Este principio dice, en

su forma más genérica que quien, durante el tráfico vehicular, se comportare de conformidad con las reglas, deberá poder confiar en que otros también lo harán en tanto no existieren puntos de referencia concretos para suponer lo contrario” (pp. 195-196).

Asimismo, como un argumento opuesto a lo sostenido, el citado autor también agrega lo siguiente: “El principio [de confianza] no será aplicable allí donde no estuviere justificado, de manera reconocible, la confianza de que el otro actuará de conformidad con el ordenamiento del tráfico. Esto rige para las conductas de niños pequeños y también las acciones notorias de niños más grandes, en peatones adultos débiles o claramente desorientados, en situaciones del tráfico especialmente peligrosas y confusas, pero también cuando el otro participante en el tráfico de vehículos diera claras muestras de no querer respetar las reglas” (p. 197).

El segundo criterio está relacionado con la conducta de la víctima en cuanto a la exposición de sus bienes jurídicos al riesgo, lo que en Derecho penal se concibe como un escenario de ausencia de autoprotección o imputación de la conducta a la víctima. Toda vez que nos encontramos ante un escenario en donde se necesita del resultado para atribuir lo acontecido a su autor como su causante, entonces, para hacer responsable a la víctima de lo acontecido debe existir una contribución decisiva al resultado, no siendo esto previsible para el agente, y lo que muchas veces no se lograría si es que la víctima no hubiese intervenido en el curso causal. Por eso, lo que surge en este escenario es un aporte de la víctima a su propia lesión o puesta en peligro a sus bienes jurídicos, y dentro del Derecho penal esta es una circunstancia que permite excluir de responsabilidad al agente que actúa en cumplimiento de su deber de cuidado.

La jurisprudencia nacional también tiene marcada posición respecto a la actuación de la víctima en un escenario de autopuesta en peligro. Así, en el Recurso de Nulidad N° 74-2019-Lima, del 11 de setiembre de 2019, ha establecido que “cuando se analiza la substitución de imputación a la víctima (componente de la imputación objetiva), no basta con afirmar que en todos los

casos la parte agraviada está en la obligación de asumir la responsabilidad en situaciones de riesgo, sino también es indispensable identificar si la víctima, en el contexto del escenario creado por la parte acusada, estaba en condiciones de vencer el engaño. Se trata, entonces, de compensar circunstancias para identificar el grado de exigibilidad a la víctima” (fundamento jurídico 11.4).

Por otro lado, en este estudio del delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a reglas técnicas de tránsito), también merece especial importancia el **bien jurídico protegido**, porque tratándose de un delito de resultado, entonces se necesita de la lesión o afectación concreta del bien jurídico para establecer que aquella conducta si tiene relevancia en el ámbito penal.

El ámbito de protección de la norma o bien jurídico protegido en el delito de lesiones culposas (y que también es extensible para sus modalidades agravadas) es la integridad corporal, fisiológica o psicológica de la víctima, y que esta conducta genere una afectación directa en el funcionamiento del organismo de la persona (v.gr. discapacidad, enfermedad, etc.). El bien jurídico en este delito no puede ser analizado en una sola dimensión, porque la conducta ilícita puede generar más de una afectación en la víctima, en donde la principal de ellas es contra la integridad corporal o física, pero no es la única (v.gr. la salud mental, el estado somático, las enfermedades degenerativas, etc.).

La salud de la víctima es un aspecto importante a tomar en cuenta en el delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a reglas técnicas de tránsito), y, sobre este particular agrega Peña Cabrera, A. (2015) que “el legislador ha cobijado, en este articulado, las ofensas más graves, el resultado antijurídico de mayor intensidad, cuando el sujeto pasivo sufre un menoscabo real en cualquiera de las esferas: corporal, fisiológica y/o mental, que no solo han de reputarse como típicas, cuando meritan una prescripción facultativa por un tiempo determinado, sino también en virtud de las consecuencias perjudiciales, que se manifiestan en una serie de circunstancias, v.gr., enfermedades, incapacidades, disfunciones orgánicas, mutilaciones de partes

del cuerpo, desfiguraciones así, como cualquier otro daño en el cuerpo y la salud que pueda ser calificado como grave” (p. 252).

Del mismo modo, Muñoz, F. (2010) enseña que en el delito de lesiones existen una serie de conductas que afectan directamente a la integridad corporal o a la salud, física o mental, de las personas, es decir, los “bienes jurídicos protegidos son, por tanto, la integridad corporal y la salud física o mental (...) la salud a que se refiere el Código es tanto la física como la psíquica. El ataque a ella dirigido es la enfermedad. La integridad corporal se refiere sólo al aspecto físico; y el ataque a ella dirigido es la mutilación o inutilización de algún órgano o miembro corporal” (p. 104).

Un aspecto importante a resaltar respecto al delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a reglas técnicas de conducta) es que no se requiere de una cantidad de días de incapacidad médico legal para sostener su configuración típica, sino, que la afectación al ámbito de protección de la norma proveniente de la inobservancia a las reglas técnicas de tránsito. Es decir, lo que se sanciona proviene de la lesión al deber de cuidado exigido en el agente antes que la intención de causar una lesión a otra como sucede en los delitos dolosos. Y, sobre este particular, la Corte Suprema ha llegado a establecer, mediante la Casación N° 345-2015-Cajamarca, del 01 de diciembre de 2015, lo siguiente: “El artículo 124 del Código penal incluye tipos cualificados, que por su propia naturaleza, excluye toda consideración a la incapacidad generada por la lesión causada imprudentemente, que solo se circunscribe a los supuestos simples, no agravados”; y, en consecuencia, está al margen de esta limitación la modalidad agravada del delito de lesiones culposas “por inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.

Por otro lado, la conducta típica en el delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a reglas técnicas de tránsito) tiene como verbo rector “causar a otro un daño”, es decir, se debe realizar una conducta (por acción u omisión) orientada a conseguir la afectación material al bien jurídico protegido, pero sin olvidar que este resultado debe producirse por un actuar culposo del

agente en cualquiera de sus manifestaciones: impericia, negligencia o imprudencia.

La conducta típica del agente puede generar como resultado algún tipo de afectación en el cuerpo o en la salud (física o mental) de la víctima, y como se trata de un delito de resultado, entonces, es posible sancionar también la tentativa, salvo en el caso de la lesión psíquica o psicológica, porque en este escenario existe la complicación de que no se podrá delimitar claramente los actos preparatorio del iniciación de la ejecución de la lesión, por lo que no se podrá establecer aquí que concurre un escenario de tentativa.

También resulta importante establecer que este tipo de delito tiene como característica la imprudencia o culpa, es decir, el resultado típico no es la concreción de aquello que buscaba el sujeto activo, sino, de aquello que se origina por el incumplimiento o lesión al deber de cuidado asignado en mérito al desempeño de una profesión, oficio o industria, en donde también forma parte los conocimientos especiales adquiridos para el manejo o control de bienes que representan fuente de peligro. Por ejemplo, el conocimiento sobre las reglas técnicas de tránsito posiciona al agente en un lugar diferente de otras personas, y cuando el agente conduce un vehículo, entonces aquel conocimiento y uso de un bien riesgoso o peligroso lo obliga a mantener debida diligencia en todo su accionar.

El elemento subjetivo en el delito de lesiones culposas agravadas -como su nombre lo define- es la culpa o imprudencia, siendo esta nota característica lo que definirá su ubicación en relación con los tipos penales previsto en el Código Penal, y también la que permitirá establecer que aquel agente debe recibir una menor pena que aquellas conductas dolosas en donde también se afecta al mismo bien jurídico.

Según Luzón, J. (1992), refiriéndose al delito de lesiones desde el ámbito del injusto, "este elemento negativo, la ausencia de *animus necandi*, diferencia el delito de lesiones del homicidio frustrado, ánimo para cuya indagación, y dado que no es posible penetrar en el intelecto humano, nuestra jurisprudencia,

cuando tal intención no es manifestada por el sujeto, acude al examen de las circunstancias anteriores, concomitantes y posteriores al hecho, que la revelen de forma inequívoca” (p. 65).

También se debe recordar -en palabras de Peña Cabrera, A. (2015)- que: “para la concurrencia de esta circunstancia agravante, no es suficiente de que el autor haya contravenido una norma técnica (Código Nacional de Tránsito), sino que esta conducta debe haber creado un peligro jurídicamente desaprobado, que finalmente ha dado creación al resultado lesivo. Punto importante para evitar la criminalización de meras desobediencias administrativas” (p. 285).

Sobre el ámbito de la punibilidad, se debe remarcar que este delito de lesiones culposas admite modalidades agravadas, en donde la inobservancia a reglas técnicas de tránsito es una de ellas, teniendo dos consecuencias importantes: a) Se deja de considerar a la lesión culposa como un delito de acción privada, es decir, su investigación es competencia del Ministerio Público; y, b) Se establece una mayor sanción, es decir, en la modalidad básica se establece una sanción no mayor de un año de prisión, sin embargo, en la presente modalidad agravada se prevé una sanción no menor de cuatro ni mayor de seis años de prisión e inhabilitación según corresponda de conformidad con el artículo 36 del Código Penal.

En base a todas estas precisiones respecto al delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a reglas técnicas de tránsito), es importante ahora enfocarnos en la posibilidad de su admisibilidad o rechazo respecto a la suspensión de la ejecución de la pena. De esta manera, la citada figura jurídica se encuentra previsto y regulada en el artículo 57 del Código Penal, tal como se precisa:

“El Juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúna los requisitos siguientes:

1.- Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

2.- Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación.

3.- Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399 y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 121-B, y por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122”.

La fórmula original del artículo 57 del Código Penal no establece prohibición para su aplicación respecto de algún delito en particular, sin embargo, por razones de política criminal y el impacto que generaba en la colectividad algunas decisiones de suspensión de la pena es que se empezó a impedir su aplicación para ciertos delitos, sobre todo aquellos que repercuten en la sociedad por el mensaje indirecto que se trasmite, y con ello nos referimos a los delitos de corrupción y de agresión en contra de la mujer o integrantes del grupo familiar.

Ahora, se puede advertir que el delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a reglas técnicas de tránsito) no forma parte del grupo de delitos impedidos para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena. Con dicha precisión corresponde ahora proceder a analizar los requisitos para su procedencia. Así, el primero de ellos es que la pena concreta determinada no supere los cuatro años de pena privativa de libertad.

Se debe tener en cuenta que la suspensión de la ejecución de la pena es un instituto sustitutorio de la pena de privativa de libertad, por lo que solo es aplicable para este tipo de pena, y no se puede aplicar sus alcances para otro

tipo de sanción prevista en el Código Penal. Luego, en el caso del delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia a reglas técnicas de tránsito), se puede advertir que tiene un marco punitivo no menor de cuatro años ni mayor de seis años de pena privativa de libertad, y, estando a que la pena se determina en base al sistema de tercios (tercio inferior, tercio intermedio y tercio superior), tal como lo establece el artículo 45-A del Código Penal, entonces, tenemos que dicha conducta puede recibir la siguiente sanción:

<b>Lesiones culposas agravadas (último párrafo del art. 124)</b>		
<b>Tercio inferior</b>	<b>Tercio intermedio</b>	<b>Tercio superior</b>
No menor de 4 años ni mayor de 4 años y 8 meses de pena privativa de libertad	No menor de 4 años y 8 meses ni mayor de 5 años y 4 meses de pena privativa de libertad	No menor de 5 años y 4 meses hasta no mayor de 6 años de pena privativa de libertad
Quando concurren circunstancias atenuantes o no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes	Quando concurren circunstancias atenuantes y agravantes	Quando concurren circunstancias agravantes

En relación al marco punitivo previsto para el delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia de reglas técnicas de tránsito), tenemos que cabe la posibilidad de que dicha conducta ilícita de lesionar a otro en su cuerpo o en su salud sea sancionado con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años (pero no menos porque es el extremo mínimo, salvo que concurre algún mecanismo de bonificación procesal o de disminución punitiva), y estando a que la suspensión de la ejecución de la pena exige como uno de sus requisitos que la sanción concreta no sobrepase dicho límite, entonces, claramente se advierte que es posible aplicar dicho mecanismos sustitutorio a condenas por el delito de lesiones culposas.

Sin embargo, eso no significa que en todos los casos en donde se emita sentencia por la comisión del delito de lesiones culposas se deba aplicar la suspensión de la ejecución de la pena, porque bien el magistrado podría

imponer una sanción superior a los cuatro años de pena privativa de libertad. Y, a efectos de que no se resuma todo a un aspecto cuantitativo es que también se han sumado otros aspectos a tener en cuenta por parte del juzgador. Así, en concreto, lo que establece el legislador es que solo será procedente la suspensión de la ejecución de la pena si es que también el Juez llega a obtener la convicción suficiente de que el sentenciado no volverá a cometer otro ilícito penal en libertad, es decir, si se llega a inferior por criterios objetivos de que dicha persona no reincidirá en su conducta delictiva o en otra.

Los criterios que establece el legislador son los siguientes: a) la naturaleza del delito; b) la modalidad del hecho punible; c) el comportamiento procesal; y, d) la personalidad del agente. La suma de todos estos criterios y su respectiva valoración en el caso en concreto le servirá al Juez como instrumento de medición, a efectos de determinar que casos ameritan la suspensión y en qué casos es necesario la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad.

La naturaleza delictiva es el primer criterio a tomar en cuenta para la suspensión de la ejecución de la pena, y respecto al delito de lesiones culposas agravadas se puede advertir que no estamos ante una conducta que genere un alto nivel de rechazo social ni tampoco ante una conducta que presente un elevado castigo penal, porque justamente se trata de un accionar imprudente o culposo, en donde su nivel de lesividad no radica en el resultado, sino, en la violación al deber de cuidado realizado por el agente, a quien se le había asignado el control de una fuente de peligro para bienes jurídicos de terceros, y, por eso es que la propia sistemática del Código Penal le asigna a este tipo de conducta una sanción menor en comparación con su fórmula dolosa.

En palabras de Caro, J. (2009): “el delito, o hecho punible, no es más que la manifestación de la infracción de la norma. Los diferentes sucesos de relevancia penal, como el homicidio, los daños en la propiedad ajena, la falsificación de documentos, etc., vistos solamente en su aspecto material, sin referencia a elementos normativos, solo encierran una mutación en el estado de cosas en el mundo natural, fácilmente explicable en una relación causal entre una causa que la originó y el resultado producido” (p. 43).

De esta manera, el delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia de reglas técnicas de tránsito) tiene una naturaleza delictiva de poca lesividad, lo que no significa que podría tener mayor repercusión en la medida que la afectación recaiga sobre una pluralidad de víctimas, porque aquí no depende mucho de la conducta ilícita, toda vez que se trata de una sola conducta en el uso de una fuente de peligro, sino que depende del nivel de afectación que se generó con dicho accionar hacia las víctimas. Si mayor es el nivel de afectados por aquella inobservancia a reglas técnicas de tránsito, entonces mayor será el nivel de rechazo social a este tipo de conducta y eso también repercutirá en la valoración que se tendrá sobre la naturaleza delictiva del hecho punible cometido. Sin embargo, se puede inferir de la praxis que la mayor cantidad de casos, cuando se trata de la primera condena para el procesado, siempre se opta por la suspensión de la ejecución de la pena.

Una muestra de los alcances esbozados sobre el citado delito, en comparación con otros ilícitos penales, se puede desprender del siguiente caso: “La facultad discrecional del juzgador de suspender condicionalmente la ejecución de la pena debe aplicarse con la prudencia y cautela que cada caso amerita. No procede la suspensión de la ejecución de la pena si las lesiones graves causadas con arma de fuego al agraviado pusieron en peligro su integridad física” [Exp. N° 2011-93-B]

Por otro lado, la modalidad del hecho punible es el segundo requisito que se debe analizar, y aquí tenemos que enfocarnos en la conducta del agente, sobre todo en relación con su deber de cuidado, porque se trata de una persona a quien no se le exige lo mismo que se exige a terceras personas, y por eso amerita un mayor análisis como ha sido el grado de compromiso, responsabilidad y conciencia que ha tenido al momento de hacerse cargo de una fuente de peligro para bienes jurídicos de terceros. Un indicador de que estamos ante una conducta imprudente o culposa es la reacción humanitaria que puede tener el agente respecto a la víctima, o la importancia que le asignó dicha persona al control del riesgo asignado por sus conocimientos, experiencia o profesión.

La modalidad del hecho punible ya no depende tanto del resultado causado, sino, de la acción realizada por el agente, y todas las condiciones necesarias que debían ser advertidas al momento del uso de aquella fuente de peligro (v.gr. el automóvil necesita revisión técnica antes de circular por las vías).

La siguiente jurisprudencia resume todo lo sostenido respecto a la modalidad del hecho punible: “El inciso 2 del referido artículo 57 exige, en buena cuenta, asumiendo como eje la perspectiva preventiva especial, un pronóstico favorable, esto es, que el juzgador considere que la suspensión de la pena será suficiente para impedir la comisión de un nuevo delito. Si se tiene en cuenta que se trata de una delincuente primaria y que a partir del delito concreto cometido no se advierten razones fundadas para estimar que la suspensión de la pena la disuadirá de volver a delinquir, es de rigor aplicar el citado artículo 57” [Recurso de Nulidad N° 2032-2004-Lima]

El tercer requisito es el comportamiento procesal que ha tenido el sentenciado previo a la emisión de la sentencia. Lo que se analiza en este aspecto son las conductas del procesado que proviene incluso desde la investigación, no siendo un aspecto a considerar la estima social que se tenga respecto a dicha persona, sino, como ha sido su comportamiento frente a las autoridades (Policía, Fiscal o Juez). La principal actuación que se destaca en este escenario es la presencia del procesado a los llamados de la autoridad y su colaboración respecto al desarrollo de la investigación y curso normal del proceso penal (v.gr. se considera una conducta obstruccionista que el procesado niegue el acceso a información a las autoridades que investigan su caso).

Se debe tener en cuenta que esta evaluación a la conducta del sentenciado no está relacionada con un juicio de valor sobre su dinámica social (v.gr. para determinar si estamos ante un buen o mal ciudadano), sino, se basa en los indicios que pueden advertir de que dicha persona en libertad cumplirá o no con las reglas de conducta, y también que cumplirá con la pena en caso de una futura revocatoria. Por ello, como el Juez es quien se debe generar convicción respecto a un futuro comportamiento del sentenciado en relación con las reglas

de conducta por un determinado periodo de prueba, entonces, resulta válido que se tenga en cuenta su actuación respecto del caso (v.gr. resulta poco accesible ese mecanismo sustitutorio para personas declaradas reo contumaz).

Por último, en el análisis del caso también cobra mucha relevancia dedicarle un poco de atención a la personalidad del agente y su vinculación con la comisión del delito, es decir, se debe analizar los antecedentes de la persona que se está juzgando, porque esto permitirá obtener indicios respecto al futuro cumplimiento de la sentencia. Así, tenemos que el tipo de delito y la personalidad del agente están sumamente relacionados y por eso deben ser evaluados en conjunto. Por ejemplo, en un caso de suma gravedad, en donde solo se ha impuesto una pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, entonces, dependerá de la personalidad del sentenciado para determinar si es necesario que se lleve a cabo un tratamiento resocializador intra muros o es que resulta suficiente solo cumplir reglas de conducta por un determinado periodo de prueba.

Un alcance sobre la evaluación de dicho requisito en el praxis se obtiene de la jurisprudencia, y, en este caso, se puede mencionar la siguiente: “el Juez puede suspender la ejecución de la pena privativa de libertad cuando ésta sea menor de cuatro años y si la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hiciera prever que no cometerá nuevo delito, a lo que se suma que para graduar la pena debe tenerse en cuenta las funciones preventiva, protectora y resocializadora de la pena, en virtud del principio de proporcionalidad y racionalidad de la misma, conforme a lo dispuesto en el numeral séptimo, noveno y décimo del Título Preliminar del Código Penal, teniendo en cuenta además las carencias sociales, su escasa cultura de los procesados, conforme con el artículo 45 del citado código” [Recurso de Nulidad N° 269-2004-Madre de Dios].

El tercer requisito que se adiciona al artículo 57 del Código Penal al momento de evaluar la suspensión de la ejecución de la pena ha sido la condición procesal del condenado al momento de la sentencia, es decir, si aquella persona al momento de la condena ya registraba condenas anteriores por

delitos de igual o distinta naturaleza, lo que se conoce en doctrina como personas “reincidentes” o “habituales” al delito.

En particular, consideramos que dicho requisito niega la posibilidad para que muchos condenados por delitos menores, pero cometidos con cierta frecuencia, puedan acceder a la suspensión de la ejecución de la pena, porque así el sentenciado cumpla con los requisitos previstos en los incisos 1 y 2 del artículo 57 del Código Penal, si dicha persona cuenta con la condición de reincidente o habitual, entonces siempre tendrá negada la posibilidad de una sustitución de la ejecución de la pena.

También cabe mencionar que la suspensión de la ejecución de la pena se extiende desde un año hasta no más de tres años, y en dicho periodo de tiempo es que se deben cumplir con las reglas de conducta impuestas en la sentencia, específicamente aquellas que están previstas en el artículo 58 del Código Penal.

Así, en lo que continúa de la presente investigación, no se pretende realizar un análisis minucioso de cada una de las reglas de conducta previstas y reguladas en el artículo 58 del Código Penal, pero sí enfocar todos los esfuerzos en la cuarta regla de conducta, aquella que ha sido descrita de la siguiente manera: “reparar los daños ocasionados por el delito o cumplir con su pago fraccionado, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo”.

En el segundo eje temático se ha establecido que dicha regla de conducta se está refiriendo a la reparación civil, aquella que está prevista y contenida en los artículos 92 y 93 del Código Penal, por lo que aquella regla de conducta también se está refiriendo a la obligación del sentenciado de cumplir con el resarcimiento del daño, con la devolución del bien apropiado y la indemnización por los perjuicios causados, tal como quedó determinado en la sentencia condenatoria.

De esta manera, tal como se ha señalado en argumentos anteriores, una de las reglas de conducta que debe cumplir el sentenciado es cancelar la reparación

civil, y para ello se establece -como parte de la praxis judicial- que se puede utilizar todo el periodo de prueba para cumplir con dicha obligación, y así se ha venido interpretando dicho apartado durante muchos años, sin embargo, los últimos pronunciamientos judiciales han estado aplicando un tiempo menor al periodo de prueba, y adicionado a ello se ha impuesto un cronograma de pago en cuotas que debe cumplir el sentenciado para cancelar la reparación civil antes que concluya el periodo de prueba.

El aspecto práctico de una decisión como la antes mencionada es que se cautela los intereses de la víctima y se asegure el pago de la reparación civil de forma oportuna, y, con mayor razón tratándose del delito de lesiones culposas agravadas (por inobservancia de reglas técnicas de tránsito), porque muchas veces se ve afectado la salud e integridad de la víctima (o de una pluralidad de víctimas), por lo que no resulta proporcional ni racional que los intereses de la víctima queden subordinadas a los intereses del sentenciado, sobre todo si dentro del periodo de prueba existe el riesgo de su incumplimiento.

La doctrina no es uniforme respecto al tiempo en que debe de cancelarse la reparación civil cuando se ha dispuesto una suspensión de la ejecución de la pena, es decir, no existe consenso si es que dicha obligación se puede cancelar hasta en un máximo de tres años (o en el plazo máximo para cada caso en particular) o en un tiempo menor al máximo previsto para la suspensión de la ejecución de la pena.

Un sector sostiene que las reglas de conducta sirven para modular la conducta del sentenciado y por eso éstas deben de cumplirse en el máximo del tiempo previsto como regla de conducta para cada delito (en donde puede ser desde no menor de 1 hasta no mayor de 3 años); y, otro sector asegura que las reglas de conductas pueden ser moduladas y por ende cumplirse en un menor tiempo al previsto como periodo de prueba, sobre todo si el cumplimiento de ciertas reglas de conducta permiten asegurar la protección a los derechos o intereses de las demás partes (v.gr. la víctima, el Estado, etc.).

Cabe indicar, en relación con este debate, que las reglas de conducta tienen una finalidad preventivo especial, es decir, buscan moldear una mejor conducta en el sentenciado, a efectos de que no vuelva a incidir en la misma o en otra conducta delictiva, y a ello se suma la convicción que debe alcanzar el Juez respecto a que el sentenciado no volverá a cometer otro hecho punible, tomando en consideración su conducta y su personalidad. En tal sentido, como la potestad de suspensión de la ejecución de la pena está entregado al Juez en base a criterios objetivos y subjetivos, los cuales le permitirán alcanzar convicción suficiente para aceptar o rechazar una posibilidad de suspensión, entonces, es legítimo y razonable que ciertas reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal puedan tener una modulación diferente en cuanto al tiempo de su cumplimiento, sobre todo que cada una de ellas también tiene finalidades en particular y no siempre todas deben de cumplirse hasta la culminación del periodo de prueba.

Así, por ejemplo, la prohibición de frecuentar determinados lugares podría durar la mitad de tiempo de lo que dura el periodo de prueba, siempre que existan razones objetivas que permitan advertir que ese corto tiempo resulta suficiente para obtener mejoras en la conducta del sentenciado. Del mismo modo, el registro en el centro de control biométrico es una forma de mantener supervisado al sentenciado sobre sus actividades, pero ese periodo del registro puede tener mayores intervalos siempre que existan razones objetivas que lo motiven (cada 30, 60, 90 días o una vez por año), y también depende mucho de los motivos que llevaron a la suspensión de la ejecución de la pena (v.gr. estado físico, problemas de salud, actividad laboral, etc.). Y a ello se suma el pago de la reparación civil, el cual está relacionado con el arrepentimiento y la internalización de los efectos nocivos del hecho punible, por lo que se puede establecer un plazo menor al periodo de prueba para garantizar su cancelación, sobre todo si ese acto demuestra también importancia por el bienestar y la salud de la víctima afectada en el caso que el delito haya afectado la salud o integridad de la víctima (v.gr. víctima lesionada por un acto imprudente del agente en la conducción de un vehículo).

En base a lo señalado, la posición que asumimos es que si resulta razonable y legítimo establecer periodos diferentes en el cumplimiento de las reglas de conducta, es decir, que no todas las reglas de conducta deben cumplirse hasta culminar el periodo de prueba, y el sustento proviene del literal a) inciso 24 del artículo 2 de la Constitución, en donde se establece que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, y ello conjuntamente con lo previsto en el artículo 57 del Código Penal, en donde se precisa que el juez evalúa los aspectos del caso en particular para establecer la suspensión de la ejecución de la pena y ésta puede extenderse de 1 a 3 años, en donde se deben cumplir determinadas reglas de conducta, sobre todo si dichas reglas tiene una finalidad preventivo especial.

De esta manera, tenemos que las reglas de conducta previstas y reguladas en el artículo 58 del Código Penal tienen períodos graduales, pero siempre dentro del periodo de prueba establecido en la sentencia, por lo que bien podrían cumplirse todas en un mismo tiempo, o también todas podrían cumplirse de manera independiente y en un menor tiempo al periodo de prueba. Se debe tener en cuenta que todas ellas en conjunto buscan mejorar la conducta del sentenciado, por lo que no depende tanto del tiempo previsto para la regla impuesta, sino, del objetivo que se espera alcanzar con dicha regla para el caso en concreto.

En el caso de la regla de conducta “reparar los daños ocasionados por el delito”, con el cual se hace referencia al pago de la reparación civil, es válido que dicha regla de conducta se establezca en un tiempo menor al periodo de prueba, porque recordemos que la suspensión de la ejecución de la pena toma en cuenta la conducta procesal del sentenciado y su personalidad (inciso 2 del artículo 57 del Código Penal). De esta manera, una persona que es consciente de la condena impuesta por la comisión de un delito (v.gr. un delito culposo agravado por inobservancia de reglas técnicas de tránsito) debe expresar su compromiso en el resarcimiento del daño y el cumplimiento del mandato judicial, por lo que la mejor muestra de ello es la cancelación oportuna de la reparación civil. Además, la víctima afectada con el delito también tiene derecho a la tutela procesal efectiva y al resarcimiento por el daño causado.

Ahora, la posición que asumimos, y que también se ve reflejada en la praxis judicial, es que la reparación de los daños ocasionados por el delito puede quedar sujetos a un cronograma de pago, es decir, al pago fraccionado que se le impone al sentenciado y que debe cumplirse en un menor tiempo que aquel establecido para el periodo de prueba. El fraccionamiento de la reparación civil para que sea cancelada de forma razonable y conforme a la capacidad adquisitiva del sentenciado está directamente relacionada con la protección de los legítimos intereses de la víctima en la decisión de suspender la ejecución de la pena.

No olvidemos que la cancelación fraccionada del pago de la reparación civil proviene de mandato judicial y se encuentra amparado en una finalidad preventivo especial que se espera alcanzar con la suspensión de la ejecución de la pena, sobre todo porque hechos punibles de poca lesividad no ameritan un proceso de readaptación en prisión, sino, que pueden encaminarse aquella conducta en base al cumplimiento de reglas de conducta, y donde una de ellas es cumplir con el pago de la reparación civil en cuotas o de modo fraccionado.

El incumplimiento de las reglas de conducta genera consecuencias para el sentenciado. En el artículo 59 del Código Penal se establece lo siguiente: “Si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el Juez podrá, según los casos: 1.- Amonestar al infractor; 2.- Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. En ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o, 3.- Revocar la suspensión de la pena”.

La regulación antes citada establece dos causales de sanción: el incumplimiento y la reincidencia delictiva. Solo enfocándonos en el incumplimiento, tenemos que su evaluación se realiza sobre todas las reglas de conducta, sean estas de corta o larga duración, porque lo cuestionable es el incumplimiento al mandato judicial frente a la convicción que tenía el Juez respecto a su cumplimiento por parte del sentenciado. A esto también se suma que la sanción es graduable, porque existe la amonestación, la prórroga y la

revocatoria. En ese orden de prelación, la medida más severa frente al incumplimiento sería la revocatoria, sin embargo, no existe una disposición legal que obligue al Juez a optar por la revocatoria ante el primer o segundo supuesto de incumplimiento. Del mismo modo, si nos ubicamos en el escenario, tampoco existe regulación que establezca que el Juez debe empezar amonestando al sentenciado en caso de incumplimiento antes de llegar a la revocatoria. Lo relevante en este aspecto es que todo dependerá del comportamiento procesal del sentenciado, de los esfuerzos para el cumplimiento de las reglas de conducta y las circunstancias que lo imposibiliten a un cumplimiento efectivo.

En la jurisprudencia existen distintos pronunciamientos sobre la materia. Unos establecen que la revocatoria debe aplicarse ante el primer supuesto de incumplimiento de las reglas de conducta porque se trata de un delito que generó una considerable afectación a terceros y justamente lo que se incumple es el pago de la reparación civil, y, en sentido opuesto, existen otros pronunciamientos en donde consideran proporcional que la sanción sea la prórroga del periodo de prueba, porque de ese modo se amplía el plazo para cancelar la reparación civil, sin embargo, este segundo supuesto trae un efecto negativo, y es que se deja en desprotección a la víctima y la posibilidad del resarcimiento del daño causado, porque extender el periodo de prueba hasta el máximo de 3 años también brinda la posibilidad al sentenciado a que su posterior incumplimiento no sea materia de revocación, porque ninguna otra sanción se puede imponer cuando se ha vencido el periodo de prueba.

La amonestación, como medida menos gravosa, es un llamado de atención para el sentenciado, a efectos de modificar su conducta y tenerlo en observación respecto a su renuencia al incumplimiento de las reglas de conducta. Si bien el artículo 59 del Código Penal no establece una forma de realizar la amonestación, se considera por la praxis judicial que esta se realiza de forma escrita, es decir, el llamado de atención se realiza en la propia resolución. Luego, la segunda sanción frente al incumplimiento es la prórroga del período de suspensión y su plazo se puede extender hasta la mitad del plazo inicialmente fijado, pero esto sin que exceda en ningún caso los tres años

del periodo de prueba. Y, la medida más severa es la revocatoria, y con ella lo que se genera es la anulación del periodo de prueba y se procede con el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad. A ello se suma que aquel tiempo ganado dentro del periodo de prueba no resulta computable para la disminución de la pena privativa de libertad, porque estamos ante figuras jurídicas de distinta naturaleza.

Esta situación permite advertir que la revocatoria siempre será la medida más severa que se utilizará en caso de incumplimiento de las reglas de conducta, sin embargo, eso no significa que su aplicación deba realizarse de forma progresiva o ascendente, sino, que bien podría optarse por la amonestación ante un caso de incumplimiento como también por la revocatoria. El aspecto relevante sobre este escenario es que mucho dependerá del caso en particular y las medidas que debe asumir el juez para seguir confiando en el sentenciado que incumple. Si el riesgo de seguir incumpliendo es menor, entonces no existe la necesidad de optar por la revocatoria en un primer momento. A ello se suma lo establecido por el Tribunal Constitucional cuando establece que: “[D]icha norma (refiriéndose al artículo 59 del Código Penal) no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que, ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas” [STC N° 01474-2010-PHC/TC, del 03 de setiembre de 2010].

La doctrina no es uniforme respecto a condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al pago de la reparación civil. Un sector sostiene que nadie puede estar privado de su libertad por razones económicas, toda vez que dicha situación está proscrita en nuestro ordenamiento jurídico, y establecer el pago de la reparación civil como regla de conducta parecería ser una forma de condicionar la libertad por dinero. Y, dicha argumentación se ampara como base legal en el literal c) del inciso 24 del artículo 2 del Código Penal, en donde se establece lo siguiente: “no hay prisión por deudas”.

Sobre este tema de debate, Gálvez, T. (2013) agrega que: “no nos parece adecuada la posibilidad de revocar la suspensión de la ejecución de la pena por incumplimiento de la regla de conducta: ‘reparar el daño’; puesto que, ello implicaría infringir el mandato constitucional que estipula que no hay prisión por deudas. (...) puesto que con ello prácticamente se estaría sujetando el pago de la reparación civil al plazo de suspensión de ejecución de la pena, esto es, se sujeta la vigencia de la acción resarcitoria a la vigencia de la ejecución de la pena; lo cual no se ajusta a los criterios legales, si se tiene en cuenta la naturaleza privada de la reparación civil” (p. 272).

Ahora, respecto a las posiciones que existen en doctrina sobre la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena, tenemos que no resulta amparable aquella que sostiene la aplicación de dicho mecanismo por un tema de carencia económica del sentenciado, porque recordemos que la Constitución prohíbe la prisión por deudas, pero esta prohibición de la prisión está relacionado con la efectividad de pena privativa de libertad y no como un supuesto de revocación, en donde incluso previo a ello ha existido la suspensión de la ejecución de la pena. Entonces, no se estaría privando de la libertad a una persona como consecuencia de un delito cometido, sino, por su falta de cumplimiento respecto de una regla de conducta impuesta al momento de la suspensión de la ejecución de la pena.

La jurisprudencia refuerza este razonamiento acerca de que la revocatoria de la suspensión de la pena no se trata de una sanción punitiva, como aquellas que están previstas y reguladas en el artículo 28 del Código Penal, sino, que se trata de una consecuencia aplicable a lo supuestos de incumplimiento de las reglas de conducta. Así, en el Recurso de Nulidad N° 2476-2005-Lambayeque, del 20 de abril de 2006, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció lo siguiente: “la reparación del daño impone al condenado un deber positivo de actuación, cuyo incumplimiento importa una conducta omisiva, que en este caso comunica inequívocamente una manifiesta voluntad -hostil al derecho- de incumplimiento a la regla de conducta impuesta en el fallo de condena condicional”.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente: “[L]a reparación civil impuesta en la sentencia condenatoria, así como la exigencia del pago de las pensiones devengadas, no constituyen una obligación de orden civil sino una condición de la ejecución de la sanción penal cuyo incumplimiento faculta al juez penal a que pueda ordenar la efectividad de la privación de la libertad del condenado por lo que la resolución judicial que revoca la pena establecida como condicional queda legitimada” (STC N° 00645-2009-PHC/TC, del 02 de abril de 2009, STC N° 893-2004-HC/TC, entre otras).

De esta manera, sobre la base de todo lo señalado se puede llegar a concluir que las reglas de conducta impuestas al sentenciado buscan modular su conducta, es decir, desde una finalidad preventivo especial se encamina al sentenciado a que demuestre una mejor conducta a la sociedad, lo que genera una respuesta positiva respecto a la decisión del juez de haber suspendido la ejecución de la pena, y una de las reglas de conducta impuestas al sentenciado es el resarcimiento del daño o pago de la reparación civil, la misma que puede ser impuesta durante todo el periodo de prueba o en forma fraccionada en un tiempo menor al periodo de prueba. Y, su imposición responde a la conducta procesal y personalidad del sentenciado y a la tutela de los derechos e intereses de la víctima que se vieron afectados o dañados por el delito, y en caso de incumplimiento resulta legítimo que se pueda acudir a la amonestación o incluso a la revocatoria, porque no olvidemos que aquella decisión del juez solo se trata de una consecuencia legal y no de una nueva pena.

#### **4.2.- Contrastación de hipótesis.**

##### **A.- En relación con el fundamento de la suspensión de la ejecución de la pena**

La pena es la consecuencia prevista en la norma para toda conducta que representa una lesión o puesta en peligro de determinados bienes jurídicos. La pena privativa de libertad es una de los tipos de pena previsto en el artículo 28 del Código Penal, y se considera la expresión más drástica del Derecho penal que tiene el Estado para reprimir conductas delictivas. Sin embargo, que un

tipo penal establezca ciertos años de pena de prisión no significa que dicha pena debe cumplirse en todos los casos, porque cabe la posibilidad de recurrir a la suspensión de la ejecución de la pena, porque existen motivos razonables, como la poca lesividad de la conducta o la mínima gravedad del hecho punible, que permiten establecer que la readaptación del sentenciado se puede alcanzar a través de mecanismos de vigilancia y supervisión establecidos a través de las reglas de conducta, sin que ello signifique acudir a la prisión, toda vez que dicha decisión debe ser la última y siempre que resulte necesario para casos extremos.

Si la pena privativa de libertad es la pena más severa en nuestro ordenamiento jurídico, entonces, resulta razonable que dicha forma de sanción solo se debe aplicar estrictamente a los casos graves o de mayor lesividad. En palabras de Polaino, Miguel (2005): “Los instrumentos o medios de que se vale el Derecho penal para desempeñar su función de tutela y prevención de bienes jurídicos son la pena y la medida de seguridad, las cuales se imponen cuando se lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos esenciales del individuo o de la comunidad, considerados merecedores de la protección punitiva” (p. 97).

Esto significa que, aquellos casos en donde no amerite una medida de reeducación mediante la prisión, entonces se deben optar siempre por la suspensión de la ejecución de la pena, porque esto demuestra no solo que la pena es el instrumento más severo del Derecho penal, sino, que su intervención está pensada como último mecanismo y para conductas más graves. En doctrina se conoce esta forma limitada de intervención como principio de mínima intervención, en donde lo último de lo último que se debe aplicar en un determinado hecho punible es la pena privativa de libertad como consecuencia inmediata.

La jurisprudencia ha evolucionado en este camino de considerar que la prisión solo para aquellos casos en donde el agente necesita de un tratamiento resocializador y donde el sistema progresivo del medio penitenciario resulta indispensable. Y, en ese sentido no olvidemos que la suspensión de la ejecución de la pena es un mecanismo sustitutivo a la ejecución de la pena

privativa de libertad, en donde lo que se busca es evitar la privación por delitos de poca lesividad y en donde los fines preventivos especiales se pueden alcanzar durante un periodo de prueba antes que cumpliendo una pena privativa de libertad. Así, en la resolución del 22 de setiembre de 1987, emitida por el 14° T.C.L. (Exp. 347-1987), se estableció que “la condena condicional es una medida de previsión tendiente a evitar se cometan nuevos delitos siendo la propia ley la que lo previene”.

Luego, muchas otras resoluciones también se han emitido siguiendo esta línea de considerar a la pena privativa de libertad como la última ratio del sistema punitivo del Estado, aunque no relacionado con su imposición sino con su aplicación. De este modo, el Tribunal Constitucional ha precisado que: “El fin del instituto jurídico de la suspensión de la pena es evitar la aplicación de las penas privativas de libertad de corta duración, a fin de salvaguardar los fines de resocialización consagrados en el artículo 139, inciso 22) de la Constitución, correspondiendo aplicar penas menos traumáticas” [STC N° 5303-2006-PHC/TC, del 25 de setiembre de 2006].

A ello se suma la naturaleza discrecional que tiene este mecanismo jurídico, porque no se trata de un derecho del sentenciado de que su condena sea suspendida en su ejecución, menos una obligación del juez de suspender aquella efectividad, sino, que depende mucho de las circunstancias del caso y cumplir con los requisitos legales, porque no basta invocar el fundamento de la suspensión, si se advierte de la realidad que el delito es altamente lesivo, si existe un comportamiento procesal obstruccionista o renuente e incluso se condena a una persona indolente y ajeno a su obligación de resarcir los daños.

En ese sentido, la Corte Suprema ha sostenido que: “la facultad discrecional del juzgador de suspender condicionalmente la ejecución de la pena, debe aplicarse con la prudencia y cautela que cada caso amerita, estableciendo el artículo 57 del Código Penal que el juez puede suspender la ejecución de la pena privativa de libertad cuando ésta sea menor de cuatro años, si la naturaleza del hecho y la personalidad del agente hiciera prever que no cometerá nuevo delito” [Recurso de Nulidad N° 429-2004-Loreto].

De esta manera, no podría existir un Estado de derecho si existe un uso desmedido y desproporcionado del poder punitivo frente a cualquier conducta delictiva, sino, que la respuesta del Estado en la persecución del crimen siempre debe de orientarse por la racionalidad y proporcionalidad, más aún si se trata de la aplicación de la pena privativa de libertad y existan circunstancias que podrían ameritar la suspensión de la ejecución de la pena, es decir, que el sentenciado no vaya a prisión, sino, que cumpla determinadas reglas de conducta, no solo por la poca lesividad del hecho punible, sino, también por lo poco productivo que resultaría ser la prisión para la resocialización del sentenciado (finalidad preventivo especial).

En consecuencia, el principio de mínima intervención representa el fundamento para la suspensión de la ejecución de la pena, no solamente por la aplicación del derecho penal -como mecanismo de control social- sino también por la imposición de la pena -privativa de libertad-, porque la misma se contendrá en casos que no ameritan la privación de la libertad y se aplicará en los casos que si lo ameriten (v.gr. delitos violentos graves o delitos contra la salud pública).

## **B.- En relación con la reparación de los daños**

El artículo 92 del Código Penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. Asimismo, la reparación civil comprende: 1.- La reparación del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, 2.- La indemnización de los daños y perjuicios (art. 93 del Código Penal).

Cabe agregar también que la reparación civil que se establece conjuntamente con la pena es aquella que proviene de una responsabilidad civil extracontractual, es decir, aquella que se genera por haber causado un daño a otro por dolo o culpa (art. 1969 del Código Civil). Y, no olvidemos que una obligación se considera pagada cuando se ha ejecutado íntegramente la prestación (art. 1220 del Código Civil).

En ese sentido, no existiría coherencia ni concordancia con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico si la regla de conducta “reparar los daños ocasionados con el delito” sólo estuviera relacionado con la indemnización del daño y no con la devolución del bien o la indemnización por el daño causado. No olvidemos que la parte agraviada por el delito tiene derecho al resarcimiento del daño, pero también a que sus legítimos intereses sean cubiertos por el causante del daño, y ello se encuentra amparado por el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en donde a la parte agraviada también se le brinda especial atención respecto a las obligaciones que se le imponen al sentenciado.

Todo aquello relacionado con el daño generado a la parte agraviada es exigible al sentenciado, sea como cumplimiento de la sentencia, porque en el fallo se establece la pena a cumplir y el pago de la reparación civil, o sea como regla de conducta, en donde existe un plazo para cumplir aquella obligación impuesta al sentenciado. En caso que no se cumpla con el fallo de la sentencia, entonces se puede perseguir los bienes del sentenciado para cumplir de manera forzosa con dicha obligación, pero si se trata de una regla de conducta, se puede exigir su cumplimiento bajo apercibimiento de aplicar alguna de las medidas previstas en el artículo 59 del Código Penal, en donde la revocatoria es la medida más severa.

En consecuencia, la regla de conducta “reparar los daños ocasionados por el delito” es asimilable a la misma figura de la reparación civil, y lo que se determina conjuntamente con la pena es lo mismo que se exige luego con la citada regla de conducta, porque sería inconsistente que la reparación civil comprende la restitución, la reparación del daño y su indemnización, y como regla de conducta se imponga un concepto menor. Y, si esto fuera amparable se constituirá un escenario de desprotección para los intereses de la víctima y el derecho a recibir una reparación civil por el daño causado.

### **C.- En relación con la imposición de un cronograma de pagos:**

La suspensión de la ejecución de la pena procede cuando la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado es no mayor de cuatro años, y además de obtenerse un pronóstico favorable luego del análisis que se debe realizar sobre la naturaleza y modalidad del hecho punible, así como el comportamiento procesal y la personalidad del agente, y, siempre que el sentenciado no tenga la condición de reincidente o habitual. Asimismo, el tiempo de suspensión de la ejecución de la pena, según mandato del artículo 57 del Código Penal, es no menor de uno ni mayor de tres años, y a dicho tiempo también se le conoce en doctrina como “periodo de prueba”.

Debemos tener en cuenta que el delito de lesiones culposas agravadas por inobservancia a reglas técnicas de tránsito es un delito de poca lesividad, y, muestra de ello es la forma comisiva de su estructura típica (por imprudencia o culpa) y el quantum de la pena (no menor de cuatro ni mayor de seis años de pena privativa de libertad), pero también es cierto que la víctima resulta ser la parte más afectada en la relación jurídica procesal, porque son sus bienes jurídico los que han sido dañados o afectados con el delito, y recordemos que aquí no cobra mayor relevancia los días de incapacidad médico legal que se pueda registrar (como sucede en el delito de lesiones leves o graves), sino, la forma de su comisión: por inobservancia a reglas técnicas de tránsito. El solo hecho de un accidente de tránsito por imprudencia puede generar pequeños rasguños para la víctima como también un severo daño a su salud o integridad física o mental, por lo que resulta razonable que toda decisión también tenga en cuenta a la parte agraviada.

Ahora, se debe tener en cuenta también que la suspensión de la ejecución de la pena tiene un periodo: no menor de uno ni mayor de tres años. Y, en dicho periodo de prueba es que se debe asegurar el pago de la reparación civil, o en un plazo menor a tres años, porque recordemos que las reglas de conducta se pueden cumplir en plazos diferenciados, ya que lo relevante no es el plazo, sino, la regla de conducta que se imponga al sentenciado y lo que se espera corregir en su conducta a través de su cumplimiento. De esta manera, toda vez que la suspensión de la ejecución de la pena solo queda sujeto al cumplimiento de las reglas de conducta, en donde su incumplimiento podría generar su

amonestación, prórroga o revocatoria, entonces, en caso se opte por la medida más severa, aquella decisión para nada significa una violación al mandato constitucional de imponer prisión por deudas, sobre todo si la revocatoria o la suspensión no son consideradas penas en nuestro ordenamiento jurídico. A ello se debe sumar el hecho de que las medidas previstas en el artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento de las reglas de conducta no se aplican de forma consecutiva o secuencial, sino, que bien podría optarse por la medida más o menos gravosa a la libertad del sentenciado.

De esta manera, establecer un cronograma de pago no solo se considera válido al momento de la emisión de la sentencia y donde ha existido suspensión de la ejecución de la pena, sino, también proporcional y acorde al marco legal, porque cada regla de conducta puede establecerse en plazos diferenciados (v.gr menos de tres años), y además que la regla de conducta “reparar los daños” se refiere a la reparación civil y no existe impedimento para disponer su revocatoria en caso de incumplimiento.

Un adecuado y proporcional programa de pago de la reparación civil debe tener en cuenta los siguientes criterios: régimen laboral del sentenciado; ingresos percibidos por mes; profesión, oficio u arte; carga familiar; edad; estado civil; bienes propios e individuales; y, personas dependientes. Si el Juez debe realizar un análisis valorativo respecto a la conducta del sentenciado y su personalidad, entonces, en el mismo sentido también debe realizar un análisis social, cultural y económico del sentenciado al momento de establecer un cronograma de pago.

La finalidad de establecer un cronograma de pagos o pagos fraccionados de la reparación civil no es dejar en abandono o desprotección al sentenciado, sino, asegurar el pago de la reparación civil de forma racional y proporcional a los ingresos y egresos que tiene el sentenciado cada mes. Si el juez evalúa todos esos aspectos antes mencionados permitirá al sentenciado cumplir con la obligación económica impuesta como regla de conducta y en el plazo previsto como periodo de prueba. No olvidemos que los intereses de la víctima afectada

por el delito también merecen especial intereses al momento de determinarse las cuotas que debe cumplir el sentenciado.

#### **4.3.- Discusión de resultados.**

El fundamento de la suspensión de la ejecución de la pena se encuentra en el principio de mínima intervención del Derecho penal, en donde el castigo de prisión no solo está reservado para los delitos más graves, sino, también para conducta que merecen un tratamiento resocializador que no puede ser corregido mediante reglas de conducta (artículo 58 del Código Penal). Así, con dicha precisión queda enervada aquella costumbre proveniente de la praxis judicial en donde se menciona que la suspensión de la ejecución de la pena se establece a toda condena que no sobrepasa los cuatro años de pena privativa de libertad o cuando el delito cometido es de poca lesividad.

Como se puede advertir de la propia legislación (artículo 57 del Código Penal), el hecho de invocar una cantidad de pena no asegura la decisión del juez respecto a la suspensión de la ejecución de la pena (que no sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad), y, tampoco asegura acudir a dicho mecanismo de la suspensión cuando se trata de la comisión de un delito de poca lesividad, siempre que se trate del primer hecho punible, porque podríamos estar en el supuesto de que una persona habituada al crimen solo se dedica a cometer delitos de poca lesividad, y recordemos que uno de los factores que se analizan para la suspensión es la conducta procesal y la personalidad del sentenciado. En este último supuesto ya no cobra relevancia el tipo de delito sino la cantidad de delitos de poca lesividad que una persona ha cometido en un intervalo de tiempo.

El fundamento de la suspensión de la ejecución de la pena es lo que sustenta también los requisitos para su procedencia, porque estamos ante un Derecho penal de mínima intervención en donde se permite determinar un límite dentro de la pena mínima que se valorará, pero también donde se permite valorar los aspectos relacionados con la naturaleza delictiva del hecho y la modalidad de su comisión. Y a ello se suma que también los aspectos relacionados con la

conducta procesal y la personalidad del sentenciado serán materia de análisis para establecer la forma de aplicación de la pena al momento de la intervención punitiva del Estado. Es razonable que los hechos más violentos en la sociedad tienen asignado las penas más severas, y los criminales más adaptados al delito, a diferencia de los primerizos, también reciben una mayor sanción y existe menos acceso a mecanismos sustitutivos o de conversión.

En consecuencia, siguiendo la misma línea de la jurisprudencia, en el sentido de que la decisión del Juez debe ser prudente y mesurada al momento de disponer la suspensión de la ejecución de pena [Recurso de Nulidad N° 429-2004-Loreto], tenemos que la identificación del fundamento de dicha figura jurídica también permite establecer un límite en su aplicación, en el sentido de que existirán supuestos en donde si bien se cumplan los requisitos del artículo 57 del Código Penal, también es cierto que si no se encuentra acorde con su fundamento, entonces, no cabe una suspensión, sino, el inmediato cumplimiento de la pena de prisión.

Aunado a ello se tiene establecido que la regla de conducta “reparar los daños ocasionados por el delito” corresponde a la reparación y lo que comprende dicha figura jurídica, conforme al artículo 93 del Código Penal, es la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, la indemnización de los daños y perjuicios.

Con dicha precisión sobre la regla de conducta antes citada se permite amparar en un solo espectro todo lo que comprende el derecho de la víctima a ser resarcida e indemnizada por el daño causado, es decir, el derecho a que se cumpla de forma oportuna la reparación civil en el periodo de prueba establecido en la sentencia. A ello se suma los mecanismos previstos en el artículo 59 del Código Penal para garantizar su cumplimiento: la amonestación, la prórroga del periodo de prueba y la revocatoria.

El debate suscitado sobre la reducción o extensión del periodo de prueba para ciertas reglas de conducta cada vez va ganando mayor aceptación en doctrina, a pesar de que dicha situación ya se ha venido aplicando en la jurisprudencia,

porque no se trata de que todas las reglas de conducta se impongan para su cumplimiento en un mismo plazo, sino, que depende de la finalidad de cada regla de conducta, y por eso es que se puede establecer en la emisión de la sentencia que la regla de conducta “A” tendrá una duración de un año, mientras que la regla de conducta “B” tendrá una duración de dos años.

La suspensión de la ejecución de la pena es un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de libertad que busca evitar los efectos nocivos de la prisión al sentenciado por un delito de poca lesividad. Así, tenemos que la imposición de reglas de conducta para su cumplimiento también genera un efecto preventivo especial en el sentenciado, a efectos de que mejore su conducta en sociedad, sin que sea necesario someterlo a un tratamiento resocializador al interior de un establecimiento penitenciario. En ese sentido, como es el Juez quien se genera convicción sobre el cumplimiento de las reglas de conducta, y donde una de ellas es el resarcimiento del daño, entonces, su incumplimiento genera consecuencias adversas para el sentenciado, las mismas que están previamente previstas en el artículo 59 del Código Penal, por lo que no podría alegarse que la prisión del sentenciado sometido a una pena privativa de libertad se debe a un aspecto de carencia económica, sino, que lo concreto de dicha consecuencia responde a un aspecto de desobediencia o incumplimiento a la orden judicial.

Asimismo, la tesis respecto a un cronograma de pago permite evaluar la posibilidad de que el sentenciado pueda cumplir con el resarcimiento del daño, porque el juez evalúa el cumplimiento de las reglas de conducta y también la posibilidad de no reincidir en otra conducta delictiva, y a ello se suma el análisis sobre la capacidad adquisitiva del sentenciado, en aras de asegurar el derecho de la víctima a recibir un trato especial y célere en relación al resarcimiento del daño causado a sus bienes jurídicos. El cronograma de pago permite establecer un modo racional y proporcional de resarcir los daños, siendo esta una obligación impuesta al sentenciado dentro del periodo de prueba, por lo que respecto a esta regla de conducta es válido que se pueda establecer un menor plazo al que se haya impuesto a otras reglas de conducta.

Por último, la revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena no significa una amenaza ni un condicionamiento al pago de la reparación civil, porque previamente existen medidas menos gravosas, y, lo que se espera es el compromiso del sentenciado a cumplir con el mandato de la autoridad, sin embargo, la revocatoria solo constituye la consecuencia final frente a un incumplimiento o desobediencia constante de cumplir con la prestación de la obligación fraccionada o parcial. Cabe mencionar que la suspensión de la ejecución de la pena es facultad discrecional del juez que está sujeta al cumplimiento de requisitos legales, sin embargo, el sentenciado de considerarlo adecuado puede renunciar a dicha suspensión y solicitar su cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

De ahí la finalidad de la suspensión de la ejecución de la pena está orientada a evitar que la prisión se vuelva el primer camino para el sentenciado que ha cometido un delito de poca lesividad, porque previo a llegar a dicha conclusión se puede analizar medidas menos gravosas, en donde la suspensión de la ejecución de la pena representa la primera de ellas, y decidir por el cumplimiento de reglas de conducta en casos que lo amerite es un reflejo de lo que se espera alcanzar como un Estado de derecho.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1.- Conclusiones**

El artículo 2 inciso 24 literal “d” de la Constitución Política del Estado establece que nadie puede ser sancionado con pena no prevista en la ley, y, según el artículo 28 del Código Penal, la sanción más grave que tiene el Estado como parte del monopolio de la fuerza pública es la pena privativa de libertad, sin embargo, no toda conducta tipificada como delito es merecedora de la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad, porque la poca lesividad del hecho y la mínima cantidad de pena prevista permite que algunas sanciones sean suspendidas en su ejecución, sobre todo si la cárcel no garantiza -en

sentido general- ese efecto preventivo especial que se espera en el sentenciado.

La pena privativa de libertad es la sanción más severa que tiene el Estado, la cual está reservada precisamente para ciertas conductas delictivas que generan mucha afectación a los intereses y derechos de las personas, la sociedad y el Estado. Por eso, para evitar un uso irracional y desproporcional del castigo penal, lo que nuestro legislador ha incorporado al ordenamiento jurídico es la figura de la suspensión de la ejecución de la pena, en donde dicho efecto de la suspensión se aplica sobre la pena privativa de libertad, y, en su lugar, en vez de cumplirlo en cárcel, lo que se cumplirá serán determinadas reglas de conductas por un periodo de tiempo, y para llegar a dicho resultado se necesita de los requisitos previstos en el artículo 57 del Código Penal (pena no mayor a cuatro años de prisión; naturaleza y modalidad del hecho punible y conducta procesal y personalidad del sentenciado; y que no se trate de reincidencia o habitualidad).

En ese sentido, el fundamento de la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena es el principio de mínima intervención, porque la actuación del Derecho penal a través de la pena, y sobre todo la pena privativa de libertad, debe ser el último medio a donde se debe acudir para sancionar conductas delictivas, sin embargo, como los delitos de poca lesividad también tienen asignado una pena privativa de libertad de poca duración, resulta razonable que dicha sanción sea suspendida en su ejecución antes que su acudir a su aplicación efectiva. Si la prisión está reservada para conductas sumamente graves por el nivel de afectación del bien jurídico, entonces, la suspensión de la ejecución es el mecanismo idóneo reservado para conductas sancionadas con pena privativa de libertad de corta duración.

Un Estado de Derecho no se caracteriza únicamente por la aplicación de la ley, sino, por la aplicación racional de la ley en los casos que así lo ameriten. Por ello, en el caso de condenas a pena privativa de libertad menor a cuatro años, es razonable que dicha sanción se pueda suspender en su ejecución, porque las reglas de conducta previstas en el artículo 58 del Código Penal pueden

enmendar dicha conducta del sentenciado y evitar con ello la reincidencia, pero la cárcel definitivamente no aseguraría dicho resultado, porque la cultura carcelaria muchas veces termina corrompiendo al sentenciado antes que resocializar.

Por otro lado, la reparación del daño ocasionado por el delito no solo es una regla de conducta (inciso 4 del artículo 58 del Código Penal), sino, también una obligación que nace del daño causado a la víctima (artículo 1969 del Código Civil). En ese sentido, la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y su extensión comprende: la restitución del bien, la indemnización de los daños y perjuicios. Así, tenemos que nuestro legislador ha comprendido bajo distintos términos a una misma institución jurídica, es decir, la reparación civil (art. 92 CP) y la reparación de los daños ocasionados por el delito (art. 58 inciso 4 CP). Es por ello que, en caso de suspensión de la ejecución de la pena, tenemos que el pago de la reparación civil se efectuará tan igual como si se cumpliera una regla de conducta, y, por tanto, la reparación del daño como regla de conducta también representa el pago de la reparación civil, lo cual genera la misma consecuencia en nuestro ordenamiento jurídico: la liberación de la deuda o cancelación de una obligación. No olvidemos que tanto la reparación civil como la reparación del daño ocasionado por el delito buscan la misma finalidad y están compuesto de los mismos requisitos, solo que uno está relacionado específicamente con el concepto de daño y el otro está relacionado con un efecto positivo resocializador que se espera alcanzar en la conducta del sentenciado.

Cabe mencionar que el periodo de suspensión de la ejecución de la pena es no menor de un ni mayor de tres años, no obstante, las reglas de conducta no siempre se cumplen todas en un mismo plazo, sino, que se podrían cumplirse en ese plazo máximo o un menor plazo. Es decir, cada regla de conducta prevista en el artículo 58 del Código Penal se impone en razón a la finalidad que se espera alcanzar antes que en razón al tiempo máximo que se establece en la normativa penal. En el caso de delitos imprudentes agravados (por inobservancia de reglas técnicas de tránsito), en donde se existen victimas afectadas por la conducta ilícita, tenemos que la regla de conducta “reparar los

daños ocasionados” si merece tener razonablemente un periodo de prueba menor al tiempo máximo previsto en el fallo para las demás reglas de conducta, porque el resarcimiento por el daño causado a favor de la víctima debe recibir una atención célere y prioritaria.

La naturaleza del delito, la forma de comisión, la conducta procesal y la personal del sentenciado son algunos de los aspectos que se deben analizar antes de determinar la suspensión de la ejecución de la pena, y, siguiendo ese mismo razonamiento, también resulta válido que se establezca un periodo de prueba para cancelar la reparación civil en un corto tiempo dentro del periodo de prueba, pero para no poner en grave riesgo la subsistencia del sentenciado es que se debe de establecer un cronograma de pago, y, su cumplimiento también debe quedar sujeto como regla de conducta en la suspensión de la ejecución de la pena.

En ese sentido, para que se establezca un adecuado cronograma de pagos se deben de tener en cuenta los aspectos individuales, sociales y culturales del sentenciado. Así, tenemos que algunos de estos aspectos podrían ser los siguientes: condición laboral del sentenciado; ingresos mensuales; carga familiar; edad; bienes personales o propios; etc. Esto también permite concluir que no resulta arbitrario ni desproporcionado que la reparación civil sea establecido por el juez en base a un cronograma de pagos, sobre todo asumiendo que el monto total no podría ser cancelado de inmediato por todos los condenados por este delito (salvo excepcionales casos), y, asumiendo un criterio de razonabilidad, es que todo condenado no solo tiene derecho a recibir una pena justa por el delito cometido, sino, también un cronograma de pago en relación con la reparación civil impuesta respecto al daño ocasionado por su accionar antijurídico.

Por último, resulta importante tener en cuenta que tanto las reglas de conducta como el cronograma de pago se deben de establecer en el fallo de la sentencia, porque deben de ser puesto en conocimiento del sentenciado, tanto en la forma de pago como en la cantidad de cuotas que aseguren el pago de la reparación civil. En otras palabras, un cronograma de pago representa el justo

medio entre las posibilidades que tiene el sentenciado para un eficaz y pronto pago, y, los intereses de la parte agraviada de obtener un resarcimiento por el daño causado.

## **5.2.- Recomendaciones**

Los alcances de la presente investigación, en relación al fundamento de la suspensión de la ejecución de la pena, están dirigidos a los operadores de justicia, en especial a los funcionarios y servidores del sistema de justicia penal (jueces y personal jurisdiccional), a efectos de que cuenten con todas estas herramientas conceptuales que le permitan motivar y argumentar mejor sus decisiones (v.gr. sentencias o autos), sobre todo en aquellos casos en donde existe dubitación respecto a disponer una suspensión de la ejecución para un caso en particular.

Es importante tener en cuenta que la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de los justiciables, la cual se encuentra prevista y establecida en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, y, por ello es que se debe de establecer en la sentencia no solo el cumplimiento de los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena (artículo 57 del Código Penal), sino, también se debe de precisar que aquella decisión responde a la aplicación del principio de mínima intervención y el cumplimiento de fines preventivo-especiales relacionado con la ejecución de la pena, en donde se prefiere un periodo de prueba y reglas de conductas, ante que su cumplimiento en un establecimiento penitenciario.

Asimismo, se debe prestar mayor atención a la víctima en los supuestos de comisión del delito de lesiones culposas graves por inobservancia a las reglas técnicas de tránsito, porque pequeñas imprudencias pueden generar graves afectaciones en la salud e integridad de la víctima, y una forma de garantizar el cumplimiento de la reparación civil es establecerlo como regla de conducta y en un tiempo menor al previsto para otras reglas de conducta, pero siempre dentro del mismo periodo de prueba. Se debe tener en cuenta que la reparación del

daño impuesto al sentenciado como regla de conducta no es consecuencia de la pena, sino, del daño causado a la víctima o parte agraviada.

Por otro lado, los alcances desarrollados respecto a la reparación civil o el resarcimiento del daño producto del delito, previsto como regla de conducta, están dirigidos a los funcionarios encargados de la persecución penal y personal de apoyo, y también a los abogados encargados de la defensa técnica de los agraviados, toda vez que depende de ellos, en etapa de ejecución, estar atentos al cumplimiento de las obligaciones asignadas al sentenciados como reglas de conducta, sobre todo aquella en donde se le impone el deber de cancelar una determinada suma de dinero como reparación civil. También se debe destacar que su inobservancia o inoperatividad puede favorecer el incumplimiento y el vencimiento del periodo de prueba. No olvidemos que la revocatoria es una de las sanciones previstas en el artículo 59 del Código Penal, el cual se activa cuando se incumple las reglas de conducta, y su requerimiento solo está supeditada a requerimiento del representante del Ministerio Público.

La revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena en caso de incumplimiento no debe ser apreciada como una violación al mandato constitucional (artículo 2 inciso 24 literal “b” de la Constitución Política del Estado), porque en este escenario nadie es privado de su libertad por haber cometido un delito o porque no existe otra forma de sanción penal, sino, porque se ha incumplido un mandato judicial establecido mediante reglas de conducta, y, por tanto, la revocatoria no es una decisión arbitraria del juez, toda vez que la posibilidad de su aplicación está previsto en el artículo 59 del Código Penal como una consecuencia en caso de incumplimiento. De esta manera, se debe de establecer en las decisiones judiciales, previo apercibimiento a la parte obligada, que la posibilidad de revocar la suspensión de la ejecución de la pena es una consecuencia a su propia conducta en la etapa de ejecución de sentencia, y, no así una actuación de venganza o enemistad en contra dicha persona por razones económicas.

Ahora, la recomendación de la justificación para establecer un cronograma de pagos también está dirigida a los operadores de justicia penal, en especial a los jueces penales, porque una decisión debidamente motivada podrá explicar las razones beneficiosas que existen tanto para el sentenciado como para la víctima de que se cumpla con el pago de la reparación civil en forma fraccionada, pero en una fecha específica y con consecuencias específicas en caso de incumplimiento.

En ese sentido, resulta necesario establecer determinados criterios en la resolución judicial que permita explicar las razones que motivan imponer un monto específico como reparación civil y que luego éste monto se encuentra particionado en un cronograma de pagos. Algunos de estos criterios serían: nivel de ingresos del sentenciado; formación profesional del sentenciado; bienes propios a nombre del sentenciado; cara familiar; entre otros aspectos que condicionan o modifiquen sus ingresos económicos.

De esta manera, con un cronograma de pago se garantiza el cumplimiento a mediano o largo plazo el pago de la reparación civil, sobre todo que esta decisión proporciona mayor tutela al derecho de la víctima en el caso de encontrarse afectadas por la comisión del delito de lesiones culposas agravadas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, sobre todo que aquellos criterios aplicados en el ámbito práctico permitirán generar certeza y seguridad jurídica, así como mayor predictibilidad en las decisiones judiciales.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS:**

Berdugo, Ignacio et al (1993). Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Barcelona, España: Editorial Praxis S.A.

Bitencourt, César (2003). Alternativas a la prisión: penas restrictivas de derechos (pp. 3-21). En: Estudios Penales. Libro homenaje al profesor Luis Alberto Bramont Arias. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Caro, J. (2009). La imputación objetiva en la participación delictiva. Lima, Perú: Editorial Grijley.

Carnelutti, F. (1957). Las miserias del proceso penal (trad. Nicolás Vásquez). México: Editorial José M. Cajica.

Castillo, J. (2001). Las consecuencias jurídico-económicas del delito. Lima, Perú: Editorial Idemsa.

Chocano, R. y Valladolid, V. (2002). Jurisprudencia Penal, Ejecutorias Penales de la Corte Suprema de Justicia (1997-2001). Lima, Perú: Jurista Editores.

Espinoza, J. (2013). Derecho de la Responsabilidad Civil (7ma edición). Lima, Perú: Editorial Rodhas.

Gálvez, T. (2013). Nuevo orden jurídico y jurisprudencia: Penal, Constitucional Penal y Procesal Penal (teoría, síntesis y comentarios críticos). Lima, Perú: Jurista editores.

Jescheck, H. y Weigend, T. (2002). Tratado de Derecho Penal, Parte General, (trad. Miguel Olmedo Cardenete), Granada, España: Comares SRL.

Luzón, J. (1992). Compendio de Derecho Penal. Parte Especial (3ra edición, revisada y puesta al día). Madrid, España: Dykinson.

Mir, S. (2008). Derecho Penal, parte general, 8va ed., Reimpresión. Barcelona, España: Editorial Reppertor.

Muñoz, F. (2010). Derecho Penal. Parte Especial (18va edición, revisada y puesta al día). Valencia, España: Tirant lo Blanch.

Peña Cabrera Freyre, A. (2015). Curso elemental de Derecho Penal. Parte Especial. Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L.

Peña Cabrera Freyre, A. (2017). Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Polaino, Miguel (2005). Instituciones del Derecho Penal. Parte General. Lima, Perú: Editorial Grijley.

Polaino, Miguel (2004). Derecho Penal. Modernas bases dogmáticas. Lima, Perú: Editorial Grijley.

Roxin, C. (2014). La imputación objetiva en el Derecho Penal (2da edición), trad. Manuel Abanto Vásquez. Lima, Perú: Editorial Grijley.

Taboada, L. (2015). Elementos de la Responsabilidad Civil. Lima, Perú: Editorial Grijley.

Urquiza, J. (2016). Código Penal Práctico. tomo I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Villavicencio, F. (2009). Diccionario Penal Jurisprudencial. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Villavicencio, F. (2014). Derecho Penal. Parte Especial, Vol. I. Lima, Perú: Editorial Grijley.

Villegas, E. (2014). La suspensión de la pena y la reserva del fallo condenatorio: Problemas en su determinación y ejecución. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

#### **REVISTAS:**

Prado, Víctor Roberto. Las medidas alternativas a las penas privativas de libertad en el Código Penal Peruano, en: Revista Cathedra -Espíritu del Derecho N° 02, Año 02, mayo de 1998.

[https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998\\_n3/la\\_med\\_alt\\_priv\\_lib.htm](https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/cathedra/1998_n3/la_med_alt_priv_lib.htm)

#### **DOCUMENTOS EN LA WEB:**

Hurtado, J. Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo. En: Anuario de Derecho Penal, Año 1997-1998.

[https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an\\_1997\\_10.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1997_10.pdf)

#### **REFERENCIA JURISPRUDENCIAL:**

##### **Tribuna Constitucional:**

- STC N° 0012-2006-PI/TC
- STC N° 01474-2010-PHC/TC
- STC N° 00645-2009-PHC/TC
- STC N° 893-2004-PHC/TC
- STC N° 5303-2006-PHC/TC, del 25 de setiembre de 2006.
- STC N° 003-2002-PI/TC, del 09 de agosto de 2006.
- STC N° 01715-2011-PHC/TC, del 06 de julio de 2011.
- STC N° 03657-2012-PHC/TC, del 19 de octubre de 2012.

## **Corte Suprema de la República:**

- Recurso de Nulidad N° 2032-2004-Lima,
- Recurso de Nulidad N° 269-2004-Madre de Dios
- Recurso de Nulidad N° 2200-99-Lima
- Recurso de Nulidad N° 3444-1999-Cono Norte
- Recurso de Nulidad N° 3070-1999-Callao
- Recurso de Nulidad N° 526-2004-Piura
- Recurso de Nulidad N° 1212-2016-Huancavelica
- Recurso de Nulidad N° 2476-2005-Lambayeque
- Recurso de Nulidad N° 429-2004-Loreto
- Recurso de Nulidad N° 1486-2017-Santa, del 05 de abril de 2018.
- Recurso de Nulidad N° 2156-2017-Pasco, del 31 de enero de 2018
- Recurso de Nulidad N° 2114-2014-Huancavelica, del 08 de setiembre de 2015.
- Recurso de Nulidad N° 2151-2017-Lima, del 22 de diciembre de 2017.
- Recurso de Nulidad N° 2675-2016-El Santa, del 18 de mayo de 2017.
- Recurso de Nulidad N° 3037-2015-Lima, del 05 de abril de 2017.
- Recurso de Nulidad N° 483-2012-Lima, del 04 de julio de 2012.
- Recurso de Nulidad N° 1210-2002-Cusco, del 08 de enero de 2003.
- Recurso de Nulidad N° 2791-2013-San Martin, del 16 de diciembre de 2013.
- Recurso de Nulidad N° 1228-2005-Ancash, del 01 de setiembre de 2005.
- Recurso de Nulidad N° 429-2004-Loreto, del 18 de octubre de 2004.
- Recurso de Nulidad N° 3323-2009-Lima Norte, del 15 de enero de 2010.
  
- Casación N° 4771-2011-Santa, del 28 de febrero de 2014
- Casación N° 1592-2018-San Martin, del 14 de setiembre de 2020
- Casación N° 345-2015-Cajamarca, del 01 de diciembre de 2015
- Casación N° 1945-2018-Ventanilla, del 04 de diciembre de 2020